

590
27



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

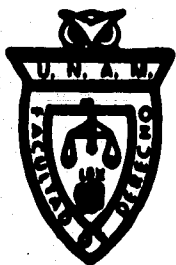
FACULTAD DE DERECHO

**"INCORPORACION DEL RECURSO DE APELACION
AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION"**



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SANDRA SANCHEZ GONZALEZ**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA.

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

**POR LA BENDICION DE PERMITIRME
ALCANZAR UNA DE LAS METAS
FIJADAS EN MI VIDA Y PODER
COMPARTIRLA CON LAS PERSONAS
MAS IMPORTANTES DE MI VIDA.**

A MIS PADRES:

**QUIENES ME DIERON EL SER,
SU EJEMPLO, AMOR Y APOYO
PARA CONSEGUIR UNA DE LAS
METAS ANHELADAS DE MI VIDA.**

A MIS HERMANOS:

**POR SER UNO DE LOS
GRANDES TESOROS QUE
LA VIDA ME HA DADO Y
QUE SON IRREEMPLAZABLES.**

AL LIC. GUSTAVO CARRANCO PLATA:

**POR SER UN EJEMPLO DE VIDA,
CON INFINITO AGRADECIMIENTO
POR SU APOYO Y TIEMPO BRINDADO
MI ADMIRACIÓN, APRECIO Y RESPETO.**

AL LIC. JOSÉ MANUEL CANTERO COLÍN:

**BAJO CUYA DIRECCIÓN FUE POSIBLE
LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS.**

AL LIC. TOMAS CANTU LÓPEZ:

**POR SU INVALUABLE COLABORACIÓN
PARA ESTA TESIS.**

A ALEJANDRA ROJO HATCHETT:

**POR UNA AMISTAD SINCERA
COMPARTIDA DESDE LA
INFANCIA.**

**A ALEJANDRA MORALES JIMÉNEZ
Y BELEM PÉREZ TEYOYOTL:**

**POR UNA AMISTAD QUE EN CONTADAS
OCASIONES SE TIENE LA OPORTUNIDAD
DE ENCONTRAR EN LA VIDA Y POR
HABER SABIDO CULTIVARLA A TRAVÉS
DEL TIEMPO, CON LA CERTEZA DE QUE EL
TIEMPO ÚNICAMENTE LA FORTALECERÁ**

A RUBEN PÉREZ TEOYOTL:

**UNA DE LAS PERSONAS MAS
IMPORTANTES EN MI VIDA,
POR APRENDER A CRECER COMO
SER HUMANO JUNTO A EL,
COMPARTIENDO MOMENTOS
INOLVIDABLES CONTANDO CON
SU AMISTAD INCONDICIONAL.**

A ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA:

**POR HABER TENIDO LA FORTUNA DE
CONOCER A UNA PERSONA CON UN GRAN
VALOR HUMANO Y POR TENER EL ORGULLO
DE CONSIDERARLO UN VERDADERO AMIGO**

INDICE

	PAG
INTRODUCCION	I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I. DERECHO FISCAL

<i>I.1. CONSTITUCIÓN DE 1824</i>	1
<i>I.2. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835 - 1836</i>	2
<i>I.3. BASES ORGÁNICAS DE 1843</i>	2
<i>I.4. LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 25 DE MAYO DE 1853</i>	2
<i>I.5. CONSTITUCIÓN DE 1857</i>	4
<i>I.6. CONSTITUCIÓN DE 1917</i>	4
<i>I.7. LEY DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 1927</i>	5
<i>I.8. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 27 DE AGOSTO DE 1936</i>	6
<i>I.9. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1938</i>	6
<i>I.10. DECRETO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1946</i>	6
<i>I.11. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1966</i>	7
<i>I.12. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1981</i>	7

2. APELACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL COMUN

2.1. ROMA	9
2.2. ESPAÑA	14
2.2.1 CÓDIGO DE ALARICO	14
2.2.2. FUERO JUZGO	14
2.2.3. LAS SIETE PARTIDAS	14
2.2.4. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ	15
2.2.5. LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN	15
2.2.6. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	16
2.3. MÉXICO	18
2.3.1. DECRETO DE 9 OCTUBRE DE 1812	19
2.3.2. DECRETO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1824	20
2.3.3. LEY DEL 23 DE MAYO DE 1837	20
2.3.4. LEY DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1853	20
2.3.5. LEY DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1855	21
2.3.6. LEY DEL 4 DE MAYO DE 1857	21
2.3.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872	22
2.3.8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880	23
2.3.9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884	23
3. APELACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL FEDERAL	24

CAPÍTULO II

ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

1. ASPECTOS GENERALES	28
1.1. CONCEPTO DE RECURSO	28
1.2. ELEMENTOS	30
1.3. NATURALEZA	30
1.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS RECURSOS	32
1.4.1. PRINCIPIO DE IRREFORMABILIDAD DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES	32
1.4.2. PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO	34
1.4.3. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE	34
1.4.4. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN	35
1.4.5. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD	35
1.5. CLASIFICACIÓN	35
2. APELACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL	
2.1. CONCEPTO	39
2.2. NATURALEZA JURÍDICA	40
2.3. OBJETO Y FINALIDAD	41
2.4. CLASIFICACIÓN	42
2.5. LEGITIMIDAD	43
2.6. AUTORIDAD COMPETENTE	45
2.7. RESOLUCIONES APELABLES	46
2.8. INTERPOSICIÓN	48
2.9. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ	49
2.9.1. ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DE GRADO	49
2.9.2. FORMACIÓN DEL TESTIMONIO DE APELACIÓN	53

2.9.3. AGRAVIOS	53
2.9.4. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	55
2.9.5. REMISIÓN DE AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA	56
2.10. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO ANTE LA SALA	56
2.10.1 APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS ORDINARIOS	56
2.10.2 APELACIÓN EN JUICIOS ESPECIALES, CONTRA INTERLOCUTORIAS Y AUTOS.	59
2.11. DESERCIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA APELACIÓN	60
 3. APELACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL FEDERAL	
3.1 APELACIÓN ADHESIVA	61
3.2. LEGITIMIDAD	61
3.3. AUTORIDAD COMPETENTE	61
3.4. RESOLUCIONES APELABLES	62
3.5. INTERPOSICIÓN	62
3.6. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO	62
3.7. EFECTOS	63
3.7.1 EFECTO DEVOLUTIVO	63
3.7.2. EFECTO SUSPENSIVO	64
3.8. PRUEBAS	64

CAPÍTULO III

EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FISCAL

3.1. RECURSO DE REVISIÓN	66
3.2. DEFINICIÓN	67
3.3. COMPETENCIA	67
3.3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN	67
3.3.2. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL 1º DE ENERO DE 1996	80
3.4. PROCEDENCIA	88
3.5. IMPROCEDENCIA	90
3.6. INTERPOSICIÓN	91
3.7. AUTORIDAD LEGITIMADA PARA INTERPONERLO	92
3.8. APELACIÓN DEL PARTICULAR	98
3.9. NUEVAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS	100
3.10. CALIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO	100
3.11. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	101
3.12. ALGUNOS ASPECTOS EN TORNO A SU INCONSTITUCIONALIDAD	101
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

I

La inquietud de formular el presente trabajo de investigación surge con la pretensión de exhortar a los estudiosos del derecho para analizar la problemática que actualmente existe en torno a la incorporación del recurso de apelación al Código Fiscal de la Federación, puesto que como se estudiará, constituye una grave conculcación a la Constitución.

El Tribunal Fiscal de la Federación se estableció en el año de 1936 en la República Mexicana, instituyendo el Procedimiento Contencioso Administrativo, con la posibilidad de que las partes que intervinieran en él, acudieran a dirimir sus controversias con motivo de la actuación de la autoridad administrativa, teniendo como prioridad defender a los particulares de ella.

En un principio, los fallos del Tribunal Fiscal adquirían calidad de cosa juzgada si la sentencia favorecía al contribuyente; sólo en caso de que la sentencia favoreciera a la autoridad podía existir segunda instancia, teniendo el particular la posibilidad de acudir al Juicio de Amparo.

Sin embargo, con el paso del tiempo y con la justificación de "proteger los intereses de la nación", se han ido otorgando prerrogativas a la autoridad dentro del Juicio Contencioso Administrativo, al grado que actualmente podría afirmarse que se protege a la autoridad de los particulares, siendo claro ejemplo de esto el recurso de apelación.

Así, el presente trabajo persigue como objetivo mostrar la imperiosa necesidad de reformar los artículos concernientes al mencionado recurso, en virtud de que es injusto y ocasiona una obvia desigualdad procesal.

En la primera parte, se alude a los Antecedentes Históricos tanto en materia fiscal como en materia procesal civil, tanto en el fuero común como en el federal, aludiendo a esta última rama del derecho como referencia de la figura del recurso de apelación, la cual nunca se había introducido a la materia fiscal.

En el segundo capítulo, se hace una breve referencia del recurso de apelación en materia procesal civil, dividiendo para tal efecto este apartado en: Aspectos Generales de los Recursos, Apelación en el Derecho Procesal Civil y Apelación en el Derecho Procesal Civil Federal.

Finalmente, el tercer capítulo comprende la regulación que el Código Fiscal de la Federación contiene del recurso de apelación, así como la exposición de los motivos por los cuales es necesaria una nueva reforma respecto de este recurso.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. DERECHO FISCAL

1.1. CONSTITUCIÓN DE 1824

Esta Constitución se ha considerado como la primera que tuvo vigencia en la vida nacional independiente, cuyo propósito fue integrar al país, darle una forma de gobierno y orientación a las instituciones.

Algunos aspectos sobresalientes de esta Constitución son los siguientes:

1. Se confirma la Independencia.
2. Adopta la forma de República Representativa Popular Federal.
3. El Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio se divide en:
 - a) Legislativo
 - b) Ejecutivo
 - c) Judicial
4. El Legislativo ya no tiene facultades para designar al titular del Ejecutivo, el cual será nombrado por las Legislaturas de los Estados encargadas de nombrar a su vez, a los miembros la Corte Suprema de Justicia.
5. El Ejecutivo, por su parte, tenía como atribuciones en materia hacendaria, cuidar de la recaudación y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo a las leyes y nombrar a los empleados de las oficinas generales de Hacienda.
6. Adopta un Consejo de Gobierno, dotándolo de facultades de consulta y dictamen de ciertos negocios de la Administración Pública.

No se establecen derechos ni obligaciones de los ciudadanos, así como tampoco la obligación de contribuir a los gastos públicos, tampoco dispone reglas para la moderación o equidad de los impuestos. Solo previene en su artículo 50 fracción VIII, que el Congreso tendrá facultad para fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al Gobierno.

1.2. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835 - 1836

El artículo 14 de la Ley del 15 de diciembre de 1835, estableció la organización de un Tribunal de Revisión de Cuentas, así como la Jurisdicción Contenciosa en materia hacendaria, que a la letra dice:

ARTICULO 14 : Una ley sistemara la Hacienda Publica en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón, organizará el Tribunal de Revisión de Cuentas y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo.

Las Leyes Constitucionales de 1836, crean el " Supremo Poder Conservador ", que en concepto de la mayoría de la Asamblea, vino a ser " el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones "

La Quinta Ley en su artículo 12 instituye Tribunales de Hacienda como órganos del Poder Judicial, otorgándoles competencia para " conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa y de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nación ".

La Ley de 20 de enero de 1837 reglamentó el ejercicio de la facultad económico - coactiva, autorizando para ejercerla a los ministros de la Tesorería General de la República, a los jefes principales de Hacienda y a los empleados encargados de la cobranza de rentas y contribuciones. Asimismo, condiciona la procedencia de la reclamación contra el ejercicio de dicha facultad a la previa garantía mediante depósito o embargo de la prestación exigida.

1.3. BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Facultaban a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las demandas intentadas por un particular en contra de un Departamento en " Juicio Contencioso " y ordenaban que subsistieran al lado de los Tribunales Civiles y Penales, los Especiales de Hacienda a que se aludía en 1836.

1.4. LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 25 DE MAYO DE 1853

Este ordenamiento jurídico es conocido como " Ley Lares ", por haber sido Don Teodosio Lares quien formuló el proyecto, en el que se pretendió establecer un Consejo de Estado como Tribunal Administrativo, esta ley atribuye al mismo de facultades jurisdiccionales, creando una " Sección de lo Contencioso Administrativo ", integrada por cinco Consejeros abogados, los cuales eran nombrados por el Presidente de la República, siendo competente para conocer de:

a) Controversias relativas a obras publicas, ajustes públicos, contratos administrativos y rentas nacionales, respecto de estas ultimas, se consideraban como tales:

1. Las cuestiones entre el erario y sus administradoras y las de estos entre si cuando en ellas sea interesado el fisco.
2. Las relativas a la contabilidad en sus oficinas.
3. Las que versen sobre la recaudación, pago y liquidación de las contribuciones y cuota impuesta a los contribuyentes.
4. Las relaciones con el reconocimiento, liquidación y pago de la deuda publica, sus réditos, intereses e indemnizaciones por daños y perjuicios.
5. Las que versen sobre asignación, liquidación y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidación y pago de sumas debidas por obras publicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas o sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

b) Controversias relativas a actos administrativos de policia, comercio, agricultura e industria, siempre que tuvieran por objeto el interés general.

c) Interpretación, cumplimiento y ejecución de otros actos administrativos en general.

Esta Ley establecia un trámite previo al Juicio ante el Ministro del ramo, el cual tenia fines de conciliación y acuerdo, se debia acompañar a la demanda una " Memoria " en la que se exponian los hechos y fundamentos legales en que se basaba para promover la demanda; si el Ministro resolvía desfavorablemente o si no resolvía en un mes, se daba curso a la demanda, se corria traslado al Procurador General encargado de la Administración, dando vista de la contestación al promovente para réplica, se recibían las pruebas y alegatos y se pronunciaba sentencia.

Contra la sentencia, se concedían dos recursos, los cuales deberian ser resueltos por el mismo Consejo:

- a) El de aclaración, que procedía cuando la resolución era contradictoria, ambigua o confusa.
- b) El de nulidad, en los casos de falta de emplazamiento o de oportunidad para ser oído o por falta de citación para prueba o para sentencia.

" Al expedir el 20 de septiembre de 1853 Santa Anna la Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados de Hacienda, suprime los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, estableciendo " Juzgados Especiales de Hacienda " en las principales ciudades del país y en los lugares donde no hubieren, serian Jueces de Hacienda los Jueces de Primera Instancia.

Su competencia comprendía además de negocios civiles y criminales, los que versaran sobre contribuciones decretadas en favor de la instrucción pública y de los ayuntamientos, así como todos aquellos de carácter judicial en los que fuese demandada la Administración, sus agentes o dependencias. La última instancia en tales juicios se ventilaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

1.5. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Suprime las facultades de las autoridades administrativas, se deposita de nuevo el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, reservando toda contienda a la autoridad judicial.

Se dispone la obligación de los mexicanos para contribuir al gasto público, se faculta al Congreso para aprobar anualmente el presupuesto que le presentara el Ejecutivo.

La Ley de Contribuciones Directas de 12 de mayo de 1896, en lo referente a impuestos, prevenía que la Dirección de Contribuciones verificaría el cobro de los impuestos no cubiertos oportunamente. En caso de conflicto, se procedería ante el Juzgado de Distrito en los siguientes casos:

- a) Por error en la liquidación
- b) Por pago acreditado con documento auténtico expedido por la misma oficina.
- c) Por tercería de dominio.

1.6. CONSTITUCIÓN DE 1917

En virtud de que tanto el artículo 103 y 104 de la Constitución, como la ley reglamentaria de este, fijaban un Recurso de Súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra sentencias de segunda instancia en controversias que se suscitaren sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales cuando solo afectaren intereses particulares, cuando fueren dictadas por los Tribunales Federales o bien, por los del Orden Común en caso de jurisdicción concurrente. Este precepto constitucional decía, "De las sentencias que se dicten en segunda instancia por los Tribunales podrán suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley de Amparo de 1919, provocando con ello el siguiente comentario de Ignacio Burgoa:

² Heduan Virues, Dolores, LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Compañía Editorial Continental. México 1961. P.61.

Como una modalidad de la legislación de 1919, debemos anotar la circunstancia de que consagra indebidamente el Recurso de Súplica. Afirmamos que esta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, porque el Recurso de Súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui generis, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que haya versado sobre aplicación y cumplimiento de las leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental.

Por consiguiente, el órgano jurisdiccional federal que conoce el Recurso de Súplica, no ejerce, al substanciarlo y resolverlo ninguna función político - constitucional; es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido por la Constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales.

Habiendo pues, profundas diferencias entre el Recurso de Súplica y el Juicio de Amparo, los autores de la Ley de 1919 incurrieron en un error al incluir la reglamentación del primero en ella.

Dicha Ley establecida en un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de las dos, pero que escogiendo o inteponiéndose uno de dichos recursos lato sensu, perdía el derecho de ejercitar el otro⁻³

Este recurso es suprimido por la reforma de enero de 1934; en agosto del mismo año la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal da competencia a los Jueces de Distrito y a los Tribunales de Circuito en primera instancia y en apelación, respectivamente, para decidir controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales acerca de la legalidad o subsistencia de actos y procedimientos administrativos.

1.7. LEY DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN 10 FEBRERO 1927

En su Capítulo V establecía un Juicio de Oposición que se substanciaría ante el Juzgado de Distrito de la Jurisdicción del opositor dentro de los 30 días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gasto de ejecución; sin que debiera tenerse como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa.

Una vez transcurrido ese término sin haberse formulado la demanda, se tenía por consentida la resolución administrativa.

Si la oficina hacendaria no recibía aviso oportuno del Juzgado de la interposición de la demanda o no se acreditaba ese hecho con certificado expedido por el Juzgado se continuaba con el procedimiento de ejecución.

³ Burgos, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Trigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p 236

"Al establecerse que el Juicio de Amparo es improcedente cuando se tiene un recurso ordinario, se apreció que no era la vía adecuada para dirimir las controversias entre el particular y la Hacienda Pública".⁴

1.8. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 27 DE AGOSTO DE 1936

Esta Ley creó el Tribunal Fiscal de la Federación, originando gran controversia en torno a su constitucionalidad, ya que en esta época no existía fundamento constitucional alguno que sirviera de base a la creación de este Tribunal.

El análisis detallado de esta Ley se reserva para el apartado correspondiente a la creación del Tribunal Fiscal de la Federación.

1.9. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 30 DICIEMBRE DE 1938.

La Ley de Justicia Fiscal tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938, entrando en vigor el Código Fiscal el 1º de enero de 1939, recogiendo el contenido de aquella en su Título Cuarto, agregando lo relativo a sujetos y elementos de la obligación tributaria, procedimiento económico - coactivo e infracciones y sanciones.

El Código Fiscal de 1938 significó un enorme avance en materia tributaria, toda vez que fué el primer intento concreto de una regulación legal total de la actuación de la administración pública en materia fiscal.

Este primer Código Fiscal definió lo que debería entenderse por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; reglamentando detalladamente la relación tributaria originada por la actividad hacendaria encaminada a la obtención de tales tributos.

1.10. DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1946

Con el propósito de reafirmar la Constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, se reforma la fracción I del artículo 104 Constitucional, agregándose un segundo párrafo que a la letra cita: "En los Juicios en que la Federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

⁴ Margán Manautou, Emilio. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD. Editorial Porrúa, México 1991. P. 61

En consecuencia, este reconocimiento constitucional, crea un Recurso de Revisión contra los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación contrarios a los intereses de la Hacienda Pública, en asuntos de crédito determinado y cuantía de \$ 20, 000 o bien, crédito indeterminado.

1.11. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1966.

Entro en vigor el 1o de abril de 1967, expidiéndose como consecuencia de las recomendaciones hechas por la Organización de Estados Americanos, y el Banco Interamericano de Desarrollo en materia tributaria, cuyo fin era lograr una correcta tributación de los contribuyentes.

La base para estructurar este Código, se tomo de un Código Tributario elaborado por varios Jurisconsultos Sudamericanos.

" En este Código se realizó una reestructuración de su antecesor, se agruparon disposiciones conforme al citado modelo, subsanándose algunas lagunas y eliminándose la organización del Tribunal Fiscal de la Federación que se consigno en la Ley Organica ".³

Se estableció la posibilidad de recusar a los Magistrados cuando estos tuvieran impedimento o cuando, habiendo sido excusados por el Pleno a pronunciar sentencia no formularan el proyecto dentro de los quince días siguientes.

El aspecto más importante introducido por el nuevo Código fué el señalamiento de las causales de improcedencia y de sobreseimiento; las cuales, al ser establecidas en forma clara y terminante, fijaron los requisitos, tanto sustantivos como procedimentales, requeridos para que la acción de nulidad ejercida resultara idónea ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Aunque todos los principios en que se basaban las causales de improcedencia se encontraban ya contenidos en las antiguas legislaciones fiscales, no fué sino hasta este nuevo Código en que se precisaron en forma clara y definitiva, lográndose con ello la mejor comprensión de la naturaleza del juicio de nulidad y del propio Tribunal Fiscal.

1.12. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1981.

Algunos aspectos novedosos que se encuentran en este Código son:

- a) El concepto de tasa o derechos se adopto para la explotación de bienes o prestación de servicios sobre los cuales el Estado ejerce un poder de monopolio.
- b) Reconoce la existencia de Contribución Especial a través de las aportaciones de seguridad social y por reformas posteriores de la contribución de mejoras.

³ IBID. P. 63

- c) Centraliza lo referente a Recursos Administrativos.
- d) Establece multas fijas para determinadas infracciones, en especial para sancionar las omisiones de contribuciones.
- e) Regula por separado lo relativo a derechos y obligaciones de los contribuyentes, de las facultades de las autoridades fiscales.
- f) Elimina el termino causante estableciendo el de contribuyente.
- g) A partir de 1988 prevé el Recurso de Revisión que las autoridades demandadas pueden hacer valer contra sentencias emitidas en su contra por las Salas Regionales y la Sala Superior ante el Tribunal Colegiado de Circuito.
- h) Por medio del decreto de fecha 15 de diciembre de 1995, se realizan reformas trascendentales al Código Fiscal de la Federación, las cuales entran en vigor a partir del 1o de enero de 1996, en lo que respecta a la materia de este trabajo, se incorpora el Recurso de Apelación, modificando la procedencia del Recurso de Revisión.

2. APELACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL COMÚN

2.1 ROMA.

En virtud de considerarse al sistema jurídico romano, como pilar de diversas instituciones jurídicas contemporáneas, consideramos necesario efectuar un breve estudio del mismo para observar el desarrollo de lo que hoy conocemos como apelación.

En la Época Monárquica de Roma, ejercida por lo etruscos del año 619 al año 509 a.C., no existió propiamente la apelación en materia civil, " Había remedios de otra índole que, hasta cierto punto, producían también un efecto similar al de la apelación".⁶

La existencia de estos remedios, como los denomina Vittorio Scialoja, obedecía a un orden jerárquico administrativo, no a la necesidad de una revisión del procedimiento en que se había dictado la resolución impugnada, ya que el ordenamiento judicial romano era un reflejo del ordenamiento administrativo. " En virtud de que sólo en la antiquísima división del juicio entre el magistrado *in iure* y el *iudex in iudicio*, tenemos el verdadero tipo de juicio civil de la administración propiamente dicha. En todo lo demás tenemos aplicaciones del derecho administrativo al derecho procesal civil".⁷

" Durante la República, en el año 509 al 27 a.C., tampoco existió una verdadera apelación, sino medios extraordinarios de impugnación como:

- a) La *Appellatio Collegarum*
- b) La *Revocatio In Duplum*
- c) La *In Integrum Restitutio*

a) LA APPELLATIO COLLEGARUM.

Una vez que fue creada la institución del consulado después de la supresión del rey, la República era gobernada por dos cónsules, que eran los magistrados supremos, investidos de *Imperium* y de *Jurisdictio*, igual que el rey en la época monárquica.

En ésta época, se creó una nueva magistratura, la del tribuno de la plebe, a quién se le concedió el *Imperium*, que era una prerrogativa mediante la cual se le otorgaba la *Intercessio* o derecho de Veto, por cuyo uso podía privar de la fuerza a las decisiones tomadas por otros magistrados de cualquier jerarquía.

⁶ Scialoja, Vittorio. PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO. Traducción de Santiago Senties Melendo y Mariano Ayerra Radin, Ediciones Jurídicas América. Buenos Aires. 1954. p.356

⁷ *Ibidem*. p.357.

La parte que se consideraba agraviada por una resolución de algún magistrado o tenía las consecuencias del mismo, podía acudir al magistrado de igual jerarquía o al tribuno de la plebe, mediante la *Appellatio Collegarum*, para que intercediera, prohibiendo que se ejecutara la resolución impugnada.

La *Appellatio Collegarum*, no tenía como fin substituir ni modificar la resolución en contra de la cual se interponía, ya que no se dictaba una nueva resolución que modificara o que revocara la sentencia, sino que sólo impedía que se ejecutara, su objetivo era paralizar la actividad del magistrado, dejando sin efecto el acto en contra del cual se pedía la intercesión.⁸

Como se observa, este medio de impugnación no tiene similitud alguna con la apelación de nuestro derecho. Era el único medio de impugnación existente en contra de los magistrados, en sus funciones jurisdiccionales, ya que sus principales funciones eran políticas y administrativas.

b) LA REVOCATIO IN DUPLUM.

Procedía sólo en contra de sentencias condenatorias afectadas de vicios de forma o de fondo, es decir, en contra de sentencias afectadas de nulidad.

El condenado por una sentencia afectada de nulidad tenía dos opciones:

1. O bien esperaba que el actor intentara ejecutar la sentencia a través del procedimiento de ejecución mediante la *Actio Iudicati* (Acción de cosa juzgada), para oponerle la excepción de nulidad, mediante la *Infitiatio Iudicati*, que consistía en la negación de validez de la sentencia, por vicios de incompetencia del magistrado o del juez, por indeterminación en el valor o por falta de pronunciamiento legal (Falta de fundamentación), exponiéndose a ser condenado a pagar el doble de lo sentenciado, si le era rechazada su negación.

2. Se adelantaba y demandaba al actor, la nulidad de la sentencia mediante la *Revocatio In Duplum* (Revocación por el doble) invocando los motivos de nulidad con el mismo riesgo de ser condenado a pagar el doble si perdía el recurso.

En caso de declararse procedente, la sentencia quedaba anulada y sus efectos se retrotraían al estado anterior a aquel en que se había incurrido en la nulidad reponiéndose el procedimiento.

La *Revocatio In Duplum*, tenía como efecto, anular las sentencias que adolecían de vicios de forma o de fondo y sólo procedía en contra de sentencias condenatorias, por lo que no podía ser interpuesto por el actor.

Este recurso tampoco es similar a la apelación, puesto que era interpuesto ante el mismo magistrado, quién debía resolver la nulidad planteada y su finalidad únicamente era la reposición del procedimiento.

⁸ Cuzco, Humberto. DERECHO PROCESAL CIVIL ROMANO. Tercera Edición. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires. 1983. *Contestual* p. 103.

c) LA IN INTEGRUM RESTITUTIO.

Este fue otro de los medios extraordinarios de impugnación existentes durante la República. Al respecto, el autor en cita señala: " ... debemos distinguir entre la restitución acordada contra todos los actos jurídicos que no sean los de decisión (por vicios del consentimiento y minoridad) y la restitución contra la sentencia, que es la materia pertinente de los recursos.

Como medio de invalidación sólo se concedía a aquella persona cuyo consentimiento había sido viciado, es decir, que había otorgado su consentimiento en contra de su voluntad, asimismo se concedía a los menores de edad y a los ausentes, en los casos de sentencias viciadas por la plus petitio. Sólo podía ser interpuesto ante los magistrados superiores, en contra de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Los efectos de la restitución consistían en anular la sentencia impugnada y volver las cosas a su estado primitivo".⁹

Se puede decir que este medio de impugnación en cierto modo se asemeja a la apelación, porque se acudía ante un magistrado superior al juez que había dictado la sentencia, en contra de la cual se interponía, para demostrar que la misma había lesionado injustamente los intereses de la persona que demandaba la restitución.

Tampoco había otra sentencia, como ocurre en la apelación, ya que el magistrado haciendo uso de su imperio o potestad, de que estaba investido, sólo se limitaba a dejar sin efectos la sentencia dictada para que se restituyeran las cosas a su estado original, es decir, había una cancelación total de todo el proceso judicial.

De lo anterior se desprende que, durante la República el principio general era la inapelabilidad de las sentencias y sólo excepcionalmente se podían ejercitar los medios extraordinarios de impugnación ya mencionados; la *appellatio collegarum*, mediante la cual se pedía *intercessio* o derecho de veto, la *revocatio in duplum* o revocación por el doble y la restitución *in integrum* o restitución.

No fué sino hasta principios del imperio en el año 27 a.C., con Octavio, sobrino e hijo adoptivo de Cesar, quién se proclamó emperador y asumió el título de Augusto, por considerarse elegido de los dioses mediante los augurios, cuando fué creado un medio para la revisión de las sentencias.

Lo que se explica, en cierta medida, la inexistencia de la apelación en la época Republicana, es la igualdad de categoría de que estaban investidos los magistrados, ya que salvo los magistrados inferiores, como los provinciales, los demás magistrados gozaban de igual poder jurisdiccional. En tal virtud, no era aceptable para el magistrado que había dictado una sentencia, que la misma fuera revisada por otro magistrado de igual jerarquía; pero cuando Augusto crea distintas clases sociales y magistrados superiores, la apelación surge espontáneamente, como una necesidad.

Los medios de impugnación hasta aquí enunciados distan de la apelación; lo que se advierte de su tramitación y el fin de los mismos.

⁹ *Ibidem*, p. 106

" Algo que se asemeja mucho más a nuestro concepto de apelación, lo encontramos en el procedimiento penal romano, en la *Provocatio Ad Populum*, institución reconocida por una *Lex Valeria*, mediante la cual el condenado impugnaba la sentencia y llevaba el asunto ante el pueblo romano, reunido en comicios, quién dictaba una verdadera sentencia, en lugar de la sentencia impugnada.

Durante el imperio, el emperador era el magistrado de mayor jerarquía y en tal virtud podía decidir si se avocaba o no al conocimiento de alguna petición que se planteaba; si aceptaba, llevaba el asunto al consejo de magistrados, donde se discutía el asunto y se concluía, dictando una resolución.

Si el emperador no deseaba avocarse al conocimiento de la causa, delegaba sus funciones en un juez, que generalmente era uno de los magistrados.

En la misma época imperial, surge un medio de impugnación denominado *Appellatio Vel Provocatio*, que constituye realmente un antecedente de nuestra apelación, ya que se interponía en contra de la sentencia dictada por un juez inferior, quién enviaba el asunto a un juez superior y éste volvía a estudiarlo y, como resultado de su estudio, dictaba una nueva sentencia que sustituía a la dictada en primer grado. De este nuevo recurso se comienza a tener noticias en el tiempo de Augusto

Más adelante, la organización jerárquica de los tribunales señaló diversas instancias y por tanto los diversos grados de apelación. Se apelaba a un magistrado superior o de segundo grado, en contra de las sentencias pronunciadas por uno de menor jerarquía; en contra de las sentencias pronunciadas por el emperador no procedía la apelación, ya que, por ser el magistrado de mayor jerarquía no había magistrado superior a él que revisara sus decisiones.

Tampoco era admisible la apelación en contra de las sentencias dictadas por los magistrados en quienes el emperador había delegado funciones para conocer de determinado juicio, y había prohibido la apelación, pues, si no había prohibición para apelar, se podía acudir siempre ante el emperador.

La apelación era procedente, tanto en contra de sentencias definitivas, como interlocutorias, asimismo, era procedente ante el emperador en contra de sentencias que resolvían asuntos de grandes sumas".¹⁰

" La Legislación de Justiniano definía a la apelación como la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante

En la época de Justiniano, en el año 533 d.C., la apelación era admisible en contra de todas las sentencias, definitivas e interlocutorias, asimismo, era permitido ofrecer nuevas pruebas en el proceso de substanciación de la apelación, incluso, se podían citar nuevos hechos tanto por el apelante como por el apelado, lo que podía dar origen a que la sentencia de apelación tuviera nuevo objeto; distinto al de la sentencia de primer grado, además el apelante podía correr el riesgo de que la sentencia de apelación resultara peor para él, que la de primera instancia, si el apelado, al acudir al tribunal de apelación, demandaba la reforma de la sentencia, obviamente en su beneficio, y se le concedía, ya que se había mencionado, se podían citar nuevos hechos y aportar nuevas pruebas en segunda instancia. Aún más, el apelante corría el riesgo, no sólo de perder el pleito, sino de ser condenado a penas de diversas índoles, según la época histórica, si le era rechazada la apelación.

¹⁰ *Ibidem*, p. p. 107, 108

Era improcedente en contra de los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de los herederos, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, así como las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

La apelación podía interponerse, bien en forma oral, en el momento en que se dictara la sentencia, declarando sencillamente apelo, o bien por escrito, mediante los llamados Libelli Appellatori, dentro de los dos o tres días siguientes a aquel en que se había dictado la sentencia.

El magistrado que había dictado la sentencia apelada tenía la obligación de enviar el asunto al superior mediante los llamados Litteras Dimisorias, que es el antecedente del oficio con el cual se envía actualmente el testimonio de apelación o el expediente principal, según el caso, al superior para que resuelva la apelación; una vez recibido el asunto por el superior, este quedaba en posibilidad de estudiarlo, revisarlo y dictar la sentencia correspondiente. La apelación tenía como efectos:

- a) Mientras se decide el recurso queda prohibida toda innovación en la materia decidida, pues la apelación se admitía en su doble efecto, suspensivo y devolutivo.
- b) No podía devolverse la causa para que se subsanaran los vicios de que pudiera estar afectada, sino que debían ser corregidos por el superior.
- c) Si en una misma causa se dictaban dos sentencias distintas, una por la deuda y otra por la usura, la apelación de la una, no se extiende a la otra.
- d) Si muere el apelante, sus herederos pueden continuar el recurso.

Una vez que desapareció la distinción de las fases *in iure* e *in iudicio*, en el nuevo proceso extraordinario varió profundamente el sistema de recursos contra las sentencias, ya que estos se clasifican en ordinarios, tales como la apelación o *Appellatio*, que es la facultad de revisar la decisión del juez inferior por el inmediato superior para que éste la revoque o la modifique y la consulta o *Consultatio*, que consistía en la remisión del asunto, hecha por un magistrado a un tribunal imperial o al propio emperador para que lo decidiera; esto ocurría cuando el juez se encontraba confuso para dictar la sentencia, o consideraba que no era competente para conocer del caso; y extraordinarios, dentro de los cuales se ubicaban la *supplica* o *Supplicatio* y la restitución o *In Integrum Restitutio*.

La *supplica* era un recurso procedente en contra de la sentencia del prefecto perentorio y ante el mismo se tramitaba, era un magistrado especial, adjunto, en virtud de que éste era un delegado del emperador para juzgar determinado asunto y por su calidad de magistrado de máxima jerarquía, en contra de la sentencia de éste no estaba permitida la apelación, sino la *supplica* o *supplicatio*, que consistía realmente en una petición que se dirigía al prefecto perentorio para que en uso de su *imperium* y *jurisdictio*, modificara o revocara la sentencia que había dictado.

Tanto la *supplica* como la *consultatio*, no constituían en sí un recurso, en virtud de que no había impugnación alguna de la sentencia como se advierte del motivo de los mismos y su trámite, sino más bien se trataba, en el primero de una petición de revocación o modificación en forma graciosa, por parte del juez inferior dirigida al superior, para que este resolviera el asunto que el inferior no podía resolver¹¹

¹¹ *Ibidem*. Contextual p.p. 162 - 164

2.2 ESPAÑA

Debido a la gran influencia que tuvo para nuestro sistema jurídico el Derecho Español por haberse implantado la mayoría de sus leyes en nuestro país, como consecuencia de la conquista, haremos una breve referencia de las leyes más importantes que fueron aplicadas por España y trascendieron a México.

2.2.1 CÓDIGO DE ALARICO.

Este ordenamiento legal, fué puesto en vigor durante la invasión que sufrió España de las Tribus Godas, durando en su aplicación aproximadamente siglo y medio (año 528 al 698 , constaba de 16 libros del Código Theodosiano, así como algunas de las novelas de los emperadores Theodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, así como algunos clásicos del Derecho Romano.

Este Código careció de importancia en cuanto a que hubiere hecho algún tipo de aportación a la ciencia jurídica, en lo que se refiere a la apelación, ya que se aplicaban los mismos principios aportados por el Derecho Romano.

2.2.2. FUERO JUZGO.

En el año 693 en España imperaba el reinado de los godos, se celebraban concilios en las provincias españolas; los más importantes tuvieron lugar en Toledo, en donde se crearon leyes de carácter civil, eclesiástico y político muy importantes en la formación de nuestro cuerpo jurídico.

En esta leyes predominó de manera muy amplia la intervención del clero, tanto en la creación, como en la aplicación del derecho.

Las leyes creadas en estos concilios, así como las dictadas por Eurico, y adicionadas por Leovigildo Recadero (rey godo), y algunas expresiones de costumbres germanas, son las que coleccionadas y ordenadas forman el Fuero Juzgo, que fue el primer Código español que sirvió como fuente a la Legislación Mexicana .

Respecto de la apelación, el primer antecedente que encontramos, se ubica en las leyes XVIII del Libro 20. Título I. del Fuero Juzgo, en donde se otorgaba la jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de apelación, remitiéndose los jueces a la autoridad de los obispos, dando a éstos facultades para revocar las injusticias cometidas por aquellos¹².

2.2.3 LAS SIETE PARTIDAS.

Durante el siglo XIII, el Rey Alfonso el sabio, ordena la redacción de este cuerpo de leyes, refiriéndose a la apelación en la tercera partida de este compendio jurídico.

¹² *Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1991. pp. 88, 89*

La Ley I del Título 23 de la citada partida definía a la apelación como: Alzada es la querrela que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella, llamando y corriéndose a cruminda de mayor juez y tiene por la alzada cuando es hecha directamente porque de ella se desatan los agravios que los jueces hacen a las partes maliciosamente o por ignorancia.

Las leyes II y IV, establecían que podían apelar todos aquellos a quienes les perjudicara la resolución decretada, aún cuando no hubiesen sido parte del juicio y aun los terceros que tuviesen algún interés en la causa. Estaban imposibilitados para recurrir a éste recurso aquellos que hubiesen renunciado a ejercitarlo, los que hubiesen sido llamados a oír la sentencia y no se presentaren, los confesos, los convictos y los que no tuvieran interés en la causa.

La ley XIII expresaba que podían apelarse todas aquellas sentencias, en parte o totalmente, que causaren perjuicios al interesado, con excepción de las emitidas por la Cancillería, las Audiencias, los Tribunales y los Consejos Supremos, así como las sentencias en que no hubiese parte interesada en promover la apelación.

El procedimiento reglamentado en esas leyes era el siguiente:

1. Se interponía ante el juez inmediato superior, ya que de no hacerlo, el recurso era ineficaz
2. En el acto de la notificación las partes podían interponerlo en forma oral o por escrito, en el segundo caso, se daba un término de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Interpuesta la apelación se generaba el efecto suspensivo.
4. Si el juez superior consideraba que la sentencia era correcta, condenaba al apelante al pago de costas, devolviendo el asunto al juez inferior para su cumplimentación dando por terminado el juicio; por el contrario si revocaba la sentencia, debía juzgar el pleito principal para emitir una nueva sentencia y en este caso no se devolvía el expediente, sino que el superior procedía en consecuencia de la sentencia que emitiese.

2.2.4 ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

Lo más relevante de esta legislación fue el mandato del Rey para prohibir la apelación en contra de sentencias interlocutorias, aludiendo a que se evitaría la demora en los juicios, salvo el caso de que dichas interlocutorias se basaran en algún artículo que causara perjuicio al Juicio Principal.

2.2.5. LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

En este cuerpo de leyes se aplicó el término de apelación a las antiguas alzadas. En cuanto a su tramitación, destaca el hecho de que el juez citaba a las partes para oír sentencia, si éstas no se presentaban, perdían su derecho a apelar; de presentarse, tenía un término de cinco días contados a partir de la notificación del fallo para apelar, asimismo, el juez tenía un año para resolver la apelación.¹³

¹³ *Ibidem.* Contextual p.p. 90 - 92

2.2.6. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Como puede observarse de la transcripción de los principales artículos de ésta ley, el procedimiento establecido en este ordenamiento jurídico tiene gran semejanza con nuestra legislación en lo referente a la apelación.

" Artículo 382. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentales, serán apelables dentro de cinco días.

Artículo 383. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos o en uno solo.

Artículo 384. ...se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1º De las sentencias definitivas en toda clase de juicios...

2º De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

3º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en la definitiva.

Artículo 385. ... si el Juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama... se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que este, en un plazo que no exceda de seis días, presente fianza a satisfacción del Juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios...

Artículo 386. Interpuesta en tiempo y forma una apelación el Juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

Artículo 387. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales al tribunal superior dentro de seis días ...

Artículo 388. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal Superior.

Artículo 389. También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias a que pueda dar lugar, desde el momento en que se admiten en ellos una apelación en ambos efectos.

Artículo 391. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apeladas cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedara en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla...

Si fuere de auto o providencia, se facilitará al apelante, a su costa, testimonio de lo que señalare de los autos...

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días expresando los particulares que deba contener. Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Artículo 392. A continuación del testimonio expresado en los últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citación o emplazamiento de las partes para su comparecencia, ante el Tribunal Superior dentro del término de quince días, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al procurador del apelante.

Artículo 393. Dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él mejorando la apelación en el Tribunal Superior.

Artículo 394. Cuando haya sido admitido en un solo efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar de la audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando las disposiciones legales en que se funde. Deberá deducir esta pretensión en el término del emplazamiento si la apelación fuere de sentencia definitiva, en los demás casos al presentarse el testimonio para mejorar la apelación.

Artículo 395. Si al deducir el apelante dicha pretensión se hubiese apersonado en el Tribunal Superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres días siguientes, transcurridos los cuales dictará la audiencia sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolución que estime arreglada a derecho.

Artículo 396. Si la audiencia desistimase la pretensión condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará a la apelación la substanciación que corresponda.

Si declara admitida la apelación en ambos efectos se librará orden al juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia o remita sin dilación los autos originales, según los casos, notificándolo a las partes.

Artículo 397. También podrá la parte apelada solicitar ante la audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se le declare admitida en un solo efecto la apelación que el juez hubiere admitido en ambos efectos, citando la disposición legal en que se funde. Se substanciará esta pretensión por los trámites establecidos en el artículo 395.

Si accediere a ella el Tribunal Superior se librará orden al juez de primera instancia, con la certificación de la sentencia apelada, para que la lleve a efecto.

Artículo 403. Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictadas por las audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y formas que determine el título XXI del libro segundo de ésta Ley, contra las demás resoluciones que dicte en apelación no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad".¹⁴

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir, que las principales características del recurso de apelación establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española son:

- 1º. La facultad de las partes y de sus procuradores de poder interponer el recurso.
- 2º. El establecimiento de los dos efectos con la interposición del recurso de apelación.
- 3º. El desistimiento del recurso que pueden llevar a cabo las partes o sus procuradores siempre que cuenten con la autorización expresa o con la ratificación de los primeros.
- 4º. La substanciación del recurso en donde las partes van a mejorar la apelación, expresando agravios.
- 5º. En el caso de que no señalara el apelante testimonio de los autos con las adiciones que estimare dentro del término de cinco días, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución que haya sido recurrida.

2.3. MÉXICO.

En los tiempos precolombinos la administración de justicia entre las tribus indígenas, constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con procedimientos orales.

La justicia entre las diferentes tribus no obligaba al juzgador a someterse a una ley, sino a usar su propio criterio, por lo que cada caso tenía su ley; sin embargo, el criterio del juzgador estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social. Entre los pueblos indígenas la justicia de los aztecas es de la que tenemos mayor información: En la cúspide, figuraba el emperador y junto a él se encontraba el Cihuacoatl, quien era el magistrado nombrado por el emperador, inferior sólo a éste; sus funciones eran de gobierno, de hacienda y de justicia; sus sentencias no admitían apelación.

Debajo del Cihuacoatl encontramos al Tlacatecatl, quién tenía a su cargo el conocimiento de las causas civiles y criminales: las resoluciones civiles no eran apelables; las criminales eran apelables ante el Cihuacoatl.

El Tlacatecatl resolvía los asuntos de una manera colegiada, es decir, en forma conjunta con el Cuauhnochtli y el Tlailotlac; pero siendo presidente del jurado el primero, a nombre del cual se dictaban las sentencias.¹⁵

¹⁴ *Ibidem* p. 105 - 107

¹⁵ Esquivel Obregón, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO. Sexta Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1984. Tomo I. p. 366

" En la Colonia el Estado Español doto de instituciones semejantes a la Nueva España, de las que él mismo tenía. El derecho procesal Español tuvo vigencia en el México de la Colonia, en los primeros tiempos como fuente directa y posteriormente con carácter supletorio, para llenar lagunas del derecho dictado para los territorios sometidos a la Corona Española. Sin embargo, a ese conjunto legislativo subsistió en parte el derecho autóctono, ya que la Recopilación de 1680 confirmó las leyes y las buenas costumbres de los indígenas, anteriores a la conquista, con tal de que no fuesen contrarias a la religión católica ni a las leyes de las Indias. Además de la dificultad de cumplir en ocasiones los preceptos de la legislación indiana, dio lugar a la famosa máxima que se obedece, pero no se cumple.

En la Colonia toda la legislación se encontraba dispersa, fue por la Real Cédula de Carlos II, del 18 de mayo de 1680, que se logró la recopilación de Leyes de Indias y se ordenó que en los territorios sujetos a la soberanía española, se considerase como derecho supletorio al español".¹⁶

" En cuanto a la administración de justicia, tuvo varias instancias, cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos según la cuantía de los negocios. La primera instancia se encomendaba a los alcaldes y las apelaciones que se interponían en contra de sus resoluciones, eran de la competencia de las audiencias; pero si el pleito civil excedía de 600 pesos, conocía en primer instancia la Casa de Contratación de Sevilla y en la segunda conocía el Supremo Consejo de la Indias; pero si el pleito era de gran importancia, es decir, que su cantidad excediere de 6000 pesos, se permitía la tercera instancia ante el Rey." ¹⁷

" En el México independiente la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas, las cuales siguieron rigiendo aún después de éste acontecimiento".¹⁸

Respecto del recurso de apelación, lo encontramos regulado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

2.3.1 DECRETO DEL 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Por medio de este decreto se reglamentaba a la autoridad superior denominada Audiencia, varias de las cuáles existían en las provincias de lo que fue la monarquía española, como México, Guatemala, Perú, Argentina y Chile.

" La Audiencia se integraba por doce ministros, divididos en dos salas, una civil y la otra criminal.

En su artículo 30, disponía que en la tercera instancia debería fallarse el asunto siempre con dos ministros más de los que lo habían fallado en la segunda.

¹⁶ Pina Vara, Rafael de y José Castillo Larrañaga. DERECHO PROCESAL CIVIL. Vigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 1990 Contextual p. 34 - 42.

¹⁷ Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1991. p. 33

¹⁸ Pina Vara, Rafael De y José Castillo Larrañaga. Op. Cit. p p 37 - 42

Por lo que respecta a las resoluciones apelables, señalaba que no se admitiría la apelación si el negocio no excedía de doscientos pesos. Este decreto tenía su sustento en la Constitución de la Monarquía Española de 1812, que en su Título V. relativo a los Tribunales y a la administración de justicia refería que las Audiencias tendrían competencia para juzgar en segunda y tercera instancia en las causas civiles y criminales; y ordenaba que las leyes ordinarias determinarían la competencia en razón de la cuantía de los negocios civiles sin apelación.¹⁹

2.3.2. DECRETO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1824.

“ En este decreto se otorgaban facultades a los jueces o tribunales superiores para pedir o llamar los autos en caso de no ser admitida una apelación por el inferior; este decreto puede considerarse como la primera regulación sobre el recurso de denegada apelación”.²⁰

En ese mismo año, el 4 de octubre, se promulgó la Constitución con carácter federal, y en su título V, se precisaba que el Poder Judicial de la Federación residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

2.3.3 LEY DEL 23 DE MAYO DE 1837.

Denominada Ley para el Arreglo Provisional de Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales, misma que en su artículo 97 establecía: En todas las causas civiles en que según las leyes deba tener lugar en ambos efectos la apelación admitida esta lisa y llanamente, se remitirían al Tribunal Superior los autos originales a costa del litigante, previa citación de los interesados para que acudan a usar de sus derechos.

Pero si dicho recurso se admitiere sólo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remisión, sino hasta después de ejecutada la providencia; no obstante cualquier práctica en contrario.

Asimismo, el artículo 56 del mismo ordenamiento establecía: “ La segunda sala de los Tribunales Superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales ”.

2.3.4. LEY DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1853.

A esta ley se le denominó “ La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común ”, la cual fue expedida por el entonces presidente Antonio López de Santa Anna, en la cual cuando era admitido el recurso de apelación en ambos efectos los autos originales eran remitidos al Tribunal Superior, previo plazo que el juzgado les señalare atendiendo a la distancia, para que las partes comparecieran para hacer uso de sus derechos en dicho recurso, pero cuando la apelación era admitida sólo en el efecto devolutivo, los autos no eran remitidos, hasta en tanto no se haya ejecutado la providencia.

¹⁹ Dublan, Manuel Y Lozano, José María. (Compiladores). LEGISLACION MEXICANA Número 102 Tomo I. p.p. 384 - 395.

²⁰ *Ibidem*. Número 420. p. 715

En cuanto a la substanciación del recurso de apelación el artículo 155 de esta ley disponía: "... las segundas instancias en los negocios civiles, se substanciarán con un solo escrito de cada parte, a cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis días, e informes en los estrados, si lo pidieren ...". Los informes se realizaban en forma verbal, sin que las partes o sus abogados los leyeran, y que no deberían ser mayores de hora y media, a no ser que el tribunal atendiendo a la naturaleza del negocio extendiera este término por dos horas, y pasados los informes se pasaba la causa a vistas.

También se establecía que si el tribunal precisara de alguna prueba, ésta se admitiría y se desahogaría.

2.3.5. LEY DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1855.

Esta Ley es expedida por el Presidente Interino Juan Alvarez, fue creada con el fin de lograr el arreglo de los procedimientos judiciales en los negocios que se seguían en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales, estableciendo en su artículo 33: " Los Tribunales del Distrito Federal continuarán en la forma que tenían antes, sin más alteración que la propia ley y en relación al recurso de apelación, ... no es admitido en contra del auto de exequendo en la vía ejecutiva ".

Dicha disposición, fue aprobada por el Congreso Constituyente, mediante el decreto del 16 de noviembre de 1856.

2.3.6 LEY DEL 4 DE MAYO DE 1857

" En ella se determinaba la competencia por cuantía de los juzgados de primera instancia en las demandas de más de trescientos pesos y para las de menor cuantía a los juzgados de paz; para resolver las dudas sobre el valor de lo que se demandaba, se dieron algunas reglas, como: cuando se dudare del valor de la cosa o de que el interés del conflicto excediere o no de la cantidad que es competencia del juzgado de paz, las partes o el juez designaban peritos y con base a los dictámenes el juez decidía lo conducente.

En cuanto a la apelación, era procedente en los juicios seguidos ante juzgados de primera instancia, es decir, si pasaba de trescientos pesos lo que se demandaba, pero si hubiere alguna duda para admitir la apelación en razón de la cuantía se procedía a fijar el monto respectivo conforme a las reglas de competencia anteriormente citadas.

La apelación se interponía ante el inferior, el cual admitía en el efecto suspensivo o devolutivo; si se admitía en el efecto suspensivo se remitían los autos originales al superior; pero si sólo se admitía en el efecto devolutivo, la remisión se efectuaba hasta después de ejecutada la sentencia.

En caso de no admitirse la apelación se procedía conforme a la ley del 18 de marzo de 1840, la cual reglamentaba la denegada apelación.

Una vez recibidos los autos por el superior, los mandaría poner a disposición primero al apelante por el término de seis días, para que expresare agravios y después al apelado para que los contestase en igual término; en estos escritos, las partes podían ofrecer pruebas, las cuales si se admitían, se desahogaban en un plazo no mayor de 30 días.

Contestados los agravios o desahogadas las pruebas admitidas, se citaba para la vista del negocio, en el cual que posteriormente declarara vistos los autos el ad quem y se pasaba a dictar la resolución de segunda instancia, que era suplicable, siempre que no fuere idéntica con la de primera instancia y el interés del negocio excediere de mil pesos".²¹

2.3.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872

Este Código al referirse a la cosa juzgada, precisaba que existía en las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no excediera de quinientos pesos en primera instancia y en segunda instancia si el interés del negocio era inferior a dos mil pesos.

En su artículo 1488, definía a la apelación de la siguiente manera: " Se llama apelación al recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior ".

Por lo que se refiere a su procedimiento, se daban reglas especiales en atención al tipo de juicio de que se tratara.

En el Capítulo I se reglamentaba la apelación en los juicios ordinarios, estableciendo que los autos serían apelables cuando decidieran la forma del mismo; la personalidad de los litigantes, los que negaran la admisión de pruebas o los que se refieran a la prórroga del término probatorio pedido legalmente. La apelación debía interponerse ante el juez que pronunció la sentencia en el momento de la notificación, o por escrito dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación, pero si se tratara de auto, el recurso debía interponerse dentro del plazo de tres días, a partir de que surtiera efectos de notificación el auto que fuera apelable.

Una vez admitida la apelación, los autos se remitían al Tribunal Superior dentro del término de cuarenta y ocho horas, citando y emplazando a las partes. Si el recurso era admitido en el efecto devolutivo se remitía testimonio de las constancias señaladas por las partes. Y una vez que se tuvieran por recibidas las constancias que integraban el testimonio o los autos originales, se señalaba un término de seis días al apelante para expresar agravios, y dicho término se computaba a partir de la fecha en que se daban por recibidos los autos o testimonio. Al formular la expresión de agravios se corría traslado al apelado por igual término. Si las partes en sus respectivos escritos ofrecían pruebas, se les concedía un plazo equivalente a la mitad del que contaban en primera instancia.

Una vez que se diera por concluido el término de ofrecimiento de pruebas y publicadas las que se hubieren admitido, se hacía un extracto que se practicaba en el plazo señalado por el Tribunal, con lo cual se citaba para la vista por el término de doce días, vista que se verificaba aunque los abogados no hubieren asistido, pero si estuvieren presentes las partes. Los informes que eran los alegatos de las partes, se realizaban en la segunda instancia; y podían ser formuladas en forma verbal o escrita.

El Capítulo II regulaba la apelación en los juicios ejecutivos, de interdictos, sumarísimos y verbales en los siguientes términos:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1553: El término para interponer la apelación por escrito será de tres días.

²¹ *Ibidem*. Contextual. pp. 749 - 898.

En los Juicios Hipotecarios y ejecutivos, en segunda instancia no solamente se resolvía si había lugar o no al remate, sino que decidía definitivamente sobre los derechos controvertidos.

2.3.8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880.

Con respecto al recurso de apelación, su regulación es casi la misma al Código de 1872, con algunas innovaciones como:

El apoderado podía interponer el recurso de apelación aunque no tuviera cláusula especial para ello, en los informes sólo se concedía el uso de la palabra a cada uno de los informantes y en ellos se procuraba la mayor brevedad y concisión, guardándose los informantes de pronunciar palabras injuriosas respecto a su contrario y de toda alusión a la vida privada y a las opiniones políticas; cada informante podría hacer uso de la palabra sin excederse de dos horas en cada audiencia.

Si la apelación se admitía en el efecto devolutivo contra sentencias definitivas, se dejaba en el juzgado copia certificada para ejecutarse, remitiéndose los autos originales al superior; con respecto a la apelación adhesiva tenía una reglamentación más amplia que el anterior código e indicaba que la parte que venció en el juicio podía adherirse al recurso de apelación interpuesto por su contraparte perdedora; pero en este caso, la adhesión al recurso seguía la misma suerte de este. La adhesión debía hacerse al notificar la admisión del recurso de apelación principal o dentro de las 24 horas siguientes a su notificación.

La sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria, sin importar el monto o la naturaleza del juicio.

2.3.9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Expedido en el gobierno de Manuel González, en el cual en el Título VIII relativo a los recursos, en el Capítulo III, se refería a la apelación, siendo su regulación casi idéntica a los códigos de 1872 y 1880; pero con algunas modificaciones como fueron: cuando la apelación se admitía en el efecto devolutivo para su ejecución, era necesario que se otorgara fianza por el ejecutante; se eliminó toda regla respecto a las dudas para la procedencia del recurso de apelación en razón de la cuantía del negocio; una innovación fue lo referente al procedimiento ante el ad quem, en las apelaciones de juicios ordinarios, porque después de celebrada la audiencia de vista, dentro de las veinticuatro horas siguientes se votaría el negocio por el superior y a más tardar se publicaría la resolución en el término de tres días, de este modo, se resolvía más expedito su trámite.

Así tenemos que éste Código de 1884 tendría vigencia hasta que apareciera el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que entró en vigor en el año de 1932 y que ha sido objeto de diversas reformas a lo largo de su aplicación.

3. APELACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL FEDERAL

Los primeros ordenamientos que se expidieron en materia federal comprendían tanto el aspecto adjetivo como procesal.

El punto de partida de todos estos trabajos legislativos proviene de la organización del Poder Judicial de la Federación, establecido por la Constitución de 1824, que fué la primera que lo depositó (artículo 123) en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Circuito.

Los artículos 124 a 144 de la misma Constitución señalan la organización y competencia de la Suprema Corte, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y en un conjunto de reglas comprendidas en los artículos 145 a 156, se dan las bases a que queda sometida en todos los Estados y Territorios de la Federación, la administración de justicia; reglas que vienen a ser una especie de ensayo de garantías individuales, ya que la Constitución de 1824 no podía dejar sin solución el problema relacionado con los derechos del individuo.

Las Leyes de 14 de febrero de 1826, de 22 de mayo de 1834 en que fué refundida la anterior, la de 23 de noviembre de 1855 y la que se dictó a principios del año 1886, se ocuparon de la organización de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y las de 23 de noviembre de 1855, Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, así como la de 4 de mayo de 1857, que arregló los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios, así como la de 4 de mayo de 1857, que arregló los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, han sido el antecedente necesario de toda la obra legislativa posterior.

Hasta entonces hubo una verdadera anarquía y confusión en las leyes reglamentarias del Poder Judicial de la Federación, tanto así que el 8 de agosto de 1871 el Promotor Fiscal del Tribunal de Circuito de Guadalajara hizo una consulta sobre cuáles eran las leyes que debían tenerse como vigentes en el fuero federal, y por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia rindió dictámen el Procurador General de la República, don León Guzmán, considerando vigentes en negocios del orden federal: la ley de 14 de febrero de 1826, la de 20 de mayo del mismo año, aunque refundida en la de 22 de mayo de 1834, respecto de la cual hacía advertir el consultante que su vigencia debía entenderse en todo lo que no pugnara con el orden político que actualmente rige al país. Agregaba don León Guzmán que en el estado de la legislación había negocios comunes cuyo conocimiento correspondía a los tribunales de la federación y para esta clase de negocios se consideraba vigente la ley de 4 de mayo de 1857, pues siendo accidental el conocimiento de los tribunales federales, parecía lógico que en ellos se atendería a las prescripciones del derecho público. Las leyes de 23 de noviembre de 1855 y de 23 de mayo de 1837, sólo se consideraban vigentes en cuanto estuvieran conformes con las de 14 de febrero de 1826 y de 22 de mayo de 1834 en el orden federal y con la de 4 de mayo de 1857 en el orden común. También solían estimarse vigentes en algunas de sus prescripciones que no tenían concordancias con las de 14 de febrero de 1826, 22 de mayo de 1834 y 4 de mayo de 1857, y que no pugnaran con el sistema federal, aunque a juicio del Señor Guzmán esta opinión tenía sus dificultades y en la práctica podía tropezar con grandes inconvenientes, sin embargo, de lo cual reconocía que las leyes de noviembre de 1855 y mayo de 1837, podían aplicarse en aquellos puntos que no tuvieran concordancia con las citadas de 1826, mayo de 1834 y mayo de 1857, y no se opusieran además al sistema federativo vigente ni a la organización actual de los tribunales de la federación.

Dada esta enorme variedad de leyes y la incertidumbre de su aplicación, don León Guzmán aconsejaba otro medio más eficaz y expedito: dictar una ley de procedimientos en el orden federal en que se refundiesen y armonizasen los preceptos de todas las que se consideraron vigentes, advirtiendo que mientras no se expidiera esta ley era indispensable sujetarse a la ordenación indicada.

La Suprema Corte de Justicia aceptó esta opinión por acuerdo de 19 de diciembre de 1871 y se contestó al Promotor Fiscal del Tribunal de Circuito de Guadalajara, que la Corte había procedido conforme a la opinión antes expuesta. Eso fué lo que sirvió de base legislativa para la actuación de los Tribunales Federales y esos fueron los antecedentes que se tuvieron en cuenta para abordar la obra legislativa de los tribunales de la federación.

En 14 de noviembre de 1895 se publicó por primera vez el título preliminar del Código Federal de Procedimientos Civiles que sufrió varias reformas hasta quedar el texto contenido en el decreto de 3 de octubre de 1900 (Edición Lozano de la Enciclopedia Jurídica Mexicana, VI, con la exposición de motivos de Labastida, donde puede verse una extensa noticia sobre los trabajos de formación del Código).

El 6 de octubre de 1897 se promulgó el Libro I. El artículo 1º transitorio dispuso que las prescripciones de los Títulos II y III empezarán a regir desde el 1º de diciembre de 1897. Todavía este Código incluía en sus disposiciones la organización y competencia de los Tribunales de la Federación.

El 16 de diciembre de 1908, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que comenzó a regir el 5 de febrero de 1909.

Hasta aquí, dice la parte expositiva de esta ley, todas las disposiciones pertinentes a la organización de los tribunales de la federación, se hallaban consignadas en el título preliminar del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero es evidente que esos preceptos por su naturaleza especial y por su peculiar objeto, debían constituir un solo cuerpo homogéneo propio y distinto de los demás ordenamientos. Esta fue la principal razón que determinó se formara la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, objeto del presente informe.

Al mismo tiempo se expidieron el Código Federal de Procedimientos Civiles en la misma fecha que el siguiente de Procedimientos Penales, Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908 que comenzó a regir el 5 de febrero de 1909.

Desde entonces se han expedido Códigos y Leyes que respectivamente reforman los anteriores y así tenemos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2 de noviembre de 1917, seguida por la de 27 de agosto de 1931 y la vigente de 10 de enero de 1936.

Respecto del Código Federal de Procedimientos Civiles continuaba en vigor el de 16 de diciembre de 1908 que comenzó a regir el 5 de febrero de 1909, que aunque no fue expresamente reformado, indirectamente se modificaron muchas de sus disposiciones y aún fueron derogadas las relativas al amparo por la ley respectiva actualmente en vigor.²²

²² Aguilar y Maya, José. NUEVO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ediciones Andrade. Editorial Información Aduanera de México. 1948. Contextual. p.p. III - VI

Así, vemos que los únicos Códigos anteriores al vigente que han existido en el país de esta materia y que constituyen los antecedentes del vigente Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1943 fueron: El Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 el cual empezó a regir a partir del 1º de diciembre del mismo año y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 y que entró en vigor el 5 de febrero de 1909.

En estos dos últimos Códigos, el objeto del recurso de apelación era que el Tribunal de segunda instancia confirmara, revocara o modificara la sentencia o el auto dictado en la primera. Debía este recurso de interponerse ante el juez o tribunal de primera instancia. Artículos 489 C.P.F. y 414 C.F. de P.C.

Podía interponer este recurso, todo el que hubiera intervenido en el juicio con carácter de litigante, en contra de la sentencia o auto en que se considerara agraviado. Asimismo, el Procurador podía apelar y continuar el recurso aunque el poder no tuviera cláusula especial para ello, Artículos 490 y 491 del C.P.F. y 415 y 416 C.F.P.C.

La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de este. Artículo 500 C.P.F.

Si la parte contraria se hubiere adherido a la apelación, y por este motivo se opusiere a que se de por terminada la segunda instancia, el Tribunal tendrá por separado al apelante y mandará seguir la substanciación del recurso para resolver los puntos pendientes. Artículo 519 C.P.F.

La apelación podía admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o solo en el primero. Artículos 492 C.P.F. y 417 C.F.P.C.

Si la apelación era admitida en ambos efectos desde luego, suspendía la ejecución de la sentencia o autos. Artículos 493 C.P.F. y 418 C.F.P.C.

Si la apelación solo era admitida en el efecto devolutivo, no suspendía la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejaba en el Juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al Tribunal de segunda instancia.

Si se trataba de un auto, al tribunal se remitía copia de lo que el apelante señalase como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgaba necesarias. Artículo 494 del C.P.F.

Las sentencias en negocios cuyo interés excedía de quinientos pesos eran apelables en ambos efectos, salvo que este Código o alguna Ley Federal dispusiesen expresamente otra cosa. Artículos 496 C.P.F. y 421 C.F.P.C.

Si la sentencia o el auto constaban de varias proposiciones, podía consentirse respecto de unas y apelarse respecto de otras. En este caso, la segunda instancia solo versaba sobre las proposiciones apeladas. Artículos 499 C.P.F. y 424 C.F.P.C.

Si la apelación era intepuesta en tiempo habil, lo cual certificaba el Secretario, si procedía legalmente, el juez la admitía sin substanciación alguna. Artículos 501 C.P.F. y 426 C.F.P.C.

Si la procedencia del recurso era dudosa, el juez la hacía saber a la parte contraria en el termino improrrogable de tres días y decidía dentro de otros tres. Artículos 502 C.P.F. y 427 C.F.P.C.

Admitida la apelación en ambos efectos, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitía los autos al Tribunal de Apelación emplazando antes a las partes.

Si el Tribunal de segunda instancia residía en el lugar del juicio, se fijaba al apelante el término de cinco días para que se presentara a continuar el recurso. Si residía este Tribunal en lugar distinto de aquél en que se pronunció la sentencia, a los cinco días señalados se agregaba el termino necesario, atendiendo a la distancia y medios de comunicación; pero en ningún caso podía exceder de un mes. Artículos 505 y 504 C.P.F. y 429 C.F.P.C.

El Tribunal de segunda instancia, ponía el expediente a la vista de las partes por el término común de seis días, si el expediente tenía más de 200 fojas, se ampliaba este termino a razón de un día por cada 50 fojas o fracción que no llegara a ese número. Artículo 507 C.P.F.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles el artículo 432 amplió el término de seis días a quince días, sin hacer aclaración del número de fojas.

Si la apelación era declarada inadmisibile, el expediente o el testimonio era devuelto al juez inferior para que ejecutara la sentencia o continuara el procedimiento, en su caso.²³

²³ Código de Procedimientos Federales. ANUARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. S. A. México 1896.

CAPITULO II

ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

CAPITULO II

ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

1. ASPECTOS GENERALES

En virtud de que en materia fiscal no encontramos antecedente alguno respecto de la figura jurídica de "apelación", considero necesario efectuar un breve estudio del recurso ya existente en materia civil vigente en el Derecho Mexicano, tanto en materia común como federal, siendo ésta última la aplicable supletoriamente en materia fiscal las cuales tienen la misma denominación.

La necesidad de asegurar la legalidad de los actos que efectúan las autoridades, ha originado la creación de diversos medios de control de los mismos, los cuales van desde un recurso que se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto, hasta un juicio independiente, autónomo del que originó el acto impugnado. Si bien es de suponerse que todo acto debe estar apegado a las formalidades legales, siempre existe cierto grado de falibilidad humana, que puede ser ocasionada por error, ineptitud, ignorancia de la ley o bien, por las dificultades propias de su función, que origina un perjuicio a los sujetos, ya sea persona (s) física (s) o moral (es) a quienes se les está imponiendo ese acto, con lo que se actualiza la hipótesis establecida en la ley para que el afectado por esa resolución ilegal solicite su revisión.

Ante esta situación, los particulares o bien las partes que intervienen en un proceso, tienen la opción de hacer valer los medios que las leyes establecen para garantizar sus derechos, ya sea para obtener la modificación, revocación o bien la nulidad del acto que transgrede su esfera jurídica.

1.1 CONCEPTO DE RECURSO

A fin de obtener un mejor desarrollo del tema en estudio, es necesario determinar el significado de la palabra recurso.

Recurso es un acto jurídico mediante el cual, la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, dirigiéndose a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado.¹

¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA ONEBA Tomo XXIV. Editorial Industria Gráfica del Libro 1987 p.249.

Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga afirman que " Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el mas perfecto ejercicio de la función jurisdiccional " .²

En su tratado de los recursos, Ibáñez Frocham, sostiene que: " El recurso es el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso, o quién tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial " .³

Ignacio Burgoa define al recurso como: " Un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad, revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en el cual se interpone conservando o manteniendo de esta, en su substanciación los mismos elementos telcológicos motivadores del acto atacado " .⁴

Para Eduardo J. Couture, " los recursos son genéricamente hablando, los medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por el tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.

Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re - correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re - corre el proceso " .⁵

Por su parte, Dionisio J. Kaye, nos dice que " los recursos dentro de un procedimiento judicial son instancias ante el propio organismo que tramita el juicio o ante su superior jerárquico, por los cuales se busca la corrección o anulación de alguna parte del procedimiento o de algún acto dentro de este que se estime ilegal " .⁶

De las transcripciones realizadas, considero como Recurso el medio de defensa que la ley concede a las partes en un proceso o a quienes perjudique, cuando consideran que el acto o bien la resolución, emitida por la autoridad que conoce el asunto planteado por ellos les ocasiona un agravio, teniendo la posibilidad de obtener la reparación del mismo por la autoridad que lo dictó o por una autoridad jerárquicamente superior a la que emitió el acto que se pretende impugnar.

² Pina Vara, Rafael de. y José Castillo Larrañaga. Op Cit. p. 340

³ Ibáñez Frocham Manuel. TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL. Cuarta Edición. Editorial Omeba. Buenos Aires. 1969. p. 95

⁴ Burgoa, Ignacio. Op Cit. p. 578.

⁵ Couture J. Eduardo. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Tercera Edición. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1990. p. 340.

⁶ Kaye, Dionisio J. DERECHO PROCESAL FISCAL. Segunda Edición. Editorial Themis México. 1989 p. 202.

1.2 ELEMENTOS

De las definiciones anteriormente transcritas, podemos concluir que los elementos para la interposición de un recurso son:

- a) Estar establecidos en la ley. Todo recurso o medio de impugnación debe estar debidamente reglamentado para que proceda su tramitación, esto es un principio de seguridad jurídica, ya que se limita en cada caso conque recurso o medio de impugnación se cuenta para impugnar una resolución.

- b) Contra que resoluciones puede interponerse. La misma ley que regule cada recurso o medio de impugnación, debe especificar contra que actos o resoluciones dictadas por el juez del conocimiento se tiene la opción de interponerlo.

- c) Ocasionar un daño a los derechos de las partes en el juicio o de los afectados con una resolución. Esto es un requisito indispensable para lograr que se lleve a cabo un nuevo estudio de la resolución impugnada, ya que si el recurrente no acredita la lesión que le ocasiona deberá ser confirmada por el juez.

- d) Ante quién debe interponerse. El estudio que se hará de la resolución puede corresponder ante el mismo juez en algunos casos, sin embargo generalmente conocerá del recurso interpuesto un Tribunal de mayor jerarquía.

- e) Que requisitos deben llenarse para su interposición. Dentro de este elemento, encontramos los supuestos que deben cumplirse para que se admita a trámite el recurso, como el término para su interposición, la expresión de agravios.

1.3. NATURALEZA

Considero necesario hacer mención de la diferencia que existe entre recurso y medio de impugnación, puesto que en ocasiones da pauta a una confusión.

De manera genérica, se denomina medios de impugnación a las opciones conque cuentan las personas que reclaman una resolución y someterla a un nuevo estudio, cuando consideran que la misma les ocasiona un agravio. Sin embargo, no puede considerarse a todos los medios de impugnación como recursos, debido a que estos suponen una continuidad dentro de un mismo procedimiento, mientras que los primeros pueden abarcar un nuevo procedimiento; aun cuando la denominación " recurso " si entra dentro del campo genérico de lo que señalamos como medios de impugnación.

A este respecto, Cipriano Gómez Lara señala que " la impugnación constituye una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, constancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante un órgano revisor superior específico, para que califique la procedencia o legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.

La distinción entre recursos y medio de impugnación, sigue diciendo el autor, radica en que validamente se puede sostener que los medios de impugnación abarcan a los recursos, que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tiene vida dentro del mismo.

Puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados por un sistema procesal (medios de impugnación autónomos), los cuales tienen su propio régimen procesal, a lo que señala como un claro ejemplo, el Juicio de Amparo reglamentado en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales ".⁷

Por su parte, Jaime Guasp expone que " si toda pretensión dirigida a obtener la reforma de una resolución judicial debiera ser calificada como recurso, nos encontraríamos conque, proponiéndose muchas demandas la obtención del fin señalado, el ámbito del concepto quedaría inexactamente aplicado. En efecto, menciona el jurista, en todos aquellos procesos cuya resolución no produce los efectos de la cosa juzgada material, cabe pedir, después de su tramitación que se cite una nueva resolución sobre los mismos. Es evidente que esta petición se dirige o tiende a obtener la reforma de la decisión anterior y sin embargo no debe ser calificada de verdadero recurso; para ello la noción elaborada hasta el presente debe integrarse mediante una tercera y última nota que exige el concepto de recurso, no solo ser una pretensión de reforma de una resolución judicial, sino que esta pretensión se deduzca en el proceso en que la resolución fue dictada.

Así pues, finaliza el autor, el recurso se caracteriza en último término por no romper la unidad del proceso, sino formar parte del mismo en que dictó la resolución judicial atacada. Las pretensiones dirigidas a obtener en otro proceso la reforma de dicha resolución no son verdaderos recursos, sino acciones o pretensiones impugnativas autónomas que operan en cuanto el ordenamiento jurídico lo permite, de modo distinto que como lo hace normalmente el recurso. Así como la posibilidad de que sea interpuesto uno de estos supone la no producción de la cosa juzgada formal, la posibilidad de formular una de aquellas no equivale a la inexistencia de tal cosa juzgada formal sino de la materia, puesto que no se permite disertar de falla en el mismo proceso en que se dicta, pero si en otro posterior ".⁸

Sebastián Estrella Méndez nos dice : " El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso; el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnaciones contra los errores in iudicando e in procedendo del juez en un acto determinado ".⁹

⁷ Gómez Lara, Cipriano. DERECHOS PROCESALES CIVILES. Editorial Harla. Quinta Edición. Colección Textos Universitarios México. 1990. p. 199.

⁸ Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Tercera Edición. Coregida. Madrid. 1968. p. 138.

⁹ Estrella Méndez, Sebastián. ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Primera Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1987. p.17.

En base al análisis de los conceptos que hemos manejado, nos podemos percatar de la importancia jurídica que tienen los medios de impugnación, dado que, la finalidad principal de los mismos se traduce en lograr que una resolución que se considera injusta pueda combatirse y así lograr un fallo apegado a derecho.

Para concluir, existen otros que, como el llamado Recurso de responsabilidad establecido en el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles no son ni recursos ni medios de impugnación, sino como señalan J. Castillo Larrañaga y R. de Pina " se trata de un proceso autónomo destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infringen leyes por negligencia o ignorancia inexcusable."¹⁰ Apoya, por otra parte, esta aseveración, el hecho de que la sentencia que recae a este procedimiento carezca de eficacia para alterar la sentencia en que se hubiere cometido el agravio..

1.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS RECURSOS

Toda institución jurídica tiene una base sobre la cual se erige, los lineamientos a seguir para su debida aplicación en el mundo jurídico.

En general, la doctrina y cada ley en especial ha determinado esos lineamientos, de los cuales haremos una breve reseña.

1.4.1 PRINCIPIO DE IRREFORMABILIDAD DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

Carlos Arellano García cita este principio, el cual lo encontramos regulado en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece : " Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados ..."

Asimismo, el artículo 683 del ordenamiento legal citado dispone: " Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta ".

Encuentro que este principio es importante, ya que otorga seguridad jurídica respecto de las actuaciones del juez, aunque en la práctica se abuse en demasía de la figura " Dar nueva cuenta ", por la cual, en algunas ocasiones los juzgadores cambien completamente el sentido que habían dictado en la resolución.

En este principio encontramos algunas excepciones:

1. El mismo artículo 84 admite que el juez " aclare " algún concepto o supla la omisión que las sentencias contengan sobre punto discutido en el litigio y en cuanto a autos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Dicha aclaración puede operar de oficio dentro del día hábil siguiente al de su publicación o bien a instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

¹⁰ Pina Vira, Rafael de. José Castillo Larrañaga. Op. Cit. p. 350

El juez debe resolver dentro del día hábil siguiente al de la presentación del escrito en el cual se solicite la aclaración.

2. Los autos dictados con el carácter de provisional (entendiendo por éstas las determinaciones que se ejecuten provisionalmente), no se rigen por este principio, en virtud de lo establecido en el artículo 94 del citado Código que a la letra establece:

" Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva ".

Un ejemplo de resolución provisional la encontramos en el artículo 275 del Código en mención: " Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos ".

3. Respecto a la Jurisdicción Voluntaria, el mismo ordenamiento establece en el mismo artículo 94 en su segundo párrafo la inoperatividad de este principio.

" Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente ".

En el mismo sentido, el artículo 897 del Código citado dispone: " El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

4. El juez de primera instancia o tribunal de segunda instancia pueden revocar sus propias determinaciones, siempre que se cumpla con los requisitos de interposición del recurso de que se trate".¹¹

1.4.2. PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO

En la interposición de cualquier medio de defensa existe la presunción que la resolución que se está impugnando ocasiona un perjuicio a quien esta combatiéndola.

¹¹ Arellano García Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p.125

Al respecto, Eduardo Pallares afirma " Los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un agravio por la sentencia o resolución impugnadas ", concluyendo de manera terminante " sin agravio no hay recurso ... " ¹²

A fin de comprender completamente este principio, considero necesario definir que es un agravio. Pallares lo define como " La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial " ¹³

" Por agravio debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial a través de una resolución judicial, y por extensión también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el Recurso de Apelación contra una resolución de primera instancia " ¹⁴

En virtud de este principio resulta improcedente cualquier recurso que se interponga en contra de una resolución judicial que no cause perjuicio, daño o lesión alguno al recurrente.

El principio de existencia de agravio esta contemplado en nuestra legislación, cuando el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 689 prevé: " Pueden apelar: el litigante si creyera haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió ".

Esto nos confirma este principio, por el cual si no existe el agravio, no se puede abrir una segunda instancia

Este principio tiene como excepción la apelación adhesiva a que se refiere el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles: " La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste ".

1.4.3 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

Este principio implica que al órgano jurisdiccional no le compete promover la revisión forzosa de la sentencia dictada, sino que su interposición le corresponde a la persona autorizada e interesada a fin de que se inicie la tramitación del recurso que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificatoria o revocatoria de la resolución impugnada.

Este principio no es absoluto, pues como ya se ha estudiado, la aclaración de sentencia puede hacerse de oficio (artículo 84).

¹² Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Op. Cit. p.74

¹³ Pallares, Eduardo DICCIONARIO.. Op. Cit. 388.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Sexta Edición. Editorial Porrúa, México. 1993. p.123

1.4.4. PRINCIPIO DE PRECLUSION

Si tomamos en consideración que la preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal alguna facultad o derecho procesal, en virtud de esto, pierde la oportunidad de hacerlo valer posteriormente¹³. Concluimos que la preclusión en el tema que nos ocupa implica la pérdida de la facultad para interponer el recurso si este no se hizo valer oportunamente y en forma legal.

En efecto, la legislación de la materia prevé ciertos términos dentro de los cuales las partes pueden inconformarse con la resolución; agotados los cuales el recurso resulta extemporáneo, teniendo como consecuencia sin lugar ha admitirlo.

Artículo 133 " una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse ".

1.4.5 PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

En cuanto a que el Tribunal o Juez que conozca del recurso debe examinar todos los agravios que se hagan valer.

El Ad quem tiene la obligación de revisar de manera independiente cada uno de los agravios que el recurrente haga valer en su escrito de expresión de agravios ya que de otra manera, estaría limitando el derecho de impugnación del apelante.

1.5 CLASIFICACIÓN

Dentro del Derecho Procesal Civil, la clasificación mas común que encontramos es la que divide a los recursos en:

A. Ordinarios

B. Extraordinarios.

A. Son recursos ordinarios aquellos que pueden intentarse en situaciones normales y durante el proceso, y que someten en toda su amplitud la cuestión litigiosa al Juez o Tribunal Ad quem, no se exige causas especiales para su admisión, pues cualquier violación procesal o sustantiva permite la impugnación correspondiente.

B. Los extraordinarios son aquellos que concede la Ley en casos excepcionales y por causas expresamente determinadas. Se limitan las causas de procedencia.

¹³ Pallares, Eduardo. Diccionario ... Op. Cit. p.189

Alcalá Zamora entiende que la clasificación de los recursos judiciales debe ser tripartita, no bipartita, en su opinión, los recursos deben clasificarse en:

" A. Ordinarios

B. Extraordinarios

C. Excepcionales

A. Ordinarios.- Que se presentan como medios normales de impugnación.

B. Extraordinarios.- Que han de basarse necesariamente en motivos específicos señalados por el legislador.

C. Excepcionales.- Para su reconocimiento tiene en cuenta la línea divisoria marcada por la institución ante la que se detienen las otras categorías, o sea, la cosa juzgada y el que al existir recursos extraordinarios distintos de la revisión, hay que caracterizar a esta como excepcional. Por ejemplo: la apelación extraordinaria¹⁶.

En cuanto a la materia administrativa, para Nava Negrete, los recursos administrativos, se pueden dividir en dos grandes grupos o tipos:

" A. Los que conoce y resuelve la autoridad autora de los actos impugnados.

B. Los que conoce y resuelve una autoridad diversa, que puede ser la jerárquicamente superior a la que dictó el acto reclamado o un órgano administrativo especial.

Convenimos a llamar a los primeros recursos de reconsideración y recursos de revisión a los segundos. Atiende esta separación a la actitud de reconsiderar el acto propio y revisar el ajeno; a la conducta de rectificar o confirmar el juicio formado primeramente sobre un acto y a rever lo hecho por otro para rectificarlo o confirmarlo.

Otras expresiones se usan para calificar a los dos grupos de recursos. Al de reconsideración llámesele también, recurso de reposición (Carlos H. Pareja y L. Villar Romero) de oposición (A. Carrillo Flores y legislación Italiana), revocación (Gabino Fraga), reclamación (Otto Mayer); al de revisión denominasele igualmente recurso jerárquico (R. Bielsa), revisión jerárquica (G. Fraga), recurso de alzada (Villar Romero, Legislación Española), jerárquico propio (Legislación Italiana)¹⁷.

¹⁶ Alcalá Zamora, Niceto. PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA. Tercera Edición. Editorial Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. 1991. p.211

¹⁷ Nava Negrete, Alfonso. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p.98.

Andrés Serra Rojas nos proporciona la siguiente clasificación:

A. Recursos Ordinarios. Que pueden interponerse en lo general, contra cualquier acto o motivo ante la misma autoridad que dictó la resolución que agravia al particular. Agotan la vida administrativa y abren el procedimiento judicial o el proceso contencioso - administrativo.

B. Recursos Ordinarios. Que pueden interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó la resolución que agravia al particular, pero no agotan la vida administrativa. Se le llama también recurso de alzada, recurso de revisión, jerárquico.

C. Recursos Especiales. Que pueden interponerse ante un órgano administrativo especial o distintos de los organismos que han dictado la resolución y pueden afectar o no la vía administrativa. Dentro de este tipo, se consideran los recursos establecidos en el Capítulo X del Código Fiscal de la Federación".¹⁸

Emilio Margain, nos proporciona una análisis de las distintas clasificaciones que en materia administrativa han aportado diversos juristas en atención a:

A. La autoridad ante quien se interpone

B. Quien lo interpone

C. El objeto que persigue

D. El ordenamiento que lo establece

E. Su naturaleza.

A. En obvio de inútiles repeticiones, remitimos el análisis de esta situación a lo anteriormente expuesto en el presente apartado.

B. El autor realiza la división en cuanto a la persona que interpone el recurso, debiendo tener interés legítimo directo, o bien interés legítimo indirecto, el primero, afirma, es el titular de la resolución emitida, mientras que el segundo puede ser cualquier persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo.

C. De la misma manera, remitimos el estudio de esta hipótesis, en lo que se refiere a recursos de reconsideración, revocación y revisión.

D. En cuanto al ordenamiento que lo establece, los recursos pueden estar contenidos en una ley, entendiéndose por tal ordenamiento que expide el órgano a quién la Constitución le confiere dicha facultad; o bien, en un reglamento que es el ordenamiento expedido por el Poder Ejecutivo.

¹⁸ Serra Rojas, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1995. p.98.

Se considera que puede existir un recurso administrativo en un reglamento siempre que este tenga como finalidad aclarar las disposiciones de la ley, ya que de otra manera, el reglamento crearía una obligación no prevista por la ley.

E. Por su naturaleza se dividen en:

1. Obligatorios cuando el contribuyente debe de agotarlo antes de acudir a juicio.
2. Optativos cuando queda al criterio del contribuyente agotarlo, o bien, acudir directamente a juicio¹⁹.

¹⁹ Margain Manautov, Emilio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. Décima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1991. pp. 171 - 173.

2. APELACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

2.1. CONCEPTO

La palabra apelación, tiene su origen en la voz latina " apellatio, apellationis " y significa la acción de apelar. A su vez, el vocablo apelar del latín " apellare " (llamar), en su significado forense se refiere a: " Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencias que se supone injustamente dada por el inferior ".²⁰

José Becerra Bautista, indica que la apelación es: " El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia ".²¹

Carlos Arellano García nos dice que es " uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables ".²²

Por su parte, Sebastián Estrella Méndez afirma que " La apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforme con la resolución de un juez, puede impugnar el litigio a la determinación de otro juez superior ".²³

Para Enrique Palacio es " El remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior, con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente ".²⁴

De los conceptos transcritos, podemos señalar que la base fundamental de la apelación consiste en que la parte que resulta agraviada por la resolución, tiene el derecho de recurrirla, a fin de que, el tribunal jerárquicamente superior al que dictó el fallo, en base al estudio que haga de la resolución pronunciada por el A quo, este en aptitud de decidir si confirma, modifica o revoca esa determinación. Ahora bien, aun cuando podría considerarse que el término " confirmar es ilógico debido a que el propósito fundamental que pretende conseguir un litigante al interponer un recurso es la modificación o revocación de la resolución recurrida, podríamos pensar que si se dejase de usar este concepto, se podría afirmar que por el hecho de interponer el recurso, la resolución debiera ser modificada o revocada, sin que esto sea definitivo, puesto que en algunas ocasiones se hace uso exagerado e indebido de los medios de impugnación para alargar el procedimiento (lo que se conoce en el argot jurídico como " chicana ").

²⁰ Diccionario de la Lengua Española, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Décimo Novena Edición. Editorial Espasa - Calpe, S. A. Madrid. 1970. p. 101.

²¹ Becerra Bautista, José Op. Cit. p. 499

²² Arellano García, Carlos Op. Cit. p. 530.

²³ Estrella Méndez, Sebastián. Op. Cit. p. 68

²⁴ Palacio Lino, Enrique DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires. 1979. Tomo V. p. 81.

Hecho lo anterior, podemos dar una definición de recurso de apelación en los siguientes términos: es uno de los principales medios que existe en nuestro sistema jurídico que se otorga a las partes que originalmente intervienen en un juicio, o bien a quien ocasione un agravio la resolución decretada por el Juez de Primera Instancia (A quo), a fin de que el Tribunal de Alzada (Ad quem), una vez que realice un estudio de la resolución impugnada, así como de sus antecedentes modifique, revoque o en dado caso confirme dicha resolución.

De lo anteriormente expuesto, encontramos como características comunes en la definición del recurso de apelación los siguientes:

- a) La interposición de la apelación da lugar a realizar un reexamen preciso y claro para determinar si la resolución apelada fue dictada conforme a derecho.
- b) Mediante la apelación se inicia una segunda instancia en la que se tramita y resuelve el mismo recurso.
- c) Existen dos tribunales: el de primer grado (A quo), que dicta la resolución apelada; y otro jerárquicamente superior al primero (Ad quem), que estudia y resuelve la apelación interpuesta para emitir la resolución que en derecho corresponda.
- d) A través de la apelación se puede revocar, modificar y en última instancia, confirmar la resolución apelada.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Existen dos posturas para determinar la naturaleza jurídica de la apelación:

- a) Renovadora.
- b) Revisora.

a) RENOVADORA.

Esta tesis surge en Roma y se introduce en la mayoría de los países europeos¹⁵. Por medio de este sistema, el recurso de apelación devuelve al juez superior el pleno conocimiento del inferior, por lo que el Ad quem está en posibilidad de realizar un estudio completo del procedimiento de primera instancia, sin restricción alguna. Se configura un "nuevo" proceso distinto al de primera instancia, por lo tanto, es autónomo, en el cual pueden incorporarse nuevas pretensiones, nuevas excepciones y nuevas pruebas, realizándose todo aquello que puede realizarse en primera instancia.

¹⁵ Vascovi, Enrique. LOS RECURSOS JUDICIALES Y DEMÁS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN IBEROAMÉRICA. Editorial De Palma. Buenos Aires. 1988. p. 101.

b) REVISORA.

Este sistema proviene de Austria, se infiltra en España y a través de ésta a varios países latinoamericanos.²⁶ Considera que en cuanto a que la apelación es un recurso, tiene como consecuencia la limitación del juez Ad quem para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que es impugnada, no permite un examen completo del procedimiento de primera instancia, sino que únicamente debe versar su análisis partiendo de los agravios que formule el apelante de las disposiciones legales cuya violación se invoque.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que la naturaleza jurídica de la apelación es revisora de la resolución del inferior a través de la expresión de agravios, admitiendo en limitados casos pruebas supervenientes.

Becerra Bautista nos dice respecto de la naturaleza jurídica de la apelación: " No se trata de un juicio en que vuelvan a plantearse los mismos problemas de la primera instancia con un conocimiento pleno del tribunal de alzada, sino de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores in iudicando o in procedendo que alegue la parte recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia.

La materia iudicandi es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios de la parte apelada.

El objeto del iudicium es la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación.

La materia del juicio está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose en forma excepcional pruebas supervenientes.²⁷

2.3. OBJETO Y FINALIDAD

El objeto del recurso es diverso de su fin; el objeto es solicitar la intervención de un tribunal superior para que realice un nuevo procedimiento en el que examine y determine si la resolución pronunciada por el inferior provoca una violación a las disposiciones legales que aduce el apelante.

²⁶ *Ibidem* p. 102

²⁷ Becerra Bautista, *loc. Op. Cit.* p. 591

Por su parte, la finalidad es la corrección de los errores que se pudieron haber cometido en la resolución del inferior, para lo cual deberá revocar, modificar o en su caso confirmar la resolución recurrida.

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confunde la finalidad con el objeto de este recurso, al establecer: " El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior ".

El legislador únicamente establece con estos preceptos la finalidad de la apelación al señalar los sentidos en los cuales el Tribunal de Segunda instancia puede dictar su resolución.

2.4 CLASIFICACIÓN.

Existen dos clases de apelación.

- a) Apelación Ordinaria o principal.
- b) Apelación Adhesiva o accesoria.

a) La **Apelación Ordinaria** es aquella que tiene por resultado la revocación, modificación o confirmación por parte del superior de la resolución dictada por el inferior.

b) La **Apelación Adhesiva** contenida en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles se da en favor de la parte vencedora en el juicio, otorgándole tres días para interponerla, contados a partir de la fecha en que se admita el recurso, permitiéndole *reforzar* la sentencia apelada combatiendo las deficiencias de aquella para que subsista con los nuevos argumentos que se hacen valer y que sirvan para mejorar las consideraciones expresadas por el juez.

" La regulación de la adhesión a la apelación no excluye la posibilidad de que la parte vencedora, si no ha obtenido en la sentencia todo lo que pidió y se encuentra dentro del plazo legal, formule también su propia apelación principal, independientemente de la que formule su contraparte. En el caso de que ambas partes formulen apelaciones principales, estas deberán tramitarse y resolverse por separado, acumulándose los expedientes exclusivamente a los fines de evitar resoluciones contradictorias o incoherentes entre sí.

La adhesión a la apelación, se formula una vez que el juez A quo ha admitido la apelación o las apelaciones principales, es decir, cuando ya no existe la oportunidad de expresar agravios ya sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada (si se trata del vencedor relativo) o ya sea para precisar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial. Por la adhesión a la apelación, tomando en cuenta su carácter de accesoria o derivado, deberá seguir el mismo curso procesal de la apelación principal y resolverse simultáneamente con ésta ".²⁴

2.5. LEGITIMIDAD

En general, legitimación es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o intervenir esta.²⁹

La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a éstos. Debe distinguirse esta figura de la capacidad jurídica, en virtud de la cual, una persona es sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación procesal es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica.

Para los efectos del presente trabajo, entendemos como legitimación para impugnar a la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes.

Para Camelutti, " esta legitimada para promover la impugnación sólo la parte que haya tenido cualidad para provocar la resolución impugnada.

Sin embargo, admite algunas excepciones a este principio, como:

- a) Puede impugnar el que habría podido ser parte en el procedimiento, aunque de hecho no lo haya sido.
- b) El tercero que a título de interventor principal o adhesivo o de substituto procesal, haya podido actuar en el proceso en que recayó la resolución.
- c) El contumaz.
- d) Quien resulte perjudicado con la resolución.³⁰

En términos del artículo 689 del Código citado, pueden interponer el recurso de apelación:

- a) El litigante si creyere haber recibido algún agravio.
- b) Los terceros que hayan salido al juicio.
- c) Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

²⁹ Pallares, Eduardo. DICCIONARIO... Op. Cit. p. 198

³⁰ Camelutti, Francesco. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. Editorial Pedagógica Iberoamericana. Colección Clásicos del Derecho. México. 1994. p. 199

PARTES.

Consideramos como tal (es) al (los) actor (es), al (los) demandado (s) y a sus respectivos representantes.

TERCEROS.

Son aquellos sujetos que en forma voluntaria u obligatoria, se presentan a un juicio, bien sea porque se les ha desconocido un derecho, o bien porque vienen a reforzar a una de las partes en la defensa substancial del derecho que también les pertenece o bien porque se les haya denunciado el pleito.

Los terceros que hayan salido al juicio por ese hecho, adquieren la calidad de litigante dentro de un procedimiento y al tener todas las cualidades intrínsecas de las partes, también están legitimados para interponer el recurso de apelación.

LOS DEMÁS INTERESADOS

Son aquellos sujetos o terceros, que sin intervenir en el juicio, son perjudicados con la resolución dictada por el juez de primera instancia, y que por tal razón se muestran partícipes y a favor de la revocación o modificación de dicha resolución.

Afirma Eduardo Pallares " Para que los terceros que no hayan intervenido en el juicio estén legitimados en la interposición del recurso, es necesario que tengan interés jurídico, ya que el recurso como la acción, en general, sólo procede cuando hay interés jurídico " ¹¹

Acerca del interés jurídico, Bocerra Bautista dice que " es un requisito indispensable que integra la legitimación para apelar.

El interés deriva precisamente del perjuicio jurídico que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada o la no aceptación, por parte del juez, del derecho hecho valer por el apelante " ¹²

De acuerdo con lo expresado por ambos tratadistas y con apoyo a lo establecido por el artículo 1º del Código en estudio, siempre que un tercero haya sido afectado con una resolución derivada de un procedimiento en el que no intervino, este podrá apelar cuando demuestre y compruebe el interés jurídico que tiene para la eliminación o sustitución de la resolución recurrida.

¹¹ Pallares, Eduardo. DICCIONARIO.. Op. Cit. p. 90

¹² Bocerra Bautista, José. Op. Cit. p. 21

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"APELACIÓN, LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA. Conforme al artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio Federal, el litigante que creyese haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí, que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación".³³

2.6 AUTORIDAD COMPETENTE

Aún cuando la finalidad del recurso de apelación, es lograr que las resoluciones judiciales sean dictadas conforme a derecho, otorgando su estudio a una segunda instancia para reducir al máximo el grado de falibilidad humana, en su tramitación intervienen tanto el tribunal de segunda instancia, como el inferior que dictó la resolución.

Haremos la distinción de las funciones del A quo y del Ad quem, reservando su análisis posterior.

Corresponde al Juez que dicta la resolución (A quo):

- Decretar la admisibilidad del recurso
- Ordenar se forme el testimonio de apelación
- La calificación de grado
- La posibilidad de ejecución de la resolución impugnada.

El Tribunal de Apelación (Ad quem) debe:

- Formar un " cuaderno de constancias "
- Formar un expediente denominado " toca de recursos "
- Aprobar la admisión del recurso y calificación de grado hecha por el A quo.
- Efectuar el procedimiento que marque la ley para revisar las resoluciones del inferior.
- En caso de encontrar fallas o violaciones en los fallos dictados dictar una nueva resolución, modificar o bien confirmar la resolución recurrida.

Aquí opera el principio de doble grado de jurisdicción que consiste en la posibilidad que tienen las partes que se sienten afectadas por una resolución para obtener el nuevo examen de la causa y conseguir de otro Tribunal de grado superior, otra resolución.

2.7. RESOLUCIONES APELABLES.

Es necesario mencionar la clasificación que el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles hace de las resoluciones judiciales:

- I. **Decretos.** Simples determinaciones de trámite, "son aquellas resoluciones del juez que dentro del procedimiento judicial tienden sólo a despejar de "trabas" los actos de todos aquellos (partes o terceros) que han llegado o lleguen al proceso".¹⁴
- II. **Autos Provisionales.** - Determinaciones que se ejecutan provisionalmente, consisten en crear o sostener una situación jurídica que permanezca intacta hasta la definitiva.
- III. **Autos Definitivos.** - Determinaciones que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.
- IV. **Autos Preparatorios.** - Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.
- V. **Sentencias Interlocutorias.** - Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.
- VI. **Sentencias Definitivas.** - Es la resolución que pone fin a la controversia planteada por las partes, resolviendo el fondo del asunto.

Por regla general, tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias son apelables, con algunas excepciones, a continuación haré una breve enumeración de resoluciones apelables así como de las inimpugnables:

a) Respecto de Sentencias Definitivas dictadas en primera instancia, no procede la apelación:

1. Las que resuelvan pleitos cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
2. Las consentidas expresa o tácitamente, en este último supuesto ya sea porque el recurso no se hizo valer en tiempo o bien, porque se abandono o desistió de él el apelante.
3. Las recurribles en apelación extraordinaria.

b) En cuanto a Sentencias Interlocutorias, no procede la apelación:

1. Cuando no sea aplicable la sentencia definitiva.

¹⁴ Bazarte Carden, Wilobaldo. LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. Ediciones Bots México. Primera Edición. 1971. pp. 17 - 23

2. Cuando en su contra sólo se pueda hacer valer el recurso de responsabilidad.
3. Las que resuelven una incompetencia o una queja.
4. Cuando procede en su contra el recurso de queja en la ejecución de sentencias.

Son apelables:

1. Las que tienen fuerza de definitivas que paralizan o no, poniendo o no término al juicio (artículos 696 y 700 fracción III)
 2. La decisión que resuelve el incidente de costas (artículo 141)
 3. Las resoluciones sobre alimentos (artículos 700 y 951)
 4. Las que se dicten en el incidente de oposición del deudor al concurso necesario (artículo 740).
 5. La que apruebe o repruebe la partición (artículo 870)
 6. La resolución que aprueba o reprueba las cuentas del albacea (artículo 852)
 7. La resolución que niegue ser formal el testamento privado (artículo 887) y el militar (artículo 889).
 8. La resolución sobre las cuentas del síndico (artículo 765)
 9. La resolución que niega alimentos al deudor común (artículo 768)
 10. La resolución que establece providencias al comprobarse la incapacidad (artículo 904 fracción III)
 11. La declaración o denegación de minoría (artículo 903)
 12. La denegación o discernimiento del cargo de tutor (artículo 908)
 13. La resolución aprobatoria o reprobatoria de las cuentas de los tutores (artículo 912).
- c) En lo que se refiere a Autos, son inimpugnables aquellos contra los cuales proceda algún recurso como responsabilidad o queja, algunos de ellos son:**
1. El que rechaza documentos presentados después de iniciada la audiencia de pruebas (artículo 99)
 2. El que decide iniciar la etapa probatoria (artículo 277)
 3. El que limita el número de testigos (artículo 298)
 4. El que resuelve sobre la recusación del perito tercero en discordia (artículo 351)

5. El que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429)
6. Los dictados con motivo de la ejecución material de la sentencia. (artículo 527)
7. Los que se dicten durante la subasta. (artículo 578)
8. Las recusaciones y excusas de los árbitros (artículo 629)
9. El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge superstite de los bienes de la sucesión (artículo 832)
10. El auto que decide sobre incidentes que versen de una corrección disciplinaria.

Son apelables los autos:

1. Que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación (artículo 700 fracción II)
2. Los que resuelven una parte sustancial del proceso.
3. Cuando lo sea la sentencia definitiva.
4. El que admite o desecha pruebas (artículo 298)
5. El que niegue abrir el juicio a prueba (artículo 277)

2.8. INTERPOSICIÓN

La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia. El artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles establece el término para la interposición del recurso de apelación, otorgando nueve días respecto de sentencias definitivas y seis días en cuanto a autos y sentencias interlocutorias se refiere.

El escrito de interposición del recurso de apelación debe contener:

- a) La voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que considera ilegal.
- b) La mención expresa de que se interpone el recurso de apelación.
- c) La petición de que el recurso sea admitido en el efecto o efectos procedentes.
- d) Agravios que le ocasiona la resolución impugnada
- e) En caso de sentencia definitiva, las pruebas que ofrece
- f) Las disposiciones legales que fundan su admisión
- g) La firma del promovente.

Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo (artículo 693).

2.9. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ

Con el objeto de realizar un análisis general de la apelación en materia procesal civil, para así obtener un estudio completo de la incorporación del citado recurso al Código Fiscal de la Federación en el capítulo siguiente, y a consecuencia de las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1996 por las cuales, como veremos, se amplía la substanciación de la apelación ante el A quo, estudiaremos este apartado de la siguiente manera:

2.9.1 Admisión y calificación de grado

2.9.2 Formación de Testimonio de Apelación

2.9.3 Agravios

2.9.4 Ofrecimiento de pruebas

2.9.5 Remisión de autos al Tribunal de Alzada

2.9.1 ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DE GRADO

Como quedo especificado anteriormente, el Juez A quo es quien determina la admisión del recurso y en su caso, el efecto en que se admite. Para dictar esa resolución, debe tomar en cuenta:

- a) Si la resolución impugnada es apelable, si constituye un supuesto de este recurso.
- b) Si el apelante ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
- c) Si el recurrente está legitimado para apelar, si tiene interés jurídico para interponer el recurso en términos del artículo 689.

En caso de que advierta que no se reúnen esas condiciones, deberá negar la admisión del recurso, fundando su determinación; considero necesario que se haga una modificación a esta situación, agregando que los Jueces tienen la obligación además de fundar su determinación deben hacerlo "detalladamente", ya que en repetidas ocasiones para los "impartidores de justicia basta dictar en su determinación que "el auto que se impugna no es apelable".

El recurso de apelación, dice el artículo 694 procede en un sólo efecto (devolutivo) o en ambos efectos (suspensivo), se debe especificar en que sentido admite la apelación.

Efecto Devolutivo (Un solo efecto)

La apelación en el efecto devolutivo es aquella en la cual se lleva a cabo el cumplimiento de la resolución dictada, a reserva de que si fuere revocada se restituyan las cosas al estado en que se encontraban cuando la resolución se dictó.

La regla para la admisión que realiza el A quo, en términos del artículo 695 es que cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en "ambos efectos", el juez debe admitir la apelación en "un solo efecto".

Los casos expresos son los siguientes:

1. La decisión que resuelve el incidente de costas (artículo 141).
2. La sentencia que decreta el desahucio (artículo 495)
3. La resolución que concede la ejecución de una sentencia dictada por tribunal extranjero (artículo 608 fracción II).
4. La apelación en juicios especiales y sumarios (artículo 714)
5. La resolución del incidente de oposición al concurso necesario promovido por el deudor (artículo 740); por los acreedores (artículo 741) y por el propio concursado que hubiere hecho cesión de bienes si alega error en la apreciación de sus negocios (artículo 742).
6. La declaración de herederos ab - intestato (artículo 803)
7. El auto que aprueba o reprueba la cuenta del albacea (artículo 852)
8. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación (artículo 898).
9. Las sentencias definitivas sobre interdictos, alimentos, diferencias conyugales y las pronunciadas en controversias de orden familiar (artículos 700 y 951).
10. Contra las providencias que se dictan al comprobarse la incapacidad por causa de demencia o cuando hubiere duda fundada acerca de la capacidad de las personas cuya interdicción se pide (artículo 904 fracción III).

Ejecución de Sentencia.

El artículo 698 ordena que " no se suspenderá la ejecución de la sentencia autos o providencia apelados cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo ".

Sin embargo, para ejecutar la resolución apelada el artículo 699 ordena el otorgamiento de una fianza para llevar a cabo su ejecución, debiendo reunir ciertas condiciones:

1. La calificación de idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará, bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil en su capítulo referente a la fianza (artículos 2850 y demás relativos)

2. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo.
3. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer.
4. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en ejecución de sentencia.

La calificación de la idoneidad de la fianza significa que el juez no sólo debe examinar si el fiador es solvente, sino que su monto pueda responder bien de la devolución de la cosa o cosas que deba percibir el actor apelante, con sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el actor es el apelante; y si lo es el demandado, el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en caso de condena a hacer o a no hacer.

Además, el juez debe cuidar que la fianza se otorgue en forma legal para evitar que resulten nugatorios los derechos de la contraparte, para el caso de que se revoque la determinación impugnada.³⁵

Encontramos en el Código de Procedimientos Civiles, un supuesto en su artículo 696, por el cual la apelación otorgada en el efecto devolutivo, puede concederse en el suspensivo; siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que se trate de autos y sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación.
2. Señalar los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.
3. Que el apelante lo solicite al interponer el recurso.
4. En un plazo no mayor de seis días debe otorgar garantía a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen con la suspensión. La garantía se fijará tomando en consideración la cuantía del negocio, no puede ser inferior al equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso que se confirme la resolución apelada, se condenará al pago de dichas indemnizaciones, además de lo que importen las costas.

Con las reformas realizadas al Código en estudio, este artículo otorga un caso más de procedencia del recurso de queja, cuando el apelante considere que la garantía es excesiva o cuando se niegue a admitir la apelación en ambos efectos éste puede acudir en queja ante el mismo juez dentro de tres días, exhibiendo el equivalente a sesenta días de salario mínimo diario general vigente con lo cual se suspende la ejecución. Si no se exhibe, aún cuando se admita la queja no se suspenderá la ejecución.

Si se declara fundada la queja, el Superior ordena se admita en ambos efectos la apelación, fijando el monto de la garantía que deba exhibirse.

³⁵ Recorro Bustina, José. Op. Cit. p.p. 603, 604.

La parte apelada, por su parte, también puede ocurrir en queja sin exhibir cantidad alguna cuando la apelación se admita en ambos efectos considere insuficiente la garantía fijada por el juez. Si se confirma la resolución apelada se le condenará al pago de indemnización, fijando el importe de daños y perjuicios que se hayan causado, además del importe de costas.

Efecto Suspensivo (Ambos efectos)

La apelación en ambos efectos es aquella mediante la cual se suspende la ejecución de la resolución decretada por el A quo en tanto el Ad quem dicte la resolución que en derecho corresponda, resolviendo el recurso planteado.

Procede la admisión en este efecto en los casos que se enumeran a continuación:

El artículo 700 sienta el principio siguiente: Además de los casos expresamente determinados por la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se promuevan en contra de las sentencias interlocutorias y de autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Los casos expresos son los siguientes:

1. La resolución que niegue la diligencia preparatoria si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o se teme (artículo 195)
2. La resolución que niegue la ejecución de una ejecutoria pronunciada por tribunal extranjero (artículo 608 fracción II).
3. La sentencia que niegue el divorcio voluntario (artículo 681)
4. La sentencia que dicte un juez de primera instancia resolviendo el recurso de responsabilidad dirigido contra un juez de paz (artículo 730).
5. La resolución que niegue alimentos al deudor común (artículo 768)
6. El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge (artículo 832)
7. La sentencia que apruebe o repruebe la partición de la herencia, cuando el monto del caudal exceda de mil pesos (artículo 870)
8. Las providencias de jurisdicción voluntaria, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias (artículo 898)
9. La sentencia que resuelva el incidente que autorice la venta de los bienes de los menores, solicitada por el tutor (artículo 916).

Suspensión de la ejecución de la sentencia o autos apelados

Como ya se menciono, la resolución apelada no puede ejecutarse hasta que recaiga el fallo del superior, el artículo 702 ordena que mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez A quo para seguir conociendo de los autos principales, desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicios de que siga conociendo de depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas y gastos de administración, aprobación y entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no puedan esperar.

Estas facultades le fueron otorgadas al Juez A quo por las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, ya que anteriormente únicamente podía conocer en la sección de ejecución del depósito de cuentas y gastos de administración.

De este artículo se desprende que el Juez A quo no debe conocer del juicio en lo que se refiere al fondo desde el momento en que admita el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ya que de otra manera los autos o resoluciones posteriores a esta resolución serán nulos de pleno derecho, pudiendo conocer únicamente de actos citados en el párrafo que antecede.

2.9.2 FORMACIÓN DEL TESTIMONIO DE APELACIÓN

Si se trata de sentencia definitiva, debe remitirse al Tribunal de Apelación el expediente original completo, dejándose copia certificada de la sentencia definitiva, para su ejecución y de las constancias necesarias para ese objeto.

Tratándose de Sentencia Interlocutoria o de auto, derivado de las reformas ya citadas, se establece un nuevo sistema de lo que conocemos como " Testimonio de apelación ", que son las copias certificadas de las resoluciones y actos procesales que el A quo envía al Ad quem, a fin de que pueda tener conocimiento del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos, para que, con base en ese conocimiento, pueda resolver el recurso de apelación.

Una vez que el Juez admita a trámite por vez primera el recurso, deberá ordenar la formación del Testimonio de Apelación con todas las constancias que obren en el expediente.

Cuando sea la segunda o posteriores, únicamente formará el Testimonio de Apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsiguientes, hasta la apelación que se trate.

2.9.3 AGRAVIOS

De la misma manera que el apartado que antecede, por las reformas al Código en mención, el apelante tiene la obligación de expresar agravios en su escrito de interposición del recurso, ya que de otra manera, aún cuando el Juez admita la apelación el Tribunal de Alzada ordenará quede firme la resolución impugnada, pues se tendrá por consentida la resolución dictada por el Juez de los autos.

La expresión de agravios que formule el apelante es de vital importancia en el trámite para la resolución del recurso de apelación, ya que de él se derivará la resolución del Tribunal Ad quem.

Carlos Arellano García nos dice que agravio " es la argumentación lógica - jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violadora de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos de agravio ".³⁶

Para Enrique Palacio " por agravio debe entenderse la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso ".³⁷

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes tesis respecto de la palabra " agravio ":

1. " Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado ".³⁸

2. " Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos ".³⁹

3. " Si el apelante consigna cuál es la parte de la sentencia que le afecta, el motivo de la afectación y cuáles los motivos por los que estima violado el precepto, estos son elementos suficientes para integrar una correcta expresión de agravios ".⁴⁰

De lo expuesto, se desprende que la palabra agravio se utiliza en dos sentidos:

1. Como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar la violación a disposiciones legales que el A quo realizó al dictar su resolución.
2. Como la lesión o el perjuicio que le ocasiona a una persona en sus derechos con una resolución impugnada.

³⁶ Arellano García, Carlos. Op. Cit. p.539

³⁷ Palacio Lino, Enrique. Op. Cit. p.83

³⁸ INFORME DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1975. México. Segunda Parte. p.34.

³⁹ JURISPRUDENCIA DEFINIDA. APÉNDICE AL TOMO XCVII. Tesis Número 66.

⁴⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época. Tomo CXXII. p.1413.

José Becerra nos indica cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de expresión de agravios:

- La identificación de la resolución impugnada, bien se trate de un auto o de una sentencia, ya sea interlocutoria o definitiva.
- La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución.
- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
- Los razonamientos jurídicos que demuestren al Tribunal de Segundo Grado, que efectivamente el Juez A quo violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante.
- Los puntos petitorios en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

1. " No es necesario que se cite el precepto violado, ya que es suficiente que se exprese claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente ".⁴²

2. " No es necesario que el apelante solicite literalmente en los puntos petitorios que el fallo de primera instancia sea revocado o nulificado, bastando con que en el escrito de agravios señale los hechos que constituyen la violación alegada ".⁴³

Así mismo, una vez que tenga se admita el recurso, el Juez tiene la obligación de dar vista con los agravios expresados por el apelante a la apelada por el término de tres días si se trata de sentencia interlocutoria o auto o de seis días tratándose de sentencia definitiva, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El curso de contestación debe tener como objetivos:

1. Señalar las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios.
2. Refutar uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que existan para considerar que no hay violación a disposición legal alguna.
3. Argumentar en favor de la legalidad de la resolución recurrida.

2.9.4 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Las pruebas que tengan la característica de supervenientes, pueden ofrecerse en el recurso de apelación cuando se impugne una sentencia definitiva, debiendo ofrecerse de igual manera, en el escrito de interposición del recurso.

⁴² APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 1917-1975. Cuarta Época. Tesis Número 26. México. p.66

⁴³ *Ibidem*. pp.67,68.

2.9.5 REMISIÓN DE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA

Transcurridos los plazos citados para la contestación de agravios, lo haya efectuado el apelado o no, el Juez tiene la obligación de remitir al Tribunal Ad quem los escritos originales del apelante, del apelado y las constancias mencionadas, o bien, los autos originales cuando se trate de apelación admitida en ambos efectos.

La remisión a la Sala debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que haya precluido el derecho del apelado para contestar los agravios o bien del auto en que se tuvieron por contestados, debiendo especificar el número de apelación de que se trate.

Desgraciadamente, derivado también de las reformas encontramos una contradicción respecto de la remisión de autos a la Sala, ya que el artículo 701 ordena al juez remitir los autos originales, " citando a las partes para que comparezcan ante ella ", mientras que el reformado artículo 708 como hemos visto ordena prácticamente la substanciación total del recurso, reservando al Tribunal Ad quem la facultad de dictar la sentencia.

2.10. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO ANTE LA SALA.

En virtud de que el trámite a seguir ante el Tribunal Ad quem varía del que se sigue en sentencias definitivas en juicio ordinario, especial y auto, realizaremos su análisis por separado.

2.10.1. APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS ORDINARIOS.

Con el fin de realizar un mejor estudio del trámite a seguir, lo dividiremos de la siguiente manera:

- a) Recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso.
- b) Pruebas
- c) Alegatos
- d) Sentencia.

a) RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE Y REVISIÓN DE LA ADMISIÓN Y LOS EFECTOS DEL RECURSO.

En términos del artículo 703, llegados los autos o el testimonio en su caso, al Tribunal Superior, formará un sólo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el transcurso del juicio de que se trate.

Con el testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsiguientes testimonios que le remita el A quo para el trámite de otras apelaciones y quejas.

Considero que es loable la reforma a este artículo, ya que se evitará una cantidad inmensurable de copias que se remitan al Tribunal de Alzada en cada ocasión que se interponía un recurso, sin embargo, para que esta reforma tenga éxito, deberá llevarse a cabo un cambio radical en cuanto a los archivos de las Salas, para tener un control " eficaz " de los cuadernos de constancia y toca de cada expediente, ya que podrían surgir graves problemas respecto de expedientes en los cuales se deja de actuar por un tiempo prolongado y en términos del artículo 58 del Código en mención, la Sala únicamente podrá destruir los expedientes " de constancias " cuando el asunto este definitiva y totalmente concluido.

Así mismo, se formarán cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias.

Recibidas las constancias, se revisará si el recurso fue interpuesto en tiempo y se calificará si se confirma o no el grado en el que lo admitió el A quo.

PRINCIPIOS QUE DETERMINAN LOS LIMITES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A. En virtud de la naturaleza jurídica de la apelación en el derecho mexicano (estudiada en el apartado correspondiente), las partes no pueden ampliar en la apelación las situaciones expuestas en primera instancia.

Debe respetarse el contenido de la litis planteada en primera instancia, no pueden introducirse nuevas acciones ni excepciones.

B. El Tribunal Ad quem no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quién los formula.

La Suprema Corte ha establecido: " En materia civil no hay revisión de oficio del procedimiento, los autos, diligencias y resoluciones que los constituyen sólo son revisables por recursos ante el superior. Si el apelable se alza por el agravio recibido, es el agravio sólo el motivo de la apelación y todo lo que haya de ilegal en el proveído apelado, que no sea el agravio expresado, no es materia de apelación, y no cabe revisarse de oficio, por el tribunal, aun cuando en el citado proveído se hubieran cometido verdaderas ilegalidades no alegadas, el tribunal de alzada debe limitar su acción a confirmar o revocar la resolución apelada, en cuanto al punto de agravios, porque sobre lo que no hay agravios no ha apelación " ⁴⁴

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia, ha determinado que en virtud de no haber expresado agravios el recurrente, debe confirmarse en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos, la sentencia apelada, ya que la Sala no puede revisar de oficio el fallo dictado por el inferior, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁴ Anales de Jurisprudencia. Tomo V. p.231.

C. De igual manera opera el principio " Non Reformatio In Peius ", que se puede traducir como " Reformar en Perjuicio ", por el cual el Tribunal de Segunda Instancia cuando sólo haya apelado una parte y su contraria no haya contestado los agravios ni se haya adherido a la apelación; no puede agravar en contra del apelante la resolución recurrida.

b) PRUEBAS.

Sólo podrá otorgarse el recibimiento de pruebas en segunda instancia tratándose de apelación de sentencia definitiva en el escrito de expresión de agravios y contestación cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida.

El juzgador Ad quem debe resolver la admisión de pruebas dentro del tercer día (artículo 707) En el mismo auto de admisión, la Sala debe señalar el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual debe llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes.

Independientemente de que las partes puedan proponer pruebas en los supuestos mencionados, el Tribunal Ad quem puede ordenar, de oficio, la práctica o la ampliación de las pruebas que estime pertinentes, en los términos del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) ALEGATOS

Otra novedad derivada de las multicitadas reformas, es que una vez que haya concluido la audiencia de pruebas, las partes alegarán verbalmente, con lo cual se reducirán los términos para la substanciación del recurso.

d) SENTENCIA

La sentencia que dicte el Ad quem, debe reunir los mismos requisitos que la dictada en primera instancia, sin embargo, en razón del principio de congruencia, debe decidir sobre la sentencia de primera instancia sólo considerando los agravios formulados expresamente por la parte apelante.

Deberá dictarse dentro del término de ocho días si se trata de autos o interlocutorias y dentro de quince días tratándose de sentencia definitiva. Es factible ampliar estos términos ocho días más cuando los expedientes sean demasiado voluminosos.

Otra peculiaridad es que en virtud de ser un Órgano Colegiado integrado por tres magistrados (artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) quienes tienen a su cargo la resolución del recurso, sus decisiones deben ser tomadas por unanimidad o mayoría de votos (artículo 41 de la misma ley).

El Tribunal de Apelación debe argumentar no sólo aplicando la norma concreta al caso en estudio, sino que debe ver si la aplicación de la norma al caso en concreto realizada por el A quo es o no legal, debiendo refutar los agravios del recurrente, cuando los estime improcedentes y válidos los argumentos del inferior y de la parte apelada, y debe, por el contrario no solo aceptar las argumentaciones contenidas en el escrito de expresión de agravios, sino que debe refutar en base a ellos, los argumentos en que se fundó el inferior para dictar su fallo.

El magistrado ponente cuenta con quince días para elaborar el proyecto de resolución y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. Tratándose de expedientes voluminosos se ampliará el término ocho días más.

La sentencia del Tribunal de Apelación puede dictarse en tres sentidos:

1. Confirmar Totalmente.

Cuando el Tribunal de Apelación considera infundados los agravios hechos valer por la parte apelante, debe confirmar en sus términos la resolución impugnada, y en cumplimiento del artículo 140 fracción III, debe condenar al pago de las costas procesales de ambas instancias, o solo de la segunda, si ya se hubiere ordenado la de primera instancia.

2. Modificar parcialmente.

Cuando la Sala estime que algunos de los agravios son fundados modificara la resolución parcialmente, ordenando en que términos debe quedar resuelto el punto respectivo.

3. Revocar.

El Ad quem tiene la facultad de revocar totalmente la sentencia definitiva o resolución de primera instancia cuando considere que todos los agravios son fundados, dejando sin efecto la dictada en primera instancia.

Tanto en el supuesto que se modifique o se revoque la sentencia de primer grado, el Ad quem tiene la obligación de dictar en que sentido y en que términos debe quedar la sentencia de segundo grado, ya que no existe el reenvío al juez A quo.

2.10.2 APELACIÓN EN JUICIOS ESPECIALES, CONTRA INTERLOCUTORIAS Y AUTOS.

La substanciación de la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales se reduce a la recepción por el Tribunal Ad quem, del expediente o en su caso del testimonio de apelación, los respectivos escritos del apelante y el apelado y la citación para sentencia que debe dictarse en términos del artículo 87 (quince días para sentencia definitiva).

2.11. DESERCIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA APELACIÓN.

El efecto de estas dos figuras es el mismo: la firmeza de la resolución recurrida, la distinción recae en que la deserción implica la actualización de la caducidad por inactividad procesal, mientras que el desistimiento necesita de una declaración de voluntad expresa del apelante manifestando que no desea continuar el recurso intentado.

En caso de que el apelante no exprese agravios ante el Juez que dictó la resolución, quedará firme la resolución impugnada. Si no se presenta apelación en contra de sentencias definitivas, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que se hubieren apelado en el procedimiento.

Respecto del desistimiento, Carlos Arellano García señala como características las siguientes:

- a) La parte apelante puede formular su desistimiento del recurso ante el juez de primera instancia o ante el tribunal de segunda instancia.
- b) El desistimiento lo puede formular la parte directa o personalmente. También lo puede formular el apoderado de la parte apelante, siempre que se trate de mandatario con poder o cláusula especial (artículo 427 fracción III)
- c) Al no haber disposición legal alguna que establezca el momento en que puede producirse el desistimiento de la apelación, la parte apelante esta en condiciones de desistirse de la apelación desde el momento en que la ha interpuesto hasta antes de que se haya dictado sentencia que resuelve el recurso de apelación.
- d) En el capítulo del Código de Procedimientos Civiles, no esta regulado el desistimiento de la acción ya que los artículos 427 y 428 están en el capítulo de sentencia ejecutoriada. Se incluyen en este Capítulo, dado que el desistimiento de la apelación o de cualquier recurso, produce el efecto de que la sentencia cause ejecutoria por declaración judicial.
- e) El efecto del desistimiento del recurso es que la sentencia impugnada quede firme. Si se trate de sentencia definitiva, el juez o el tribunal ante quien se haya hecho el desistimiento, hará la declaratoria correspondiente de sentencia ejecutoriada (por declaración judicial).
- f) En cuanto a costas, el desistimiento de una apelación contra sentencia definitiva de primera instancia, podría evitar que se tuviesen que pagar costas de ambas instancias.⁴⁵

⁴⁵ Arellano García, Carlos. Op. Cit. p.343

3. APELACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL FEDERAL.

En este apartado se especificará el trámite que el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor señala para el recurso de apelación.

3.1. APELACIÓN ADHESIVA.

En el fuero federal encontramos que se regula la apelación adhesiva de manera más esueta que la existente en el fuero común; ya que no se especifica el derecho del apelado para adherirse a la apelación, encontrándose regulada de la siguiente manera: el párrafo tercero del artículo 234 señala que se remitirán al tribunal de apelación las constancias señaladas por al apelante y por las demás partes. Asimismo, el artículo 245 dispone que una vez que se reciban los autos, el Tribunal de Apelación notificará a las partes de su llegada.

Por su parte, el artículo 256 dispone: " En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará a las partes para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término del traslado; pero, si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluído dicho término procediéndose en ella, en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá en ningún caso término de prueba, y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia ".

3.2. LEGITIMIDAD

En cuanto a la facultad de interponer este recurso, encontramos una laguna jurídica en el fuero federal, ya que no se regula en este Código Federal quienes tienen la posibilidad de interponer este recurso.

3.3. AUTORIDAD COMPETENTE

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor es el ordenamiento legal que establece quien es la autoridad que conocerá este recurso; así, el Capítulo Segundo del Título Tercero de la citada ley en su artículo 29 dispone:

" Artículo 29: Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito, excepto en los juicios de amparo ".

Los Tribunales Unitarios de Circuito se componen de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

" Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito deben su existencia a la Constitución Federal de 1824, que trata de ellos en las Secciones 5ª y 6ª de su Título V.

Los Tribunales de Circuito fueron organizados por la ley de 20 de mayo de 1826, refundida en la de 22 de mayo de 1834, según la cual en sus artículos 8º, 9º y 10º eran coelgiados dichos tribunales, formándose de un juez letrado y dos asociados; pero la ley de 30 de enero de 1857 previno que dichos tribunales fuesen unitarios.⁴⁶

3.4. RESOLUCIONES APELABLES

La clasificación del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de las resoluciones judiciales varía de la que señala el Código del Fuero Común, ya que señala como tales únicamente:

Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son:

Decretos.- Si se refieren a simples determinaciones de trámite.

Autos.- Cuando decidan cualquier punto dentro del negocio.

Sentencias.- Cuando decidan el fondo del negocio.

El artículo 238 del Código en estudio señala que sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyos intereses no sea susceptible de valorarse en dinero. Estas sentencias son apelables en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente señale que lo serán únicamente en el devolutivo.

Respecto de autos, sólo serán apelables cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dictan, siempre que decidan un incidente o lo disponga el Código. En este caso será procedente en el efecto devolutivo, requiriendo de disposición especial para que proceda en ambos efectos. (Artículo 240).

3.5. INTERPOSICIÓN

Este recurso debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución en el acto de notificación o a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado respecto de sentencia, o de tres, tratándose de auto.

3.6. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Una vez que se ha interpuesto la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede, y dentro de los tres días siguientes a la notificación remitirá al tribunal de apelación los autos originales, cuando se hubiere admitido en ambos efectos, o bien el testimonio si lo fuere en el devolutivo.

En el auto en que se admita la apelación se emplazará al recurrente para que dentro de los tres días siguientes de ser notificado, se presente a continuar el recurso, debiendo formular en ese momento su expresión de agravios.

⁴⁶ Pallares, Jacinto. EL PODER JUDICIAL. Imprenta del Comercio de Nabor Chavez. México. 1874.

El Tribunal de Apelación tiene la obligación de hacer del conocimiento de las partes la llegada de los autos o bien el testimonio de apelación.

Hecha esta notificación, el tribunal tiene tres días para examinar:

1. Si el recurso fué interpuesto o no en tiempo, y si es apelable o no la resolución recurrida.
2. Si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

En caso de declararse que la resolución no es apelable o que el recurso no fue interpuesto en tiempo, no es necesario estudiar la continuación del recurso y la expresión de agravios. De no ser así, en el mismo auto en que se decreta la procedencia de la apelación se decidirá si el escrito de continuación fué presentado en tiempo y si contiene la expresión de agravios.

Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, o que el recurso es extemporáneo, se devolverán al tribunal que conoció del negocio, los autos que se remitieron, con testimonio del fallo para que se continúe su tramitación, o bien para que proceda a su cumplimiento si se trata de sentencia.

Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento, o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, y que ha causado ejecutoria la sentencia, mandándose devolver, en su caso, los autos recibidos, y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido del negocio.

3.7. EFECTOS

El artículo 232 del Código en cita señala que el recurso de apelación puede admitirse en:

1. Efecto Devolutivo
2. Efecto Suspensivo

Si alguna de las partes no está conforme con la calificación del recurso, puede manifestarlo dentro del día siguiente al de haber sido notificada de la llegada de los autos o del testimonio al Tribunal de Apelación.

3.7.1. EFECTO DEVOLUTIVO

Cuando se admite la apelación en este efecto no se suspende la ejecución de la sentencia y del auto apelado.

Tratándose de sentencias, se deja en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que sean necesarias para que pueda ejecutarse, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se apela un auto, al admitirse el recurso se ordena la remisión al tribunal de copia de aquel, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que las demás partes señalen dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señala constancias para integrar el testimonio de apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si la omisión es de las partes, se enviará la copia con las constancias que fueron señaladas por el apelante.

Aun el juez puede ordenar la inclusión de las constancias que estime conducentes.

Ejecución de Sentencia

Al igual que en el fuero común, para que se ejecute una sentencia o auto apelado, se debe ofrecer una garantía cuyo importe garantice la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución, en caso de que el Tribunal revoque la resolución.

Una vez que haya sido otorgada esta garantía, el apelado puede, a su vez, evitar la ejecución otorgando caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no llevar a cabo la ejecución, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza otorgada. (Artículo 236).

3.7.2 EFECTO SUSPENSIVO.

La apelación que se admita en ambos efectos, como ya se señaló, suspende la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso, mientras tanto, sólo podrán dictarse resoluciones referentes a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre algunos de estos puntos.

Si se admite el recurso unicamente en el efecto devolutivo y el Tribunal de Apelación lo declara admisible en el suspensivo y no se hubieren remitido los autos se prevendrá al Tribunal A quo para que los envíe, aún cuando no se señala en el Código el termino que tienen para enviarlo, o en su caso, las consecuencias de esta falta por parte del Tribunal de primera instancia.

En caso de que se decida que es procedente solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo como se admitió, si se trata de sentencia se enviará al juzgado copia certificada de ella para ejecutarla así como de las constancias que señalan las partes dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Si se trata de un auto, se devolverán los originales, dejándose en el tribunal copia de las constancias necesarias para la resolución del recurso.

Una vez que se declare que se han reunido los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, o expedida la copia en caso de que no se decida que es procedente en efecto distinto del que se admitió, se ordena correr traslado a las demás partes por el término de cinco días tratándose de sentencias y tres respecto de auto, del escrito de expresión de agravios.

3.8. PRUEBAS

Unicamente cuando la apelación verse sobre sentencias o autos que pongan fin a un incidente, se admitirán pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad, o que sea relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones pueden proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio. Estas pruebas se reciben en un término de 10 días.

Una vez que se haya notificado la sentencia, se remite testimonio de ella y de sus notificaciones al Tribunal A quo, devolviendo los autos, en su caso.

CAPITULO III

EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA FISCAL

CAPITULO III

EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FISCAL

3.1 RECURSO DE REVISIÓN

Como antecedente o referencia del carácter de Alzada de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, encontramos la competencia para conocer del recurso de revisión, el cual se creó en el Código Fiscal de la Federación de 1966, derogándose en las reformas al mismo ordenamiento legal en el año de 1988.

Al momento de su creación, el artículo 240 dispuso:

"Artículo 240.- Las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el Tribunal en Pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados en su caso".

Posteriormente en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1968, se reformó este artículo, quedando en los siguientes términos:

"Artículo 240.- Las resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos, y las que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el Tribunal en Pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, o de los Directores o Jefes de los organismos descentralizados en su caso".

Nuevamente este artículo se reforma por el Decreto que reforma y adiciona el Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1978, estableciendo:

"Artículo 240 - Las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos, y las que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante la Sala Superior cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría de Estado a que el asunto corresponda, o del jefe del departamento del Distrito Federal, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados en su caso".

Finalmente, se agrega un segundo párrafo al artículo en cita:

"Artículo 240 También serán recurribles las sentencias de las Salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que hayan afectado el resultado del fallo".

Este recurso debía de ser interpuesto en un plazo de 15 días, turnándose al Magistrado Instructor, quién formulaba el proyecto de resolución que se sometía a la Sala Superior.

Como podemos observar, este artículo progresivamente fue entregando únicamente a la autoridad un medio de defensa en contra de las Sentencias de las Salas Regionales, sin establecer un límite efectivo para que no se abusare del mismo, ya que no existía cuantía y la calificación de importancia y trascendencia se dejaba al arbitrio de la autoridad, lo que provocó un exceso de trabajo en la Sala Superior, trayendo como consecuencia su derogación.

3.2. DEFINICIÓN

El Código Fiscal de la Federación regula el recurso de apelación en los artículos 245 a 247, sin embargo, no contiene una definición de este recurso, únicamente se limita a especificar quiénes pueden apelar, los casos de procedencia del mismo y el sentido en que pueden resolverlo las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

En consecuencia y de lo que se desprende de la regulación en el citado ordenamiento legal, considero que la apelación en materia fiscal, es un recurso que se concede originalmente a la autoridad y en forma derivada al particular para impugnar una resolución que lesione sus derechos ante un órgano superior al que dictó dicha resolución para obtener, la modificación, revocación o confirmación de aquella.

3.3. COMPETENCIA

En términos del artículo 246 del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 1º de enero de 1996, es competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación el conocimiento y resolución del recurso de apelación.

A fin de obtener un estudio detallado, este apartado se divide en dos partes, la primera un breve estudio de los orígenes del Tribunal Fiscal de la Federación y la segunda, tocante a la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

3.3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

A) FRANCIA

El antecedente más remoto del Tribunal Fiscal de la Federación lo encontramos en el Consejo de Estado Francés, creado como consecuencia de la Revolución Francesa de 1789, por la cual se abolieron las instituciones de la monarquía, excepto la figura denominada " Consejo del Rey ", que reunía a los oficiales más notables de la Corona, cuyas funciones consistían en dar asesoría en materia administrativa y en la elaboración de decretos y reglamentos, la cual se conservó en la Constitución del 13 de diciembre de 1789, bajo la denominación de " Consejo de Estado " establecida en el artículo 52, el cual se encargaría de redactar los proyectos de Ley, así como los Reglamentos de la Administración Pública y resolvería las controversias que se suscitaban en el orden administrativo, entre gobernados y gobernantes.

Así, dicho Consejo de Estado fungía como:

1.- Asesor del Estado, emitiendo su opinión, aún cuando el Ejecutivo tenía la opción de aceptarla. "El Consejo es una jurisdicción encargada de conocer de los litigios del orden administrativo. Es igualmente el Consejero de Gobierno, quien puede o debe, según el caso, consultarle sobre sus proyectos de decisión sin estar ligado por la opinión que le ha sido solicitada. Sus miembros pertenecen a la función pública y tienen la posibilidad de ejercer funciones extrañas a su cuerpo de origen, la cual usan, sin romper los lazos que lo atan a él".¹

2.- Juez de lo Contencioso Administrativo. Respecto de la actividad jurisdiccional, su antecedente recae en los "Tribunales del Rey", los cuales otorgaban una prerrogativa a los administradores, ya que existía una disposición que ordenaba "Las funciones judiciales son distintas y permanecerán separadas de la administración", esto implicaba la imposibilidad que un Tribunal del Fuero Común juzgara sus actos.

Se creó la figura del Ministro - Juez, como la persona competente para resolver las demandas en contra de los administradores públicos y consistía en que cada Ministro conocía de las controversias que se planteaban en contra de sus administradores, hasta que en 1872 se les dio el carácter de Juez de Derecho Común del Contencioso Administrativo, separando al juzgador de la administración pública y creando los Tribunales Administrativos, con el propósito de que hubiera menos parcialidad, logrando además, independencia en el criterio para resolver.

El principio de separación de poderes, base del ordenamiento jurídico francés justifica la creación de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

El Poder Ejecutivo no debe ser revisado por él mismo, sino que requiere de un organismo diverso que se encargue de mantener dicho control, sin embargo, la administración pública no puede ser juzgada por el Poder Judicial, sino que esa facultad se debe otorgar a Tribunales Especializados, a Tribunales Administrativos.

En la actualidad el Consejo de Estado constituye el Tribunal Administrativo que, independiente del Poder Judicial, ejerce la administración de justicia en el ámbito administrativo.

B) CREACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El antecedente manifiesto en México, de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, lo encontramos en la "Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su reglamento ambos del 25 de mayo de 1853" durante el régimen de Antonio López de Santa Anna, inspirado principalmente en el Consejo de Estado Francés. Así se estableció un Consejo de Estado compuesto de 21 miembros con 5 Secciones Especiales, acorde a las Secciones de Estado que existían en ese entonces.

¹ Arreola Ortiz, Leopoldo. Naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación. REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Número 3. Tercera Época. Año 1. Marzo de 1988. p. 38

La ley en comento en su artículo 1º dispuso: " Habrá en el Consejo de Estado una sección que conocerá del Contencioso Administrativo ". Otras disposiciones de esta ley relativas a la competencia del Consejo de Estado, son las siguientes:

Artículo 2.- Son cuestiones de Administración las relativas:

I. A las obras públicas

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la Administración

III. A las rentas nacionales

IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos

VI. A su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del Derecho Civil

Artículo 3.- Los ministros de Estado, el Consejo y los Gobernadores de los Estados y Distrito y los Jefes Policiales de los Territorios conocerán de las cuestiones administrativas en la forma y de la manera que se prevenga en el Reglamento que se expedirá con ésta ley.

Artículo 6.- Las competencias de atribución entre la Autoridad Administrativa y la Autoridad Judicial, se decidirán en la Primera Sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos Magistrados propietarios y de dos Consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será Presidente de este Tribunal el que lo fuere de la misma Sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo.

Artículo 7.- En los negocios de competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los Tribunales una acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los Ayuntamientos, Corporaciones o Establecimientos Públicos que dependan de la Administración, sin antes haber presentado a la misma una memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la memoria y sus efectos.

Artículo 9.- Los Tribunales Judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, Demarcaciones, Ayuntamientos o Establecimientos Públicos que dependan de la Administración.

Artículo 10.- Los Tribunales en los negocios de que habla el artículo 7º, solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

Artículo 11.- Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del conocimiento exclusivo de la administración en los términos que expresará el reglamento respectivo.

Artículo 14.- Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a esta ley.²

En cuanto al Reglamento de la Ley, este regulaba el procedimiento, y es el Maestro Gabino Fraga quien nos dice:

El procedimiento organizado en la legislación que nos ocupa consistía en que primeramente debería presentarse una reclamación al Ministro respectivo (Artículos 6º, 7º y 8º), si el negocio no pudiera arreglarse en el plazo de un mes con los interesados, debería pagarse a la sección de lo Contencioso del Consejo, notificando al reclamante y al Procurador General (artículo 9º); dentro del término de 20 días, el Procurador debería contestar la reclamación (artículo 11); corrido el traslado de la contestación al reclamante y evacuado por éste, se recibían sucesivamente las pruebas y alegatos, debiendo dictarse, dentro de los quince días siguientes la resolución (artículos 13 a 19). Se ordenaba que la resolución se notificara a las partes y se pagara copia de ella a todos los Ministros (artículo 20). Tanto por los Ministros como las partes podían manifestar su inconformidad en un plazo de 10 días, caso en el cual, el asunto se sometía a la decisión del Gobierno en Consejo de Ministros, en el concepto de que esta última decisión se ejecutaría sin recurso alguno (artículos 21 a 26).

Las resoluciones del Consejo podían ser atacadas por recurso de aclaración y de nulidad, los cuales deberían ser resueltos por el mismo Consejo. (Artículos 40 a 48)³

La Ley Lares y su reglamento, tuvieron una vida aproximada de dos años, truncada a causa de la Revolución de Ayutla, la cual desconoció los actos de gobierno del dictador y así, por ley del 20 de noviembre de 1855, se abolieron las leyes que desde 1852 regían la Administración de Justicia.

Las Constituciones de 1857 y 1917 le dieron la competencia al Poder Judicial Federal para conocer de la materia Contencioso - Administrativa; la primera instancia era ante los Jueces de Distrito, la segunda instancia ante los Tribunales Unitarios de Circuito y se creó una tercera instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el llamado recurso de súplica.

El 27 de agosto de 1936, el Presidente Lázaro Cárdenas, ejerciendo las facultades extraordinarias que le otorgo el Congreso de la Unión el 30 de diciembre de 1935 para la organización de los servicios públicos hacendarios, emitió la Ley de Justicia Fiscal, la cual entró en vigor el 1º de enero de 1937.

Esta Ley fue atacada en cuanto a su constitucionalidad, ya que se decía que en él se reunían el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo en una sola persona; sin embargo, la Comisión encargada del proyecto, integrada por Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez y Manuel Sánchez Cuén pugnaban por un " Tribunal totalmente independiente integrado por magistrados sometidos a la ley y no a las órdenes de los órganos superiores de la administración".

Así, en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal se expuso:

² Margain Manautou, Emilio. Op. Cit. p. p 28-30

³ Fraga, Gabino DERECHO ADMINISTRATIVO. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1978. p. 45

El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de Poderes, supuesto que precisamente para salvaguardar surgieron en Francia los Tribunales administrativos), pero no estará sujeto a dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea, pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa.

La delegación de facultades del Poder Ejecutivo a un órgano distinto, que se efectúa mediante una ley, no es una novedad en nuestro derecho. Así, no se ha discutido la posibilidad constitucional de crear entre nosotros establecimientos públicos, servicios descentralizados, en los que, salvo para dictar las resoluciones que restrictivamente enumera el estatuto de los respectivos establecimientos, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado pierden toda facultad decisoria. No quiere decir esto que el Tribunal Fiscal de la Federación vaya a ser un establecimiento público, un servicio descentralizado o personalizado, con la connotación que a esos términos señala la teoría del Derecho Administrativo ni, conseqüentemente, que tenga la estructura de tales entidades. Si se menciona a dichos establecimientos, es sólo para mostrar que en el Derecho Mexicano no es desconocido que mediante una ley se cree un órgano que por delegación ejerce, sin intervención ni del Presidente de la República ni de los Secretarios de Estado, facultades que corresponden al Poder Ejecutivo .

Igualmente se tomo en consideración que, de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte, el cobro de los impuestos no constituye un derecho incorporado a la capacidad privada del Estado, sino que debe efectuarse mediante el ejercicio de atribuciones de Poder Público, que se concretan en mandamientos unilaterales y ejecutivos que no requieren ni para su validez ni para su cumplimiento la sanción previa de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de que los particulares afectados puedan, a posteriori, iniciar la revisión en la vía jurisdiccional de tales mandamientos.

De esta tesis se desprendió la conclusión de varios autores en el sentido de que no existe inconveniente legal alguno para establecer un procedimiento jurisdiccional ante tribunales administrativos si la intervención de éstos no coarta el derecho de los particulares para ocurrir posteriormente al juicio de amparo que tradicionalmente ha sido en México el que ha ofrecido el camino para la revisión de los actos administrativos.

También se tomo en cuenta que la jurisprudencia mexicana, a partir del año de 1929, ha consagrado la tesis de que las leyes pueden conceder un recurso o medio de defensa para el particular perjudicado, ante autoridades distintas de la judicial, y que dicho recurso debe agotarse antes de la interposición de la demanda de garantías.

Como por otra parte, la jurisprudencia también ha sostenido al interpretar el artículo 14 Constitucional que establece la garantía del juicio, que no es necesario que éste se tramite precisamente ante las autoridades judiciales, implícitamente se dice que ha reconocido la legalidad de procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional tramitados ante autoridades administrativas.

Sobre la base de las anteriores interpretaciones se justificó la creación del Tribunal Fiscal de la Federación al momento de su creación, sin embargo, como veremos más adelante, el problema de constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación se resolverá hasta el año de 1946.

● *CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN*

Al momento de su creación, el Tribunal Fiscal de la Federación tuvo las siguientes características:

1. Era un organismo que formalmente pertenecía al Poder Ejecutivo, aunque materialmente su actuación fuese jurisdiccional.
2. Por disposición expresa de la Ley de Justicia Fiscal era un órgano independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad administrativa.⁴
3. Era un Organismo Colegiado, en virtud de que sus resoluciones eran emitidas por mayoría de los Magistrados integrantes de cada Sala y en lo que toca a las resoluciones del pleno, por mayoría de los Magistrados presentes en las sesiones plenarias.
4. Era un Organismo Jurisdiccional de Justicia Delegada, en virtud de que emitía sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión.
5. Era un Organismo eminentemente fiscal, toda vez que la competencia original de ese Tribunal, se circunscribió a la materia fiscal.
6. Era un Tribunal de simple anulación, toda vez que sus resoluciones eran meramente declarativas por no tener el Tribunal atribuciones para hacer cumplir sus fallos.

● *ESTRUCTURA INICIAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN*

El Tribunal Fiscal de la Federación fue inicialmente integrado sobre la base de cinco Salas Colegiadas, compuestas por 3 Magistrados cada una y con jurisdicción en toda la República en el ámbito federal. Cada Sala era autónoma en sus decisiones respecto de las otras, y cada una de ellas debería nombrar un Presidente que duraba en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

También existía un Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación que era designado por el Pleno del propio Tribunal, el cual se encontraba integrado por la totalidad de los magistrados que integraban las 5 Salas.

⁴ Ley de Justicia Fiscal. REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Artículo Segundo. Número Extraordinario. México. Noviembre 1965. p. 27.

● NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL.

Como se ha citado, en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, se hace referencia al Tribunal Fiscal de la Federación como un Órgano de Justicia Delegada, no de Justicia Retenida, dictando sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, aún cuando sería independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad.

De lo expuesto, nos percatamos que las opciones que se tomaron en consideración respecto de la naturaleza jurídica del Tribunal lo constituyeron si sería de justicia delegada o de justicia retenida, por lo tanto, haremos una breve distinción de estas figuras.

Por Justicia Retenida entendemos la que se ejerce por competencia propia, esto es, cuando se actúa por mandato y bajo los lineamientos establecidos por el superior jerárquico al que se representa; en tanto que la Justicia Delegada implica la inexistencia del vínculo de jerarquía y una independencia administrativa en la actuación, ya que el superior jerárquico delega sus atribuciones en el inferior, el cual las ejerce conforme a su criterio.

Al respecto Jorge Carpizo señala:

Son Tribunales Administrativos de justicia retenida aquellos órganos jurisdiccionales que sus dictámenes están sometidos a posterior revisión de algún órgano ministerial del Poder Ejecutivo o del mismo Jefe de Estado para su decisión definitiva.

Los Tribunales Administrativos de jurisdicción delegada son aquellos encuadrados formalmente dentro de la Administración, tienen plena autonomía para dictar sus resoluciones, aunque existen algunas limitaciones para la ejecución de las mismas.

Como se observa, la idea original fue conceder al Tribunal Fiscal de la Federación autonomía orgánica respecto del Poder Ejecutivo, sin que llegase a constituirse en un Tribunal de Plena Jurisdicción, puesto que quedó sujeto a dicho poder de manera formal.

La Ley de Justicia Fiscal tuvo una vida muy efímera, ya que fue derogada por el Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1938, el cual entro en vigor el 1º de enero de 1939.

C) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938

Este ordenamiento jurídico conservó fundamentalmente la naturaleza del Tribunal como un órgano formalmente dependiente del Poder Ejecutivo, aunque independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa en cuanto a su actuación jurisdiccional.

¹ Carpizo Mc Orger, Jorge. ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Segunda edición. La Gran Enciclopedia Mexicana. México 1983. p.104

Una de las grandes innovaciones de este Código, es la posibilidad de que una ley especial otorgara competencia en otras materias al Tribunal Fiscal de la Federación, siendo esta la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal y que atribuyó al Tribunal Fiscal la depuración de dichos créditos.

Así, los límites de competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se extendió a otros tipos de actos administrativos como los litigios relacionados con la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, competencia que desapareció el 17 de julio de 1971, con la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; así como las controversias entabladas respecto de los créditos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social y del procedimiento administrativo para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y Municipios.

Se remarco el principio de definitividad que deberían tener los actos y resoluciones de autoridad combatidos ante el Tribunal Fiscal. De esta manera, el artículo 160 del Código en comento, estableció que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerían de los juicios que se iniciaran:

“...Fracción I.- Contra las resoluciones y liquidaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que sin ulterior recurso administrativo, sanciones por infracciones a las leyes fiscales”.

Otra novedad plasmada en este Código, fue la de distinguir, dentro del procedimiento administrativo de ejecución impugnado ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la extinción del crédito por alguna causa como el cobro, la compensación, etc; de la extinción de dicho crédito por la inactividad hacendaria (prescripción), la cual fue regulada por el artículo 55 de la propia ley, como “una excepción extintiva de la acción fiscal que debería oponerse por el particular ante la Procuraduría Fiscal y no ante el Tribunal Fiscal”.

D) REFORMAS DEL 1º DE ENERO DE 1947

Como se ha mencionado, el Tribunal Fiscal de la Federación al momento de su creación no contaba con sustento legal alguno que justificara su vida jurídica, sino que fue hasta la reforma realizada a la Constitución que entro en vigor el 1º de enero de 1947, cuando se acreditó plenamente la constitucionalidad de los “Tribunales Administrativos”.

Debido a la importancia que este artículo tiene respecto del Tribunal Fiscal de la Federación, veremos sucintamente su evolución.

El Congreso Constituyente de 1856 analizó el proyecto (entre otros) del artículo 99, el cual aludía a las materias cuyo conocimiento correspondía a los Tribunales de la Federación, el cual citaba: “Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

Fracción I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes federales”⁶

⁶ Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL FISCAL. Segunda Edición. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. S.A. México. 1990. p. 236.

Este precepto se traslado a la Constitución de 1857 en el artículo 97 fracción III, reformándose por la Constitución de 1917 quedando redactada de la siguiente manera:

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación preparándose y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley ..."

Como se menciona en el Capítulo I de este trabajo, se cuestionó la facultad que se le otorgaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del recurso de súplica, por lo cual la fracción en comento fue reformada por decreto de 18 de enero de 1934, estableciendo:

Fracción I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado ..."

De lo transcrito advertimos que no existía, como ya se menciona justificación legal de la implantación del Sistema Contencioso Administrativo, esto dio pauta a que se originaran diversos argumentos en contra de la Constitucionalidad de Tribunales Contencioso - Administrativos, siendo algunos de ellos:

1. Si la Administración iba a juzgar en materia administrativa, invadía las funciones propias del Poder Judicial, de acuerdo al principio de la separación de poderes, pues el Poder Ejecutivo tendría facultades jurisdiccionales reservadas al Poder Judicial.
2. El Tribunal que conocía de asuntos Contencioso - Administrativos, era un Tribunal Especial, contrario a la prohibición del establecimiento de Tribunales Especiales.
3. Por medio del Tribunal Contencioso - Administrativo, la administración se estaba haciendo justicia, lo cual es contrario al principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

A este respecto, Jorge Carpizo comenta que:

7. El principio de la separación de poderes no puede argumentarse para atacar la inconstitucionalidad de estos Tribunales principalmente porque son Tribunales subpartes, imparciales, de plena autonomía, que no reciben instrucciones de la administración activa y por tanto no es admisible que exista en ellos confusión de los Poderes Ejecutivo y Judicial, amen que en el sistema mexicano, las decisiones de esos Tribunales son revisadas por el Poder Judicial Federal.

2. Tampoco es admisible que se viola el artículo 13 Constitucional porque si bien el Contencioso - Administrativo configura una jurisdicción especializada no es en ningún caso un Tribunal Especial en el sentido de ese precepto, un tribunal que se crea únicamente para que conozca de x, y o z casos, sino al contrario como cualquier Tribunal, existe con antelación para conocer de las controversias en los supuestos de su competencia.
3. No se viola el artículo 17 Constitucional, porque en estos casos la administración no se está haciendo justicia por sí misma, porque no es Juez y parte; insistiendo en la autonomía de estos Tribunales frente al Poder Ejecutivo.⁷

A través de una segunda reforma realizada a la Constitución de 1917, la cual entró en vigor el 1º de enero de 1947, se concluyó finalmente con la controversia de la Constitucionalidad del Tribunal Fiscal, adicionándose un segundo párrafo a la fracción I del artículo 104 de la Ley Fundamental, en la cual se incluyó la frase "Tribunales Administrativos que estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

El 19 de julio de 1967 se promulgó una nueva reforma al artículo citado, por medio de la cual, de una manera más amplia y directa se confirmó la potestad de las leyes federales para instituir Tribunales Administrativos de lo Contencioso - Administrativo que tengan a su cargo redimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal, del Distrito y Territorios y los particulares así como para dar las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Finalmente, el 10 de agosto de 1987 el multicitado precepto fue reformado de nueva cuenta, derogándose entre otros, el segundo párrafo de su fracción I; quedando así, la base constitucional del Tribunal Fiscal de la Federación dentro del Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección III correspondiente al Poder Legislativo, relativo a las facultades del Congreso, al agregarse al artículo 73 una nueva fracción: la XXIX - H, en la que se estableció la facultad del Congreso para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos que a continuación se transcribe:

"Artículo 73.- El Congreso tiene la facultad ...

XXIX.- Para expedir leyes que instituyen tribunales de lo contencioso - administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

⁷ Carpizo Mc Gregor, Jorge. Op. Cit. p 202

E) LEY ORGÁNICA DE ABRIL DE 1967

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1966 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967; se considera como la segunda etapa del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que significó el reconocimiento de su plena autonomía.

Dentro de esta nueva ley, quedaron incluidos todos los aspectos competenciales del Tribunal Fiscal, así como los correspondientes a la estructura jurídica y administrativa interna, quedando reservado al Código Fiscal, exclusivamente el aspecto procedimental del juicio de nulidad. Sin embargo, la estructura formal del Tribunal siguió en esencia conservando el esquema trazado por la Ley de Justicia Fiscal y refrendado por el Código de 1938.

Esta Ley se inicia con el reconocimiento expreso, a través de su artículo 2º de la nueva naturaleza del Tribunal Fiscal al calificarlo como un "Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía".

F) LEY ORGÁNICA DE 1978

Dentro del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión en diciembre de 1977, se aprobó la nueva Ley Orgánica promulgada por el titular del Poder Ejecutivo Federal el 30 de ese mismo mes y año, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1978 y entrando en vigor el 1º de agosto de ese mismo año.

Con esta ley se inicia una nueva etapa en la vida del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que significó la regionalización de este organismo, creando dos organismos: una Sala Superior y varias Salas Regionales distribuidas en el territorio nacional.

Por lo que toca a la Sala Superior, se le otorgó la facultad plenaria ejercida anteriormente por todos los Magistrados integrantes de las Salas, estableciendo en el artículo 11 que dicha Sala estaría integrada por 9 Magistrados, requiriéndose de 6 de ellos para sesionar.

El artículo 1º de esta ley, define al Tribunal Fiscal de la Federación como "un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos con la organización y atribuciones que esta ley establece".

Las Salas Regionales se componen de 3 Magistrados cada una, requiriendo la presencia de los tres para que se puedan llevar a cabo las sesiones.

Los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, ya sean de la Sala Superior o de las Salas Regionales, en términos del artículo 3º, serán nombrados por el Presidente de la República, debiéndose someter estos nombramientos posteriormente a la aprobación del Senado, y en sus recesos a la Comisión Permanente; también se designarán hasta tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los Magistrados de las Salas Regionales. Los magistrados duran en su cargo seis años, contados a partir de la fecha de su designación; si al término del periodo los magistrados tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales fueran designados nuevamente, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y jueces inamovibles del Poder Judicial Federal.

Uno de los tres Magistrados que forma cada Sala funge como Presidente de esta durante una año, pudiendo ser reelecto; en el caso de la Sala Superior, el Presidente será nombrado en la primera sesión anual, quien será además, Presidente del Tribunal, quien durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

Asimismo, el Tribunal cuenta con un Secretario General de Acuerdos, quien será también Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, un Oficial Mayor, los Secretarios, los Actuarios y los Peritos necesarios para el desempeño de los negocios de las Salas, así como los empleados que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación (artículo 8 L.O.T.F.F.)

La regionalización tuvo como objetivo, distribuir eficazmente la competencia del Tribunal Fiscal en toda la República, para lo cual se dividió al país en 11 regiones fiscales en las que se establecería una Sala Regional del Tribunal Fiscal, pasando posteriormente a ser 12 regiones al dividirse la Sala Regional del Pacífico - Centro, existiendo 6 Salas Regionales en el área metropolitana.

A partir del 1º de enero de 1979 iniciaron su funcionamiento las Salas Regionales de Occidente, del Norte - Centro y Noreste. Posteriormente, el 1º de octubre de 1980 iniciaron su funcionamiento las Salas Regionales del Noroeste, del Centro, y del Golfo - Centro. Las Salas Regionales del Pacífico - Centro, del Sureste, la Peninsular y la Hidalgo - México, iniciaron sus actividades el 16 de abril de 1982.

Por lo que hace a la Sala Regional de Hidalgo - México, por reforma a esta Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, se estableció que habría 2 Salas Regionales.

Por posterior reforma, publicada en el Diario Oficial el 20 de julio de 1992, en vigor el 1º de enero del siguiente año, desaparece la Sala del Pacífico - Centro y en su lugar se crean la Sala Regional de Morelos, con jurisdicción en el Estado del mismo nombre.

El Tribunal Fiscal de la Federación bajo su Ley Orgánica de 1978 dividió el territorio nacional por regiones de la siguiente manera:

REGIÓN	JURISDICCIÓN	SEDE
1.- Del Noroeste	Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.	Cd. Obregón, Sonora
2.- Del Norte - Centro	Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.	Torreón, Coahuila
3.- Del Noreste	Nuevo León y Tamaulipas	Monterrey, Nuevo León
4.- Del Occidente	Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.	Guadalajara, Jalisco
5.- Del Centro	Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí	Celaya, Guanajuato

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

6.- De Hidalgo - México	Hidalgo y México	Tlalnepantla, Edo de México
7.- Del Golfo - Centro	Tlaxcala, Puebla y Veracruz	Puebla, Puebla
8.- De Morelos	Morelos	Cuernavaca, Morelos
9.- De Guerrero	Guerrero	Acapulco, Guerrero
10.- Del Sureste	Chiapas y Oaxaca	Oaxaca, Oaxaca
11.- Peninsular	Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán	Mérida, Yucatán
12.- Metropolitana	Distrito Federal	Distrito Federal.

3.3.2. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1º DE ENERO DE 1996

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 89 Fracción I de la Constitución, el Poder Ejecutivo Federal expidió el 13 de diciembre de 1995, el decreto por el cual se crea una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del mismo año, entrando en vigor el 1º de enero de 1996, abrogando la Ley Orgánica de 1978.

Esta Ley constituye un cambio radical en la estructura del Tribunal Fiscal y aunque si bien se logra adelantar en varios aspectos, en otros sufre un retroceso como trataré de exponer más adelante.

Para comenzar, desaparece la figura de "Magistrados Supernumerarios", estableciéndose un nuevo sistema para suplir las faltas temporales de los Magistrados de las Salas Regionales.

Considero loable esta reforma, ya que con ellas, los Licenciados que se desempeñen como primer secretario de cada Magistrado tendrán la oportunidad de ocupar el puesto de Magistrado, tomando como base la experiencia obtenida a través del trabajo realizado en años y no como se venía haciendo, por medio de una "designación".

Como suele suceder cuando se toma como referencia alguna institución jurídica extranjera, únicamente se toma en consideración o mejor dicho, se "trasladan partes" de ella al sistema jurídico nacional con el fin de no "trastocar" la "seguridad jurídica" del país, en este caso, el Consejo de Estado Francés cuenta con la Escuela Nacional de Administración Pública, la cual se encarga del establecimiento de la carrera judicial en aquel país, ya que sus egresados son quienes nutren el Consejo previo examen de admisión y en caso de ser admitidos, se inician en cargos de último rango.

Al respecto, en el Anteproyecto de Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se pretendió la creación del "Instituto de Estudios de Justicia Administrativa, con el propósito principal de formar y actualizar a los profesionales en derecho que trabajan en el Tribunal".⁸

Desgraciadamente esta propuesta no fue tomada en consideración para la nueva Ley Orgánica del Tribunal; considero que la creación de un organismo especializado tanto en la formación de futuros integrantes del Tribunal Fiscal, como en la actualización de los ya existentes, es una opción valedera, ya que con esto se lograría un número cada vez más elevado de "profesionistas" que estén capacitados y actualizados en materia fiscal y administrativa para poder hacer frente a la dinámica con que se desenvuelve el ámbito fiscal, más aún que poco a poco se han incorporado otras materias como competencia del Tribunal Fiscal, como la relativa al comercio exterior.

Este empeño en no trastocar la "seguridad del país", lo seguimos observando en esta Ley, al continuar designando el Presidente de la República con la aprobación del Senado a los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, sin que esto signifique en todos los casos una sujeción por parte de los Magistrados a dictar en cierto sentido sus fallos, lo que se observa a través del prestigio obtenido por el Tribunal Fiscal, aun cuando a través de las reformas que se realizan al Código Fiscal y a la Ley Orgánica de este Tribunal se sobreprotega a la autoridad en lugar del particular.

El Magistrado Alfonso Nava Negrete en su artículo intitulado "Autonomía del Tribunal Fiscal de la Federación", nos dice "... el procedimiento de nombramiento o de selección que hacemos de Magistrados no es correcto, debe revisarse, perfeccionarse. Me consta que no todos los que son magistrados merecen el título de tales, aunque sea difícil reconocerlo. Creo que muchos nombramientos de Magistrados no han sido sólidos, objetivos, como para garantizar esa justicia a la que me he referido. El procedimiento de nombramiento vigente de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación no es idóneo ya:

Así como el Presidente de la República ha puesto en marcha otro procedimiento que ha diseñado para la designación de Ministros para la Suprema Corte, deberíamos meditar seriamente si el nuestro, que hemos seguido por algunos lustros es el mejor, si en este momento de crisis de la Justicia no sería conveniente que revisáramos y aportáramos otro sistema que garantice mejores Magistrados".⁹

Desaparecen las Salas Regionales de Morelos, pasando a formar parte los Magistrados y el personal de dichas Salas a las Salas Regionales Metropolitanas, para lo cual, se crean la Séptima y Octava Salas Regionales Metropolitanas.

En lo que respecta a la integración del Tribunal Fiscal de la Federación, como ya se mencionó, consta actualmente de una Sala Superior que puede sesionar en Pleno o en dos Secciones y Salas Regionales.

⁸ Tribunal Fiscal de la Federación. REFORMAS AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Primera Edición México. 1996. p.19

⁹ Nava Negrete, Alfonso. Autonomía del Tribunal Fiscal de la Federación. REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Diciembre 1995. p.p. 103, 104

La Sala Superior se integra por 11 Magistrados, uno de los cuales funge como Presidente del Tribunal y no forma parte de ninguna Sección; basta la presencia de 7 Magistrados para poder sesionar en Pleno.

Se crean dos Secciones, las cuales se integran con 5 Magistrados cada una, requiriendo la presencia de 4 de ellos para que se lleve a cabo la sesión.

Esta nueva organización, tal y como se establece en la exposición de motivos de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, pretende "...reducir el ámbito de competencia de la Sala Superior en cuestiones administrativas, modificando se estructura para funcionar en Secciones o en Pleno. El propósito es que se pueda resolver con prontitud el recurso de apelación que se incorpora al Código Fiscal de la Federación. El Pleno será la cabeza Colegiada del Tribunal y su función principal será la de fijar jurisprudencia; las Secciones permitirán multiplicar la capacidad jurisdiccional de la Sala Superior".¹⁰

Como se menciona, las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación tienen a su cargo, entre otros asuntos, la resolución del recurso de apelación. (artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación)

En términos del artículo 18 de la misma Ley, las resoluciones de las Secciones, se tomaran por mayoría de votos. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión y en caso de que no se apruebe en dos ocasiones, se cambiará de Sección.

Aún cuando después de ocho años de innumerables esfuerzos por varios estudiosos de la materia en cuanto a que se otorgara de nuevo a la Sala Superior la facultad de funcionar como organo de segunda instancia y a pesar de que esta reforma logrará la unificación de criterios de la Jurisprudencia del Tribunal y si bien se reduce la carga de trabajo de la Sala Superior, también derivado de la creación de las Secciones, se vuelve a la concentración de la justicia fiscal, ya que la Sede de las Secciones, quienes conocen ahora como Tribunal de Alzada el recurso de apelación, se encuentra en la Ciudad de México, por lo cual todos los asuntos de las Salas Regionales que tengan una segunda instancia, deberán ser remitidos de cualquier lugar de la República a la Ciudad de México, con lo cual habrá un retraso considerable para que un asunto cause estado, corriendo el riesgo de que con el tiempo exista un retraso respecto de estas resoluciones, ya que lo que antes conocían cincuenta y dos Tribunales Colegiados de Circuito, ahora será resuelto por diez Magistrados.

NATURALEZA JURÍDICA ACTUAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Concluido el breve estudio sobre el Tribunal Fiscal, es necesario determinar la posición actual del mismo; este estudio se inicia con este cuestionamiento: ¿ Se trata de la misma que tenía al ser creado en 1937 ?.

81

¹⁰ Comisión de Hacienda y Crédito Público. DOC. 093/LVI (I. P.O. Año II). DICT. + A. PODER LEGISLATIVO FEDERAL. CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta incognita se despeja con una simple recapitulación de lo expuesto con anterioridad. El Tribunal Fiscal de la Federación con el paso del tiempo ha sufrido grandes transformaciones, se ha ampliado su competencia, originando el desarrollo de este Tribunal.

No obstante lo señalado, determinaremos si la actividad que realiza el Tribunal Fiscal corresponde a una actividad propiamente jurisdiccional.

Etimológicamente, la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado la siguiente definición " Jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces o tribunales para administrar justicia "¹¹

Para Eduardo Pallares, " la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los Tribunales en los asuntos que llegan a su conocimiento "¹²

El Doctor García Domínguez nos señala cinco elementos de la jurisdicción:

1. Notio - O conocimiento, es la facultad de realizar las acciones necesarias tendientes a conocer de una cuestión y a comprobar la verdad, esto es, disponer que se practiquen todas las pruebas necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del órgano del Estado titular de la jurisdicción, sobre los puntos de hecho que los sujetos interesados presenten a su decisión.

2. Vocatio - O llamamiento es la facultad de hacer que las partes comparezcan a juicio.

3. Coertio ó Coerción, es la facultad de declarar perdido el derecho de las partes a ejecutar los actos no realizados dentro de los plazos legales, la de realizar las acciones substitutivas de las que las partes debieron llevar a cabo y omitieron, así como las de emplear la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas para el desenvolvimiento del proceso.

4. Judicium o decisión, es la facultad de pronunciar resolución con arreglo a las leyes, declarando el derecho que corresponda a cada sujeto, lo que se integra con la declaración de que los hechos comprobados coinciden con la hipótesis fáctica de la norma y con la aplicación de la consecuencia jurídica que en ella se prevé; la decisión esta integrada, a su vez, por dos elementos: un juicio lógico y un acto de voluntad.

5. Imperium es la facultad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones "¹³

Para Couture, este vocablo tiene cuatro significados: " Como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público y en sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia ".¹⁴

Formalmente no podría considerarse al Tribunal Fiscal de la Federación como un organismo jurisdiccional, ya que no se encuentra dentro del Poder que constitucionalmente se encuentra establecido para tal función: el Poder Judicial.

¹¹ Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1973. México. Segunda Parte. p. 76

¹² Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 172

¹³ Miguel Ángel García Domínguez. Naturaleza del Juicio Contencioso - Administrativo. OBRA CONMEMORATIVA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. 35 AÑOS. TOMO I. p. 263

¹⁴ Couture J. Eduardo. Op. Cit. p. 27

Sin embargo, como ya se ha mencionado, este argumento respecto de la Constitucionalidad del Tribunal Fiscal, quedó resuelto con la reforma a la Ley Fundamental de 1946, en la cual se reconoció la existencia de Tribunales Administrativos creados por Ley Federal, que no se encuentren ubicados en el ámbito del Poder Judicial.

En sus inicios, el Tribunal Fiscal de la Federación se constituyó como un órgano que tenía a su cargo la función de reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos, es decir, un Tribunal de Anulación, aún cuando el artículo 58 de la Ley de Justicia Fiscal señalaba que cuando la sentencia declaraba la nulidad y salvo que se limitara a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto, indicaría de manera concreta en que sentido debía dictarse la nueva resolución de la autoridad fiscal; esto nos lleva a pensar que el Tribunal Fiscal de la Federación también estaba investido en cierta manera de "plena jurisdicción", aún cuando no era completa, gozando de ciertas facultades para hacer cumplir sus determinaciones, ordenando a la autoridad administrativa a emitir un nuevo acto siguiendo determinados lineamientos jurídicos.

No obstante lo citado, el Tribunal Fiscal de la Federación no ha llegado a constituirse como un Tribunal de Plena Jurisdicción, ya que se obliga en muchas ocasiones al particular a recurrir al Juicio de Amparo para que se cumpla con la resolución decretada por este Tribunal, aún cuando se ha dado un pequeño paso para obtener la facultad de imperio que tanto requiere el Tribunal Fiscal de la Federación, siendo este la figura de la queja, introducida al Código Fiscal de la Federación por medio de las reformas realizadas a este ordenamiento en 1987, conforme a las cuales se sigue un procedimiento específico para controvertir los actos repetidos indebidamente, caso en el cual se ordena al funcionario responsable se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones, notificando a su superior la resolución recaída a la instancia de queja para que proceda jerárquicamente y por último, se faculta a la Sala del Tribunal para imponer una sanción pecuniaria al responsable; así como de aquellos que incurran en exceso o defecto al cumplir una sentencia emitida por el Tribunal Fiscal y en caso de resultar procedente se concede al funcionario 20 días para que de cumplimiento debido al fallo, dejando sin efectos el acto que provocó la queja.

Para concluir se señala que el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional, correspondiéndole resolver conforme a las normas jurídicas las controversias que se sometan a su conocimiento. Quedando también formalmente sometido dentro del Poder Ejecutivo por la calidad de Tribunal Administrativo y por la designación de los Magistrados del mismo realizada por el Presidente de la República.

En cuanto a la facultad coercitiva para hacer cumplir sus determinaciones solo añadiré que aún cuando se ha logrado avanzar, aún resta por lograr que el Tribunal Fiscal de la Federación tenga la facultad de imperio necesaria para hacer cumplir de manera eficaz sus sentencias.

Para finalizar este apartado, y a manera de síntesis, transcribiré un cuadro sinóptico realizado por Mariano Azuela Gúitron para observar los cambios efectuados al Tribunal Fiscal de la Federación desde su creación.

"EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN"

27 de agosto de 1936 (D.O.F. de 31 de agosto)	Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal.	Creación del Tribunal Fiscal de la Federación
1° de Enero de 1937	Entra en vigor la Ley de Justicia Fiscal	El Tribunal Fiscal inicia su funcionamiento con 15 Magistrados, funcionando en Pleno y en Salas
1° de Enero de 1939	Entra en vigor el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938.	El Tribunal continúa su funcionamiento con la misma estructura.
1° de Enero de 1947	Se reforma el Código Fiscal (Decreto de 28 de diciembre 1946)	El Tribunal queda integrado por 21 Magistrados que de funcionan en Pleno y en siete Salas.
1° de Enero de 1962	Se reforma el Código Fiscal	Se aumenta el número de Magistrados a 22, el Presidente deja de formar parte de las Salas, salvo para suplir faltas temporales que no excedan de un mes.
1° de Abril de 1967	Se inicia la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal	El Tribunal conserva su misma estructura. El Presidente ya no podrá formar parte de las Salas.
Diciembre de 1977	Presentación de la iniciativa de una nueva Ley Orgánica. Discusión y aprobación por el Congreso. Promulgación por el Presidente.	
2 de febrero de 1978	Publicación de la nueva Ley.	Se inician los trabajos de reorganización por el Pleno del Tribunal.

1º de agosto de 1978

Entra en vigor la Ley

Se modifica substancialmente la estructura anterior. Una Sala Superior integrada por 9 Magistrados incluido el Presidente y 13 Salas Regionales de 3 Magistrados cada una. Se establece un régimen transitorio gradualmente sujeto a términos y condiciones ira alcanzando esa estructura.

15 de Enero de 1988*

Entran en vigor las modificaciones al Código Fiscal de la Federación y a su Ley Orgánica.

Se suprime el recurso de revisión ante la Sala Superior.

Se establece la posibilidad de que el Tribunal haga efectivas sus sentencias a través de la queja.

Se le atribuyen a la Sala Superior facultades de órgano de primera instancia.

21 de Julio de 1992

Entro en vigor el Decreto¹¹ por el que se reforma entre otras la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal.

Desaparece la Sala Regional del Pacífico - Centro, y en su lugar se crean las Salas Regionales de Morelos, con jurisdicción en el Estado de Morelos; y la de Guerrero con jurisdicción en el estado de Guerrero, las cuales iniciaron sus actividades el 1º de enero de 1993.

* Adiciones propias.

¹¹ Ley que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la doble Tributación y para simplificación fiscal.

1º de Enero de 1994

Entra en vigor el Decreto¹² que reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Se Faculta a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación para resolver los juicios en materia de comercio exterior a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior.

Señalándose que dichos juicios serán instruidos por la Sala Regional en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que hubiere dictado la resolución impugnada.

1º de Febrero de 1994

Entra en vigor el Decreto¹³ que reforma entre otras, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de acuerdo a su artículo octavo.

Faculta al Tribunal Fiscal para conocer de las resoluciones definitivas que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1º de Enero de 1995

Entran en vigor las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1994

Se otorgan facultades al Tribunal Fiscal para requerir al promovente en los casos específicos señalados en el último párrafo de los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación.

¹² Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de diciembre de 1993

¹³ Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994.

1º de Enero de 1996

Entran en vigor las reformas realizadas al Código Fiscal de la Federación, así como la nueva Ley Orgánica.

En materia de responsabilidad de los servidores públicos, se concede a las autoridades demandadas la interposición del recurso de revisión, independientemente del monto o de la sanción de que se trate.

Se incorpora en el Código Fiscal de la Federación el recurso de apelación.

Se modifica la procedencia del recurso de revisión.

El Tribunal Fiscal de la Federación funciona con 11 Magistrados, sesionando en Pleno o en Secciones.

Se crean dos Secciones de la Sala Superior integradas cada una por cinco Magistrados.

Desaparecen las Salas Regionales de Morelos, creándose las Séptima y Octava Salas Regionales Metropolitanas.

3.4 PROCEDENCIA

La procedencia del recurso de apelación lo encontramos en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación vigente, en el cual se le concede "exclusivamente" a la autoridad la facultad de impugnar las sentencias definitivas que dicten las Salas Regionales, así como aquellas que decreten o nieguen sobreseimientos, condicionando la procedencia a que se reúnan ciertos requisitos:

I. La cuantía del asunto debe ser mayor de 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año.

II. Ser de importancia y trascendencia acreditadas.

Desafortunadamente se siguen incluyendo los conceptos de "importancia y trascendencia", aun cuando no se ha establecido un criterio firme que defina el alcance jurídico de tales conceptos.

A este respecto, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito ha establecido respecto del recurso de revisión:

"IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA - La importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación radica en el asunto en sí mismo considerado y no en la forma en que se resolvió. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, las acepciones gramaticales de importancia y trascendencia son las siguientes: **Importancia**.- Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia. **Trascendencia**.- Resultado, consecuencia de indole grave o muy importante. Estas acepciones dan como resultado que deba considerarse que se está en presencia de un asunto que reúne los requisitos de importancia y trascendencia en aquel negocio respecto del cual se puede justificar la necesidad de ser revisado en segunda instancia, mediante razones que no pueden ni podrían formularse en la mayoría de los negocios y menos en la totalidad de los asuntos, porque de aceptar lo contrario, se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia en el sentido que establece la ley".¹⁴

III. Ser una resolución de importancia y trascendencia dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó del patrocinio del asunto en primera instancia.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha distribuido a los Administradores Regionales y Locales Jurídicos de Ingresos un mosaico detallado de los casos en que estos deberán presentar este recurso ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación:

¹⁴ S.J.F. IX Época T. II Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Diciembre 1993, p. 442

Con motivo de las reformas al Código Fiscal de la Federación es necesario que se den criterios que normen la actividad de las Administraciones a su cargo, con el objeto de determinar la procedencia de los recursos de apelación que se presentarán para su resolución ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

I. Cuando en la sentencia dictada por una Sala Regional, se resuelva sobre los elementos esenciales de una contribución, como son el sujeto, objeto, base, tasa, tarifa; que sea contrario a los intereses del fisco federal y contrario a derecho.

II. Cuando en la sentencia dictada por la Sala Regional se interprete alguna disposición legal o reglamentaria contraria a la Secretaría de Hacienda, que de su análisis se desprenda una conclusión equivocada de la juzgadora.

III. En tratándose de violaciones a las formalidades por vicios de procedimiento, el juzgador hubiere declarado que es una nulidad lisa y llana, debiendo ser para el efecto de que se reponga el procedimiento, subsanando la omisión cometida, con el objeto de que se esté en la posibilidad de que se emita una nueva resolución, máxime cuando el crédito fiscal a cargo de un contribuyente es legal.

IV. Se dicte sentencia en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada, por la inexistencia o incompetencia de la autoridad, que evidentemente tenga existencia en la Ley respectiva o en el Reglamento Interior, así como plenas facultades para emitir el acto o resolución impugnada.

V. Por cuestión de cuantía, cuando el criterio sustentado en la sentencia que se pretende recurrir, no se ajuste a las disposiciones aplicadas por la autoridad emisora del acto.

VI. Cuando en la sentencia dictada se sustente en algún criterio contrario a la normatividad establecida por el área central.

VII. Si en la sentencia se determina la devolución de alguna contribución, siempre y cuando no resulte procedente la devolución acorde con las disposiciones que regulan esta figura y de la contribución respectiva.

VIII. En cuanto se determine la caducidad o prescripción, siempre y cuando el cómputo realizado por la Sala Regional no sea el correcto atendiendo a las constancias que obren en el expediente respectivo.

IX. Al declararse la nulidad de una resolución que hubiere resuelto una consulta al contribuyente o negando la autorización solicitada, siempre y cuando del análisis de las disposiciones aplicadas se desprenda que el criterio del Tribunal Fiscal fue contrario de derecho.

X. Cuando existan indicios de que el asunto ha sido materia de un procedimiento penal, debiendo existir plena coordinación con el área de auditoría o jurídica al respecto.

XI. Que se declare la nulidad de la resolución impugnada con base en conceptos de impugnación que no se hicieron valer en el recurso de revocación, siempre y cuando no se trate de aquellos en que se entienda se impugne simultáneamente la resolución recurrida en la parte que continúe afectando al contribuyente; es decir, los vicios de procedimiento o de forma que no fueron invocados en el recurso ya no pueden hacerse valer en el juicio de nulidad, puesto que estos aún cuando fueran fundados, no puede entenderse que se trate de la parte de la resolución que continúa afectando al contribuyente.

XII. En tratándose de sentencias cuyos juicios hayan sido promovidos por las compañías afianzadoras cuando exista una declaratoria de nulidad por caducidad aplicando la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o que se exijan documentos justificativos para la exigibilidad de la póliza de fianza que hubiere garantizado pago en parcialidades de créditos fiscales y se determine que se deben de tomar en cuenta los pagos realizados por el fiado, siendo que se garantizó el cumplimiento total de la obligación, o respecto de la sentencia que incurra en una indebida aplicación de la ley.¹⁵

IV. Ser una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Ser resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, versando el asunto sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

La autoridad puede apelar también las violaciones procesales que trasciendan al fallo. Cuando la apelación verse sobre resoluciones dictadas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sólo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer este recurso.

3.5 IMPROCEDENCIA

El recurso de apelación será improcedente cuando en la sentencia recurrida se haya aplicado algún criterio derivado de la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

En esta parte encontramos que podría surgir el siguiente problema: puede suceder que en una sentencia la Sala Regional aplique jurisprudencia del Poder Judicial Federal de manera parcial, es decir, sólo en ciertos aspectos de la sentencia, lo cual puede originar que la autoridad interponga simultáneamente Recurso de Revisión ante Tribunal Colegiado de Circuito y Recurso de Apelación ante la Sala Superior, generándose aquí el dilema de las Secciones del Tribunal Fiscal quienes deberán determinar si resuelven el recurso de apelación o esperan la resolución que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte en el recurso de revisión, sin embargo, si el expediente original es enviado al Tribunal Colegiado ¿las Secciones resolverán la apelación con copias?

¹⁵ Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Administración General Jurídica de Ingresos. 325-A. México, D.F. a 8 de febrero de 1996.

Más aún, podría suceder que el monto del asunto no llegara a cubrir 200 veces el salario mínimo general diario elevado al año, el cual se fija en el artículo 248 para que proceda el recurso de revisión, ocasionando que la autoridad se encuentre prácticamente imposibilitada para impugnar la parte de la sentencia que se apoyó en jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Para despejar estos cuestionamientos, deberemos esperar a que los órganos encargados de estos recursos determinen el procedimiento a seguir en estos casos a falta de la debida reglamentación de estos recursos por parte del legislador.

La Segunda Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, ha determinado otros casos de improcedencia en las siguientes tesis:

" RECURSO DE APELACIÓN.- SU IMPROCEDENCIA POR CARECER DE MATERIA.- Si bien es cierto que los artículos 245 y 246 del Código Fiscal de la Federación precisan los requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación que se tramitan y resuelven ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, a partir de las reformas al Código Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, mismas que entraron en vigor el 1º de enero de 1996; también es verdad que si el apelante pretende combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del Propio Tribunal Fiscal de la Federación, en la que sólo se dió cumplimiento a una ejecutoria de amparo, tal recurso carece de materia, en atención a que esta última Sala ya no analiza con libertad de jurisdicción el agravio planteado por el actor, sino que se sometió a los argumentos vertidos por el Poder Judicial Federal al momento de conocer el juicio de amparo en cuestión".¹⁶

" RECURSO DE APELACIÓN.- RESULTA IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE EN RELACIÓN A UNA SENTENCIA QUE HIA QUEDADO FIRME.- Si una sentencia fue notificada a la autoridad en 1995 y quedó firme antes del 1º de enero de 1996, no procede interponer el recurso de apelación en los términos de los artículos 245 y 246 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1996, ya que se estaría dando efecto retroactivo a una norma, al pretender agotar un recurso que no existía en el momento en que quedó firme la sentencia".¹⁷

3.6 INTERPOSICIÓN

El recurso de apelación deberá ser interpuesto en el término de los 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia que se impugna, debiendo presentarse ante la Sala Superior.

¹⁶ Recurso de apelación N° 100 (A)-II-120/96/805/94. Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 1996. Publicado en REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Número 104. Agosto 1996. México. p. 78

¹⁷ Recurso de apelación N° 100(A)-II-7/96/15686/94. Tesis aprobada el 2 de julio de 1996. Publicado en REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Número 104. Agosto 1996. México. p. 75

Tratándose de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta podrá interponer el recurso ante la Sala Regional que dictó la resolución.

En esta parte surge la siguiente interrogante ¿qué sucederá cuando el particular interponga amparo dentro del término que la ley de la materia le otorga (15 días) y la autoridad interponga el recurso de apelación al vigésimo día antes de que cierren la oficialía de partes de la Sala Superior ? A este respecto, el segundo párrafo del artículo 249 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando el particular interponga amparo directo en contra de una sentencia apelada, la Sala Responsable hará saber en el informe justificado que se rinde ante el Tribunal Colegiado de Circuito que el acto reclamado no es definitivo. Sin embargo, si la apelación se interpuso ante la Sala Superior y el Tribunal Colegiado solicita el informe justificado a la Sala Regional, podría suceder que esta todavía no tuviera conocimiento de la interposición del recurso por parte de la autoridad, por lo cual enviaría el expediente original al Tribunal Colegiado. Tal vez, la solución sería esperar a que transcurrieran los 20 días que tiene la autoridad para apelar, aún cuando también considero que no sería legal, ya que se estaría sujetando la ley de amparo a la materia fiscal; todo esto podría haberse evitado otorgando a la autoridad un término inferior al concedido, sin embargo, nuevamente se protege a la autoridad para que tenga el tiempo "suficiente" para integrar su defensa.

3.7. AUTORIDAD LEGITIMADA PARA INTERPONERLO

Al respecto, el artículo 246 párrafo segundo exige que sea una autoridad central la que interponga el recurso, excepto para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, caso en que podrá interponerlo la autoridad central o una regional.

Este párrafo ha originado grandes discusiones aún entre los mismos Magistrados del Tribunal Fiscal, ya que no se define con certeza jurídica que se debe entender por autoridad central y que por autoridad regional, surgiendo las siguientes tesis dictadas por las Secciones del Tribunal:

"RECURSO DE APELACIÓN.- LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN NORMATIVO CONTENCIOSA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 246, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución impugnada en primera instancia haya sido emitida por una autoridad regional o local, la que interponga el recurso deberá ser una autoridad central, excepto en el caso de las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En esa virtud, si la resolución impugnada en primera instancia, ha sido un acuerdo emitido por algunos de los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolviendo el recurso administrativo de inconformidad; la autoridad legitimada para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Federación será el Titular de la Coordinación Normativo Contenciosa del mencionado Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto del Ejecutivo Federal de 23 de enero de 1996, en donde se designa dicha autoridad como dependencia de nivel central, del Instituto Mexicano del Seguro Social".¹¹

¹¹ Recurso de apelación N° 100(A)-11-3296/551/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 1996. Publicado en REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Número 104 Agosto 1996. México. p. 69

"APELACIÓN.- SU IMPROCEDENCIA CUANDO LO PROMUEVE EL DELEGADO AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De acuerdo a lo que previenen los artículos 245 y 246 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Recurso de Apelación deberá ser interpuesto por la autoridad, por lo que quien promueva en representación de ellas deberá estar plenamente legitimado para hacerlo. De lo anterior se sigue que no es aceptable jurídicamente que un delegado de la autoridad, de los que previene el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, pueda interponer con ese carácter el Recurso de Apelación, toda vez que carece de legitimación activa para esos efectos, ya que si bien estuvo autorizado para actuar dentro del Juicio Contencioso Administrativo, tal autorización no se asimila a la representación legítima que por mandato legal tiene conferida únicamente la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica, al constituirse esta instancia en exclusiva y propia de las autoridades y darse en una etapa procesal posterior a la conclusión del juicio, es decir, una fase distinta de la ordinaria del procedimiento. Lo anterior obedece a que el recurso de apelación se constituye en alzada ante un órgano jurisdiccionalmente superior al que dictó la sentencia en primera instancia, y por ende de carácter extraordinario, razón por la cual la autorización a que se refiere el artículo 200 del Código en cita no puede entenderse que es otorgada genérica o indistintamente para recursos, que como el de Apelación, tiene naturaleza y finalidades diversas a las propias de otras vías de impugnación dentro del Juicio Contencioso Administrativo y por consecuencia, con una regulación especial y expresa que no admite interpretación".¹⁹

"APELACIÓN.- LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES NO TIENEN REPRESENTACIÓN DE ESTAS PARA PROMOVERLA .-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 245 y 246 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir del 1º de enero de 1996, es válido concluir que tratándose del recurso de apelación relativo a la materia de aportaciones de seguridad social a que se refiere el primero de estos preceptos, son las autoridades demandadas en el juicio de nulidad las que tienen interés jurídico para interponerlo, debiendo tener en cuenta que en los términos del artículo 200 primer párrafo del propio ordenamiento en cita, la representación de las autoridades corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica al tenor del reglamento o decreto respectivo. En tal virtud, resulta contundente que el Recurso de Apelación que nos ocupa no puede ser promovido por quien fue designado como delegado en la primera instancia al amparo del último párrafo del propio artículo 200 en comento, pues esta delegación es una autorización del representante de las autoridades para los fines específicos a que se refiere dicho dispositivo, lo cual no puede tener el alcance de actuar en representación legal de las autoridades, interponiendo en su nombre el recurso de apelación ya que en todo caso, de hacerlo así el delegado, lo procedente será que el recurso sea desechado."²⁰

93

¹⁹ Recurso de apelación N° 100(A)-1-105/96/3175/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Tesis aprobada en sesión privada de 28 de junio de 1996. Publicado en REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Número 104. Agosto 1996. México p. 99,100.

Como se aprecia, las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación han fijado como límite para la procedencia de este recurso, el que sea una autoridad central, es decir, la unidad administrativa encargada de la defensa de la autoridad la que interponga la apelación, dejando a los delegados que en su caso hayan intervenido en primera instancia en el juicio sin posibilidad de recurrir en apelación.

Hasta cierto punto, las Secciones intentan con esta restricción evitar una cantidad inmesurable de apelaciones, sin embargo, si en terminos del reglamento o decreto respectivo la autoridad designa delegados para que la representen, ¿ por qué privarlos de un medio de defensa que la ley le otorga a la autoridad que les confirió esa delegación de funciones ?

El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación dispone:

... La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines .

Esta disposición no determina de manera alguna que recursos pueden interponer los delegados, por lo cual considero que debería permitirsele a los delegados de las autoridades que han venido actuando en el juicio interponer el recurso de apelación, o bien, se realice una nueva reforma a este artículo para establecer claramente cuales son las facultades que se le pueden otorgar a los delegados cuando en terminos legales sea designados como tales.

En cuanto a la calificación de la apelación como recurso extraordinario, nos remitimos al apartado en que se fijo la clasificación de los recursos, determinando que la apelación corresponde a un recurso ordinario, por lo cual resulta exagerado el criterio de las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación fijando una calificación que siguiendo la doctrina no le corresponde a este recurso.

Más aún, en el Anteproyecto de Exposición de Motivos de las Reformas al Código Fiscal de la Federación se estableció:

... Se optó por la apelación por ser ésta un recurso ordinario ...²¹

Derivado de lo anterior, diremos que la clasificación que las Secciones han dado al resolver el recurso de apelación dista mucho de la que le dieron a este recurso quienes formularon su proyecto.

²⁰ Tesis dictada en el expediente 100(A)-1-31/96/2764/95, por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación resuelto el 30 de mayo de 1996.

²¹ Reformas al Tribunal Fiscal de la Federación. Op. Cit. p. 29

Por su parte, el Magistrado Jorge Alberto Caceres, integrante de la Primera Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, emitió su voto particular en los siguientes términos:

En el considerando tercero la mayoría determinó que el Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se encontraba legitimado para representar al Instituto para el efecto de interponer el recurso de apelación, por considerar que se trata de un medio de defensa extraordinario, por lo que se desechó el mismo.

No se está de acuerdo con el criterio mayoritario, dado que conforme al artículo 246 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades podrán interponer el recurso de apelación ante la Sala Superior, y en el caso de que la resolución impugnada en primera instancia hubiera sido emitida por una autoridad regional o local, el medio de defensa debe ser intentado por una autoridad central; ahora bien, en la especie la parte actora demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de incremento de la cuota pensionaria en términos del artículo 57 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, negativa que atribuye al Director del mencionado Instituto, la contestación a la demanda fue suscrita por el Subdirector General Jurídico del Instituto demandado, a quien corresponde la representación como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades, conforme a lo dispuesto por el punto primero del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, y en el oficio respectivo designó como delegado al C. RAMON RAMÍREZ VARELA, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece que los delegados pueden interponer recursos, sin hacer distinción alguna respecto a que los mismos sean o no ordinarios.

Por lo tanto, conforme al principio de legalidad que sostiene que en donde la ley no distingue no debe distinguir el juzgador, no corresponde a esta Sala Superior establecer la supuesta distinción en el sentido de que los delegados únicamente pueden interponer el recurso de reclamación, por tratarse de un medio de impugnación ordinario, distinción que no fue establecida en el Código Fiscal de la Federación, el cual expresamente faculta a los delegados para interponer recursos, debiendo destacarse que en el juicio regulado en el Título VI, se reconocen tres recursos previstos en el Capítulo X del propio Título VI, y en la Sección Segunda contempla sin calificación alguna de recurso extraordinario a la apelación, que por ventilarse en el mismo juicio no tiene calidad de extraordinario que pretende atribuirle la mayoría; por lo que no se justifica que sólo se reconozca al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado legitimación para promover uno de los recursos previstos en el citado Capítulo X, debiéndose en cambio haber reconocido válido que el Delegado del Instituto interpusiera el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Norte Centro, al encontrarse plenamente legitimado para tal efecto.

Ahora bien, en el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se señala que: recurso es el medio de impugnación que se interpone en contra de una resolución pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un tribunal de mayor jerarquía. Se han dividido en ordinario, extraordinarios y excepcionales; entendiéndose por recurso ordinario aquél que se impugna ante el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, el cual examina todo el material del proceso tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones de procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, conforma, modifica o revoca la resolución impugnada sustituyendo al juzgador de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

En tanto que los recursos extraordinarios sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales e implican el exámen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas por parte de un tribunal diverso, y el ejemplo característico lo tenemos en el juicio de amparo, que se configura como un proceso autónomo y de una sola instancia contra sentencias judiciales definitivas. Por su parte, el recurso excepcional, es a través del cual se puede combatir una resolución judicial firme es decir, aquella que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, y en términos generales, es admisible en forma predominante en materia penal, cuando con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia firme se desubre o sobrevienen circunstancias que desvirtúan la motivación esencial del fallo. De tal división, se colige que la apelación, es un recurso ordinario, toda vez que se ventila ante un Tribunal de segundo grado, como resulta serlo la Sala Superior respecto de las Salas Regionales de este Tribunal, en el se examinan tanto las cuestiones procesales como de fondo del juicio inicial y las posibles consecuencias del mismo, según el artículo 246 en su último párrafo, son las mismas que antes se indicaron para los recursos ordinarios.

Asimismo, cabe señalar que la legitimación deriva de las normas que establecen quienes pueden ser parte en un proceso, las cuales tienen la aptitud jurídica para ser titulares de los derechos y de las obligaciones de carácter procesal que la ley les atribuye o les impone, y en la especie nos encontramos ante la presencia de la legitimación procesal, o legitimatio ad processum, que es el presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y en términos del artículo 200 del Código en cita, se faculta a los delegados nombrados por el titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas para interponer recursos.

Por otra parte, debe destacarse que si la intención del legislador hubiera sido que el recurso de apelación fuera interpuesto por el titular de la unidad respectiva, así lo hubiera hecho constar en el artículo 246 del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo dispuso tratándose del recurso de revisión, al establecer en el artículo 248 del propio ordenamiento jurídico, que dicho medio de defensa puede ser interpuesto únicamente a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas.

En consecuencia al satisfacerse la legitimidad procesal del Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para haber promovido el recurso de apelación ante la Sala Superior, así debió reconocerlo el fallo mayoritario, en lugar de proceder a desecharlo, razón por la cual no comparto esa decisión y considero que debió procederse al estudio de los argumentos planteados en el mismo.²²

Respecto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el nuevo Reglamento de esa dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996²³ otorga competencia para interponer apelación a diversas unidades administrativas como:

²² Voto Particular que formula el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Publicado en REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Número 104. Agosto 1996. México. pp185 - 188

²³ Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN del 11 de septiembre de 1996.

1. El artículo 57 fracción XXXII dispone: " Compete a la Administración General Jurídica de Ingresos:

XXXII.- Interponer con la representación del Secretario y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión y el recurso de apelación contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación respecto de los juicios de su competencia..."

2. El artículo 58 fracción XI establece: " La Administración General Jurídica de Ingresos, tendrá una Administración Especial Jurídica de Ingresos, que respecto de los contribuyentes señalados en el apartado D del artículo 95 de este Reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:

XI.- Contestar las demandas formuladas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, contra resoluciones o actos de las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos, siempre que se trate de alguno de los sujetos o entidades a que se refiere el apartado D, del artículo 95 de este reglamento, de ella misma o de las Administraciones Especiales de Recaudación y de Auditoría Fiscal, así como para ejercitar las acciones, excepciones y defensas que le correspondan, en los juicios ante dicho Tribunal; representar al titular de la Secretaría, en los juicios a que se refiere esta fracción; ejercitar las acciones, excepciones y defensas que pueda interponer el titular de la Secretaría e interponer con la representación del mismo y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión y el recurso de apelación, contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación en dichos juicios, así como comparecer en los juicios de amparo directo ".

3. El artículo 76 fracción III determina: " Compete a la Dirección de lo Contencioso:

III.- Interponer con la representación del Secretario, los recursos que procedan en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en aquellos juicios en que hubieran sido parte las autoridades de la Secretaría, cuya representación en el juicio hubiera correspondido a la Procuraduría Fiscal de la Federación ".

4. El numeral 94 en su párrafo tercero establece:

Los Administradores Regionales Jurídicos de Ingresos, dentro de su circunscripción territorial, además de las facultades conferidas en este artículo podrán interponer con la representación del Secretario y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión y el recurso de apelación contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de los juicios de su competencia ... ".

Como observamos, para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son autoridades centrales en términos de los artículos transcritos la Administración General Jurídica de Ingresos, la Administración Especial Jurídica de Ingresos y la Dirección de lo Contencioso, cada una en el área que le corresponde, sin embargo, sería conveniente que las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación determinen como lo han hecho con los delegados, que únicamente el Procurador Fiscal de la Federación sea considerado como autoridad central en lo que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interponer el recurso de apelación.

3.8. APELACIÓN DEL PARTICULAR

El Juicio Contencioso Administrativo se creo pensando en otorgar a los particulares la protección legal necesaria en contra de los actos arbitrarios de las autoridades, así, en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal se estableció:

“ Se establece que las decisiones del Tribunal Fiscal tendrán fuerza de cosa juzgada, con el alcance de estos terminos cuando los emplean nuestros códigos de procedimientos civiles, al referirse a los fallos de la justicia ordinaria; es cosa juzgada relativa, que todavía puede destruirse por una sentencia de amparo. Ahora que la relatividad solo existe cuando el fallo sea adverso al particular, pues cuando le sea favorable, la cosa juzgada será absoluta ”.²⁴

Como vemos, se pensó que las autoridades fiscales no podrian recurrir los fallos del Tribunal, así, en los primeros años de funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Federación, sus sentencias gozaban del principio de cosa juzgada relativa, ya que dichas sentencias eran inapelables para las autoridades demandadas y sólo impugnables por los contribuyentes a través del juicio de amparo.

Sin embargo, en 1946 se inicia la “protección a las autoridades”, creando el Recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de entonces, poco a poco se han ido otorgando a las autoridades medios de defensa o prerrogativas en este procedimiento, las cuales se podria denominar como “sobreprotección” respecto de la autoridad, cuestión que no encuentro justificación legal alguna, sino mas bien creo que se fomenta la negligencia de la autoridad tanto para realizar sus actos como para llevar su defensa de manera eficaz y no presentando sus recursos cinco minutos antes de que cierren la oficina de partes.

El último medio de defensa otorgado a la autoridad como hemos visto, es el recurso de apelación, siendo este el más importante para que las autoridades obtengan la revocación de las sentencias que sean contrarias a sus intereses, aún cuando los encargados de esta innovación jurídica hayan pretendido hacer creer que este era un medio pensado en el bienestar del particular, tal y como expuso el C. Diputado Roberto Campa Cifrian “ No hay salvo en la reforma la posibilidad de que el particular cuente con una instancia adicional, en la esfera administrativa donde además tiene la posibilidad de litigar en esa instancia la decisión de la autoridad. Me parece, en consecuencia, que lo que hay es una mala interpretación de la reforma, porque la verdad es que lo que hace es darle un elemento adicional de defensa al particular ”.²⁵

Considero totalmente falaz esta afirmación del Diputado del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se ha citado en multiples ocasiones, la apelación del particular esta condicionada a que la autoridad impugne esa resolución, así, el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación en su último párrafo dispone:

²⁴ Ley de Justicia Fiscal Op. Cit. p. 29

²⁵ Intervención del C. Diputado Roberto Campa Cifrian en la Cámara Pública el 29 de noviembre de 1995. Versión Estenográfica. Turno 137. Hoja 2.

Artículo 245.- ... Cuando la sentencia de primera instancia afecte los intereses jurídicos de ambas partes y sea apelada por la autoridad, también puede ser apelada por los particulares conforme a lo señalado en el siguiente artículo. Si no procede la apelación de las autoridades tampoco procederá la de los particulares .

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 246 del mismo ordenamiento jurídico establece:

... Al recibirse el recurso se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de veinte días, para que el particular exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, a su vez apele, la parte de la sentencia que lesione su interés jurídico .

Visto lo anterior, se podría decir que la intención del Legislador es completamente opuesta a la de los creadores del Juicio Contencioso Administrativo, ya que de una manera por demás inconstitucional, como expondré más adelante, regula la apelación del particular condicionando este derecho de apelar una sentencia a la actuación de la autoridad tributaria.

Considero que esta disposición viola los principios más elementales de igualdad procesal que debe regir todo procedimiento jurisdiccional, como lo es el Juicio Contencioso Administrativo, ya que si se crea un medio de defensa, este debe ser confendo a ambos contendientes.

En este caso, no podemos hablar de "apelación adhesiva", como han optado algunos juristas por denominar así esta apelación del particular, ya que su fin no recae únicamente en refutar las aseveraciones de la autoridad, sino que si considera que la sentencia también le perjudica, puede expresar agravios respecto de esa parte de la resolución.

En terminos del Código Fiscal de la Federación, si no procede la apelación de la autoridad tampoco la del particular, es decir, la apelación de este último sigue la suerte de aquella, esto me parece una aberración, ya que si se le esta dando al particular la oportunidad de obtener el resarcimiento de un agravio que le ocasiona la sentencia y que puede ser diverso de lo que la autoridad expreso, para lo cual expresa sus agravios en los terminos que indica la ley, estos deben ser estudiados y debe existir una resolución por las Secciones de la Sala Superior, sin importar si es procedente o no la apelación de la autoridad.

Si bien toda oportunidad de defensa que se incluya a cualquier materia es loable, considero poco afortunada la regulación del recurso de apelación que contiene el Código Fiscal de la Federación; como se ha citado, la autoridad tiene un plazo de veinte días para apelar y el particular tiene quince días para interponer amparo, esta situación obligará al particular a interponer un amparo que puede ser sobreseido si la autoridad apela, ocasionando gastos innecesarios tanto para el particular como para el Poder Judicial Federal, quién siguiendo el trámite establecido en la Ley de Amparo, iniciará el procedimiento para que a través del informe que le remita la Sala Regional se haga de su conocimiento que al acto reclamado no es definitivo, lo cual origina otra discrepancia, ya que si para el particular no es factible agotar este recurso, la sentencia dictada podría considerarse como definitiva para el, ya que siguiendo el principio de definitividad que rige el juicio de amparo que consiste en que este juicio sólo procede contra actos que tengan el carácter de definitivo, es decir, que no puedan ser modificados, revocados o nulificados por un recurso ordinario que señale la ley que rija el acto que se reclame, este principio se encuentra establecido en el artículo 107 fracción III inciso a) Constitucional, el cual dispone:

Artículo 107.- Todas las controversias de que hable el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas..."

En el caso que nos ocupa si bien existe un medio ordinario de defensa legal, como hemos visto, este no puede ser interpuesto por el particular aún cuando la sentencia le ocasione perjuicios, lo cual sirve de base para afirmar que en los terminos en que se encuentra reglamentado el recurso de apelación en el Código Fiscal de la Federación la sentencia dictada por la Sala Regional es definitiva para el particular, a menos que se realice una reforma en la que se disponga expresamente que el particular debe esperar a que transcurra el termino concedido a la autoridad para apelar para promover su juicio de amparo.

3.9. NUEVAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS

Se concede la oportunidad de ofrecer pruebas en la apelación únicamente cuando tengan la característica de superveniente, o bien cuando versen sobre hechos que hubieren sido posteriores a la sentencia de primera instancia cuando pudieran influir en la resolución de este recurso.

El artículo 247 del Código Fiscal prohíbe terminantemente la formulación de argumentos que cambien los fundamentos de derecho de la sentencia que se recurra dictada en primera instancia, así como formular conceptos de impugnación diferentes de los que se hayan expuesto en la demanda, aunque se permite añadir nuevos conceptos a los argumentos ya señalados.

Como requisito para que se de trámite al recurso, las partes deben exhibir las copias necesarias para el traslado de sus escritos y pruebas, ya que de no observar esta disposición se le prevendrá por el término de cinco días para que las exhiba, apercibido que de no hacerlo se desechará la apelación. En cuanto a las pruebas no existe prevención y se tendrán por no ofrecidas.

3.10. CALIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO

El párrafo cuarto del artículo 246 otorga a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal la obligación de determinar si el asunto es de importancia y trascendencia, excepto en los casos en que intervenga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, se concede que se corrijan errores en la cita de preceptos que se consideren violados sin cambiar los hechos, examinando en conjunto los razonamientos expuestos en la demanda, en la contestación, en la sentencia y en la apelación.

Una vez que la Secretaría General de Acuerdos haya integrado el expediente, éste se turnará a la Sección que corresponda, en donde a su vez, se otorgará al Magistrado ponente el término de cuarenta y cinco días para que formule el proyecto de resolución, el cual se someterá a la Sección correspondiente. En caso de que no se apruebe el proyecto por dos ocasiones, se cambiará de Sección; me parece que esto debería desaparecer, obligando a la Sección en la que se encuentre el asunto a resolver el recurso, ya que de otra manera se perderá demasiado tiempo en el envío y formulación del proyecto a la otra Sección, en la cual también podría no aprobarse, lo que originaría un renvío interminable de una Sección a otra.

3.11. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La resolución del recurso de apelación puede ser formulado en cuatro formas:

1. Desecharlo, actualmente un gran número de apelaciones han sido desechadas por falta de legitimación por parte de la autoridad, esto como consecuencia del criterio sustentado por las Secciones, a lo cual ya se hizo mención.

2. Confirmar la sentencia.

3. Modificarla

4. Revocarla dictando una resolución que puede ser en dos sentidos:

- Una que sustituya la impugnada
- Para mandar reponer el procedimiento por la Sala Regional.

3.12. ALGUNOS ASPECTOS EN TORNO A SU INCONSTITUCIONALIDAD

Tal y como se menciono anteriormente, el recurso de apelación viola de manera flagrante la Ley Suprema del país, específicamente a los artículos 14 y 17.

Esta conculcación la encontramos en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece en sus párrafos primero y quinto:

Artículo 245.- Las autoridades podrán apelar ante la Sala Superior...

... Si no procede la apelación de las autoridades tampoco procederá la de los particulares".

La exposición de motivos de las reformas efectuadas en materia fiscal a principios de este año justifica de la siguiente manera esta violación a la Constitución:

" La introducción del recurso de apelación es una de las principales reformas al procedimiento contencioso - administrativo. Se propone que la apelación sea un recurso primordialmente para la autoridad, de suerte de no añadir una instancia en la defensa del particular quien cuenta con el amparo directo. Sin embargo, tratándose de sentencias parcialmente desfavorables a ambas partes, al contestar la apelación el particular puede a su vez formular apelación por la parte de la sentencia que le es desfavorable, logrando así la unidad de jurisdicción, sin perjuicio de que posteriormente ejerza su acción de amparo si la sentencia dictada en apelación lo agravia ".²⁶

Con esta explicación comprobamos de manera irrefutable el paternalismo ha que hemos hecho mención y por el cual tal parece que ahora se protege a la autoridad de los particulares, a quienes siguiendo el criterio sustentado, se les añadiría una instancia más al concederles el recurso de apelación.

Sin embargo, considero que esto es completamente erróneo puesto que el Juicio de Garantías es el medio más importante para el control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad, es un Juicio, no un recurso, como se le considera en el criterio transcrito, al decir que se añadiría una instancia más para el particular, siendo que este medio de control de la constitución le es otorgado a cualquier persona física o moral que estime le han sido violadas sus " garantías individuales ", el Juicio de Amparo es un procedimiento que se sustancia de manera independiente del juicio que le dio origen, por lo cual no se puede decir que al concederle el recurso de apelación a los particulares se añadiría una instancia más, ya que el Juicio de Amparo en cualquier materia se instituyó para garantizar la protección en favor de los gobernados respecto de sus garantías individuales, de tal suerte que resulta completamente ilógico que por el hecho de contar con esta posibilidad, no se le otorguen al particular los mismos medios de defensa que a su adversario en el Juicio Contencioso Administrativo.

Ignacio Burgoa ha realizado un estudio detallado para determinar la diferencia entre Juicio de Amparo y Recurso en los siguientes términos:

" El recurso supone siempre un procedimiento anterior en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos (artículos 668 y 1338 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Código de Comercio respectivamente). Siendo la revisión un acto de virtud del cual "se vuelve a ver " (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de su concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad.

²⁶ Comisión de Hacienda y Crédito Público. Op Cit. p. 27

No sucede lo mismo con el amparo, pues, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 fracción primera de la Ley Fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

Dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero, como lo ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, "un medio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

Teniendo como finalidad el recurso la revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa (lato sensu) iniciales materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El amparo, en cambio, no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales mencionados; el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente tutela también el orden legal secundario. De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal o el órgano administrativo que conoce del recurso, se sustituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental.

Es por esto por lo que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia consideradas como prolongaciones procesales de la primera. En cambio, el ejercicio del amparo, o mejor dicho, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso, *sui generis*, diverso de aquél en el cual se entabla, por su diferente teleología, como ya hemos dicho. Tan es así que las relaciones jurídico - procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en la substanciación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea, actor y demandado, tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de constestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho común. Bien es verdad que para la substanciación del recurso, verigracia del de apelación, el juez *a quo* tiene la facultad de justificar, por así decirlo, el proveído que se haya impugnado, mediante el señalamiento de aquellas constancias que estime sirvan de fundamento a su resolución (artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles); mas la injerencia del mismo en la alzada se reduce a eso únicamente, pues el debate en ésta se desenvuelve entre el propio actor y demandado que como tales figuraron en el procedimiento de primera instancia.

Bastan, pues las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso *stricto sensu*, para reputar a aquél como un verdadero juicio o acción *sui generis* distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado y de este mismo, consideración constantemente reiterada por varias ejecutorias de la Suprema Corte que sería prolijo mencionar, diferencias que en síntesis estriban en lo siguiente: en la diversa teleología de ambos; en la distinta índole del procedimiento incoado como consecuencia de su respectiva interposición y en las diferentes relaciones jurídico - procesales correspondientes".²⁷

Más aún se considera en la Exposición de Motivos que se cito, que existe una desigualdad al decir "lográndose así la unidad de jurisdicción", por lo cual es de vital importancia una nueva reforma al Código Fiscal de la Federación para que se permita a los particulares la posibilidad de apelar una sentencia que perjudique sus intereses, lográndose con esto el debido cumplimiento al principio de "igualdad procesal" que debe regir todo procedimiento.

Los artículos 14 y 17 Constitucionales comprenden la Garantía de Seguridad Jurídica, por la cual se protege al individuo de la actuación del Estado, obligando a éste a ajustarse a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas, ya que de no adecuarse a la norma aplicable, el acto no será válido.

ARTÍCULO 14 .- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ...

Este precepto tiende a garantizar la efectividad de un régimen jurídico en el planteamiento, tramitación y resolución de las controversias, con el fin de asegurar que los contrincentes tendrán las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos, y en el caso que nos ocupa, la misma posibilidad de interponer los recursos instituidos.

Para Ignacio Burgoa, "las formalidades esenciales del procedimiento encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que este surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo.

La autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación extorne sus pretensiones opositoras al mismo".²⁸

²⁷ Burgoa, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍA Y AMPARO. Editorial Porrúa. S.A. Tercera Edición. México. 1992. p.p. 232, 233.

²⁸ Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1991. p. 350

La conculación a este artículo constitucional recae en que al no concederse al particular el derecho de apelar no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se esta otorgando la misma oportunidad de defensa al particular, el cual queda en un claro estado de deventaja frente a la autoridad, quién además también sigue contando con el Recurso de Revisión, aún cuando se hayan reducido las hipótesis de procedencia del mismo.

ARTÍCULO 17.-.. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..”

La violación a este artículo es palpable, ya que en los terminos en que se encuentra establecido el recurso de apelación, la justicia impartida por el Tribunal Fiscal de la Federación no será ni expedita, ni pronta, ni completa, ya que como hemos señalado, el amparo que en todo caso el particular tiene derecho a interponer esta sujeto a la actuación de la autoridad quién cuenta con un término mayor para interponer este recurso que para promover un amparo, amen de la desigualdad procesal que tambien se indico.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Tribunal Fiscal de la Federación se estableció en la República Mexicana en el año de 1936, con apoyo en la Ley de Justicia Fiscal del mismo año, como tribunal de justicia delegada.

SEGUNDA.- Originalmente los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación constituían cosa juzgada relativa, en virtud de que únicamente podía iniciarse una segunda instancia a través del Juicio de Amparo, por lo cual la sentencia dictada alcanzaba el carácter de cosa juzgada para la autoridad.

TERCERA.- Recurso es el medio de defensa que la ley concede a las partes en un proceso o a quienes perjudique, cuando consideran que el acto, o bien la resolución emitida por la autoridad que conoce el asunto planteado por ellos les ocasiona un agravio, teniendo la posibilidad de obtener la reparación del agravio por la misma autoridad que lo dictó o por una autoridad jerárquicamente superior a la que emitió el acto que se pretende impugnar.

CUARTA.- El recurso de apelación en el derecho procesal civil es uno de los principales medios que existe en nuestro sistema jurídico que se otorga a las partes que originalmente intervienen en un juicio, o bien a quien ocasione un agravio la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia (A quo), a fin de que el Tribunal de Alzada (Ad quem), una vez que realice un estudio de la resolución impugnada, así como de sus antecedentes modifique, revoque o en dado caso, confirme dicha resolución.

QUINTA.- La apelación en materia fiscal es un recurso que se concede originalmente a la autoridad y en forma derivada al particular para impugnar una resolución que les ocasione un agravio ante un órgano superior al que dictó dicha resolución para obtener la modificación, revocación o confirmación de aquella.

SEXTA.- Con motivo de la expedición de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente, la estructura de dicho Tribunal sufrió una profunda transformación. La modificación sustancial la constituye el establecimiento de dos Secciones de la Sala Superior, las cuales pasan a ser el órgano de segunda instancia como revisor de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales. Así, la competencia de este recurso corresponde a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, considero que esto puede constituir a largo plazo un grave rezago en la resolución de la apelación, puesto que se concentra nuevamente en el Distrito Federal la resolución definitiva del Juicio Contencioso Administrativo, atrayendo todos los asuntos de la República, conociendo actualmente diez Magistrados los asuntos que antes conocían cincuenta y dos Tribunales Colegiados de Circuito.

SÉPTIMA.- Se hace notar la desigualdad procesal que existe en el recurso de apelación y que constituye una conculcación a la Constitución, puesto que el recurso de apelación es exclusivo de las autoridades, con lo cual estoy en desacuerdo, ya que contraviene el espíritu de la Ley, es decir, la Ley sólo debería proteger a los gobernados y no a las autoridades, como se ha venido haciendo. En tales circunstancias, lo conveniente sería reformar los artículos 245, 246 y 249 a fin de que se faculte a los particulares para interponer el recurso de apelación.

OCTAVA.- Por otro lado, se hace notar que el Juicio de Amparo no es un recurso, puesto que en el se ventila una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dió origen a la violación constitucional y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso, por lo tanto, se pone de manifiesto el desacuerdo respecto de que si se otorgará la facultad de apelar a los particulares se añadiría una instancia más en su defensa.

NOVENA.- Respecto de la legitimación de los Delegados de las autoridades, considero que el criterio sustentado por las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación es exagerado, puesto que se hace una interpretación rigorista del artículo 246 del Código Fiscal de la Federación al no permitir que los Delegados que han venido actuando en el juicio y que son quienes en todo caso le han dado seguimiento al asunto interpongan el recurso de apelación. Aunado a que las Secciones han dado la calificación de recurso extraordinario a la apelación, siendo que la doctrina lo señala como un recurso ordinario.

DÉCIMA.- Se pone de manifiesto la necesidad de reducir el término de veinte días para la interposición del recurso de apelación para evitar problemas en cuanto al término de quince días para interponer amparo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aguilar y Maya, José. Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles. Ediciones Andrade. Editorial Información Aduanera de México. México. 1948.
2. Alcalá Zamora, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Editorial Textos Universitarios. U.N.A.M. México. 1991.
3. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición. México. 1993.
4. Bazarte Cerda, Wilebaldo. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Ediciones Botas México. Primera Edición. 1971.
5. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. S.A. Décimo Cuarta Edición. México. 1991.
6. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. Segunda Edición. México. 1990.
7. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. S.A. Vigésimo Tercera Edición. México 1991.
8. Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. S.A. Trigésima Edición. México. 1992.
9. Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. Colección Clásicos del Derecho. México. 1994.
10. Carpizo McGregor, Jorge. Estudios de Derecho Constitucional. La Gran Enciclopedia Mexicana. Segunda Edición. México. 1983.
11. Couture, J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1990.
12. Cuenca, Humberto. Derecho Procesal Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires. 1985.
13. Dublán, Manuel y Lozano, José María (Compiladores) Legislación Mexicana, Número 102. Tomo I. México.
14. Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa. S.A. Sexta Edición. México. 1984 Tomo I.
15. Estrella Méndez, Sebastián. Estudio de los Medio de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. S.A. Primera Edición. México. 1987

16. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. S.A. Décimo Octava Edición. México. 1978.
17. García Domínguez, Miguel Angel. Obra Conmemorativa del Tribunal Fiscal de la Federación. 55 Años. México.
18. Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Quinta Edición. Colección de Textos Universitarios. México. 1990.
19. González Rodríguez, Alfonso. La Justicia Tributaria en México. Editorial Jus. Décima Edición. México. 1992.
20. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Tercera Edición. Madrid. 1968.
21. Heduan Virues, Dolores. Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación. Compañía Editorial Continental. México. 1961.
22. Ibañez Frocham, Manuel. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. Editorial Omeba. Cuarta Edición. Buenos Aires. 1969.
23. Kaye, Dionisio J. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Themis. Segunda Edición. México. 1989.
Margain Manautou, Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad. Editorial Porrúa. México. 1991.
24. Margain Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Décima Edición. México. 1992.
25. Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa. S.A. Décimo sexta Edición. México. 1995.
26. Palacio Lino, Enrique. Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires. 1979.
27. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. México. 1991.
28. Pallares, Jacinto. El Poder Judicial. Imprenta del Comercio de Nabor Chávez. México. 1874.
29. Pina Vara, Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. México. 1990.
30. Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Traducción de Santiago Senties Melendo y Mariano Ayerra Redin. Ediciones Jurídicas América. Buenos Aires. 1954.
31. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. S.A. Décimo Sexta Edición. México. 1995.
32. Vescovi, Enrique. Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Editorial de Palma. Buenos Aires. 1988

LEGISLACIÓN.

Código Federal de Procedimientos Civiles. México. 1996.

Código Fiscal de la Federación. 1987.

Código Fiscal de la Federación. 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal México. 1996.

Código de Procedimientos Federales. Anuario de Legislación y Jurisprudencia. México. 1896.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1996.

Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. 10 enero 1994.

Decreto por el que se crean nuevas leyes en materia fiscal y se derogan otras. Diario Oficial de la Federación. Enero 1996.

Ley de Amparo. México 1996.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1996.

JURISPRUDENCIA

Apendice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1975. Cuarta Epoca.

Compilación de Jurisprudencia. 1971 - 1975. Cuarta Parte. Volumen XCXV.

Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Parte. México. 1975.

Jurisprudencia Definida. Apéndice al Tomo XCVII

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CXXII

ECONOGRAFÍA

Comisión de Hacienda y Crédito Público. DOC. 093/LVI (I. P.O. Año II) DICT + A. Poder Legislativo Federal. Cámara de Diputados.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa - Calpe. S.A. Décimo Novena Edición, Madrid. 1970.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México. 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV. Editorial Gráfica del Libro. 1987.

Boletín Mexicano de Derecho Comparativo. Número 24. Septiembre - Diciembre 1975. México.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Artículo Segundo. Número Extraordinario. Noviembre 1965. México.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Número 3. Tercera Época. Año I. Marzo 1988. México

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Diciembre 1995. México.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Primera Edición. México. 1996.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Número 104. Agosto. México. 1996.